BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 15 DE AGOSTO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.207

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

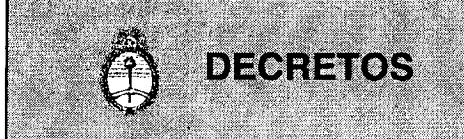
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 288/95

Designaciones.

Bs. As., 10/8/95

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSITITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL al Doctor D. Carlos Raúl TORRES (M.I. Nº 11.648.366).

Art. 2º — Desígnase Secretario de Empleo y Formación Profesional al Licenciado D. Osvaldo Eugenio GIORDANO (M.I. Nº 14.365.781).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 286/95

Apruébase la estructura organizativa.

Bs. As., 10/8/95

VISTO lo establecido por la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, promulgada por Decreto del 5 de diciembre de 1991, la Ley Nº 24.465 de Promoción del Empleo, promulgada por Decreto 738/95, el ACUERDO MARCO PARA EL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y LA EQUIDAD SOCIAL, lo propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas legales y el Acuerdo Marco para el Empleo, la Productividad y la Equidad Social, señalados precedentemente se establecieron pautas tendientes a reformar las relaciones del trabajo, contribuir a la creación de empleo e incrementar la productividad de la fuerza de trabajo, especialmente en las pequeñas empresas.

Que a fin de lograr dichos objetivos es necesario modificar la estructura del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para dotarlo de herramientas que le permitan actuar con mayor celeridad y racionalidad.

Que la experiencia obtenida a través del desarrollo de los Programas de Promoción del Empleo y Formación Profesional, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 24.013, hace aconsejable articularlos en una Secretaria que en el marco de nuevas funciones y competencias, permitan dar una respuesta más integral a la compleja problemática del desempleo.

Que se torna indispensable desarrollar, a través de una unidad especifica, las acciones contributivas para el logro de lo antes indicado, mediante la difusión y publicidad hacia los actores de la economía, de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional.

Que de igual forma resulta aconsejable crear una unidad organizativa que intervenga en el mercado de empleos vinculando la oferta y demanda laboral, facilitando la inserción de los trabajadores a través de prácticas adecuadas.

Que la negociación colectiva requiere ser tratada en un nuevo marco en el que se privilegie la búsqueda de procedimientos más eficaces para lograr acuerdos que respondan a las necesidades de la producción y el trabajo, particularmente en las pequeñas empresas.

Que los conflictos individuales del trabajo antes de derivar en instancias judiciales, deben contar con posibilidades de solución a través de mecanismos apropiados de mediación y conciliación.

Que ha tomado la intervención que le compete, el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, expidiéndose favorablemente.

SUMARIO

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto Nº 1442/92 y sus modificatorios en la parte correspondiente al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la que quedará conformada de la siguiente manera:

—MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

—SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL

—SECRETARIA DE TRABAJO

—SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

—SUBSECRETARIA GENERAL DE GESTION

—SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

—SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 2° — Apruébase la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, cuyos organigramas y objetivos obran como Anexos Ia, Ib, Ic y Id, y II respectivamente, los que forman parte integrante del presente Decreto.

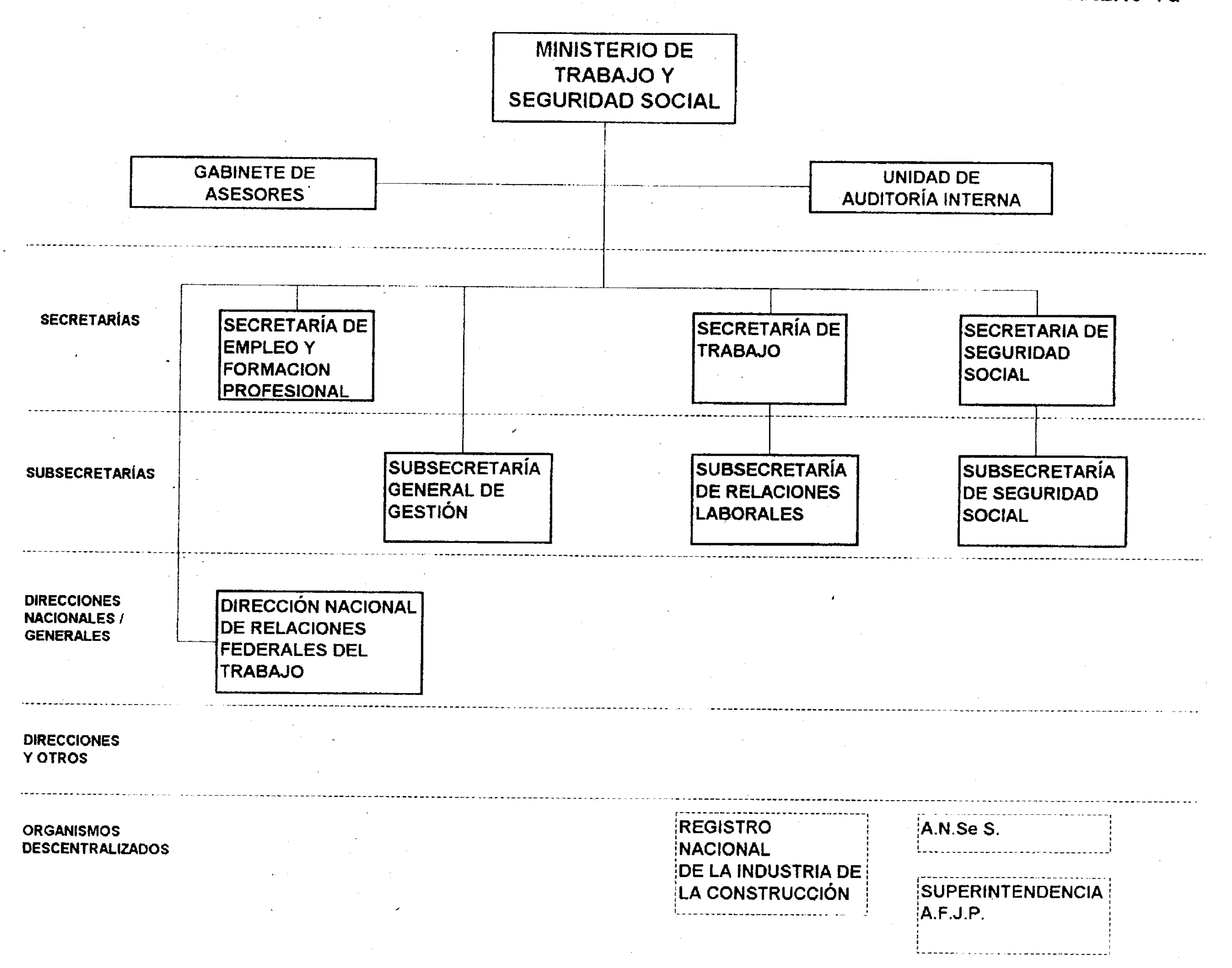
Art. 3° — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá elevar en un plazo de SESENTA (60) días las responsabilidades primarias, acciones y dotaciones de la estructura que se aprueba por el Artículo anterior.

Art. 4° — Modifícase la distribución administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos - Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme con el detalle que como Anexo III forma parte integrante del presente Decreto.

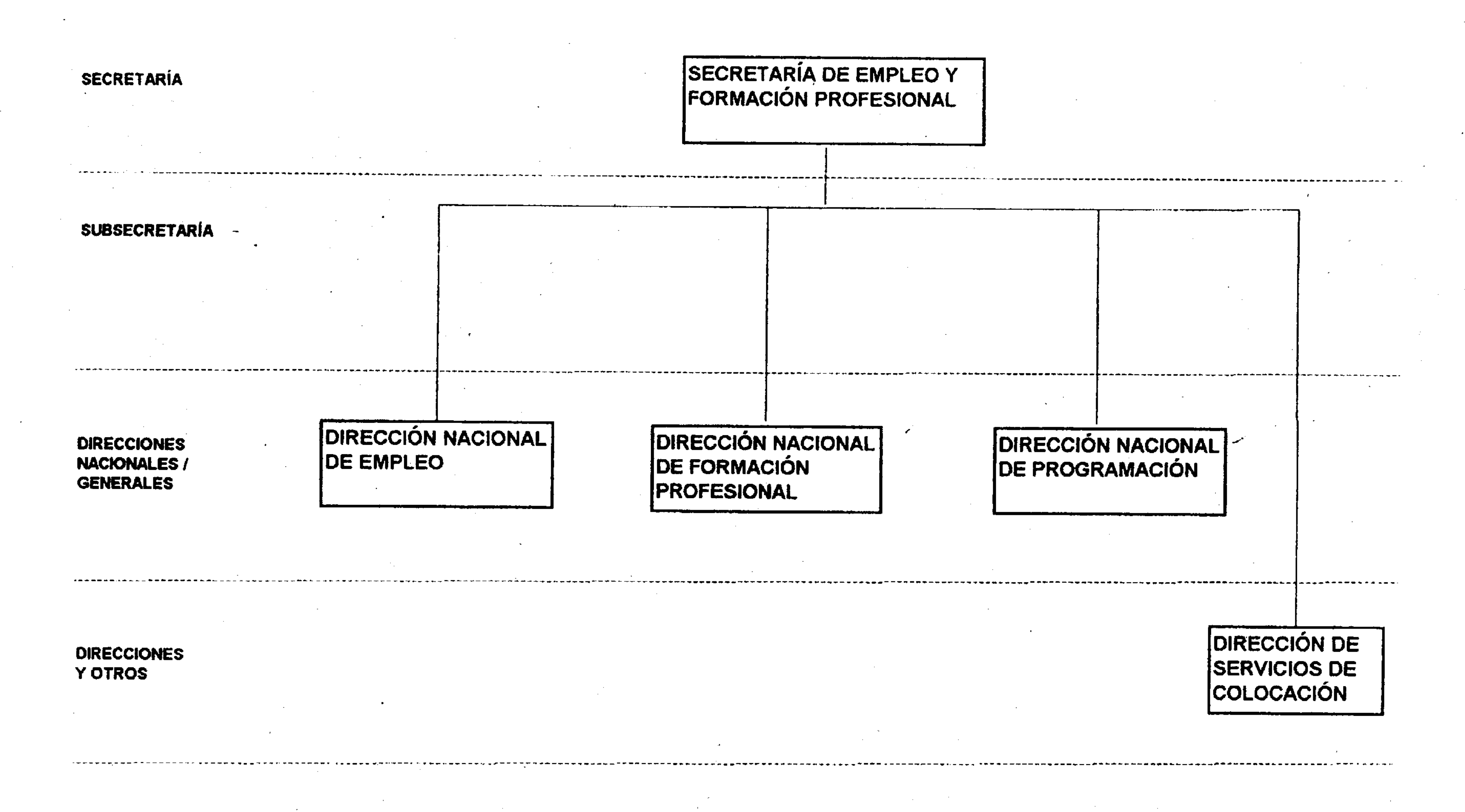
Art. 5° — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de lo dispuesto por el Artículo 18 del Decreto 2360/94.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

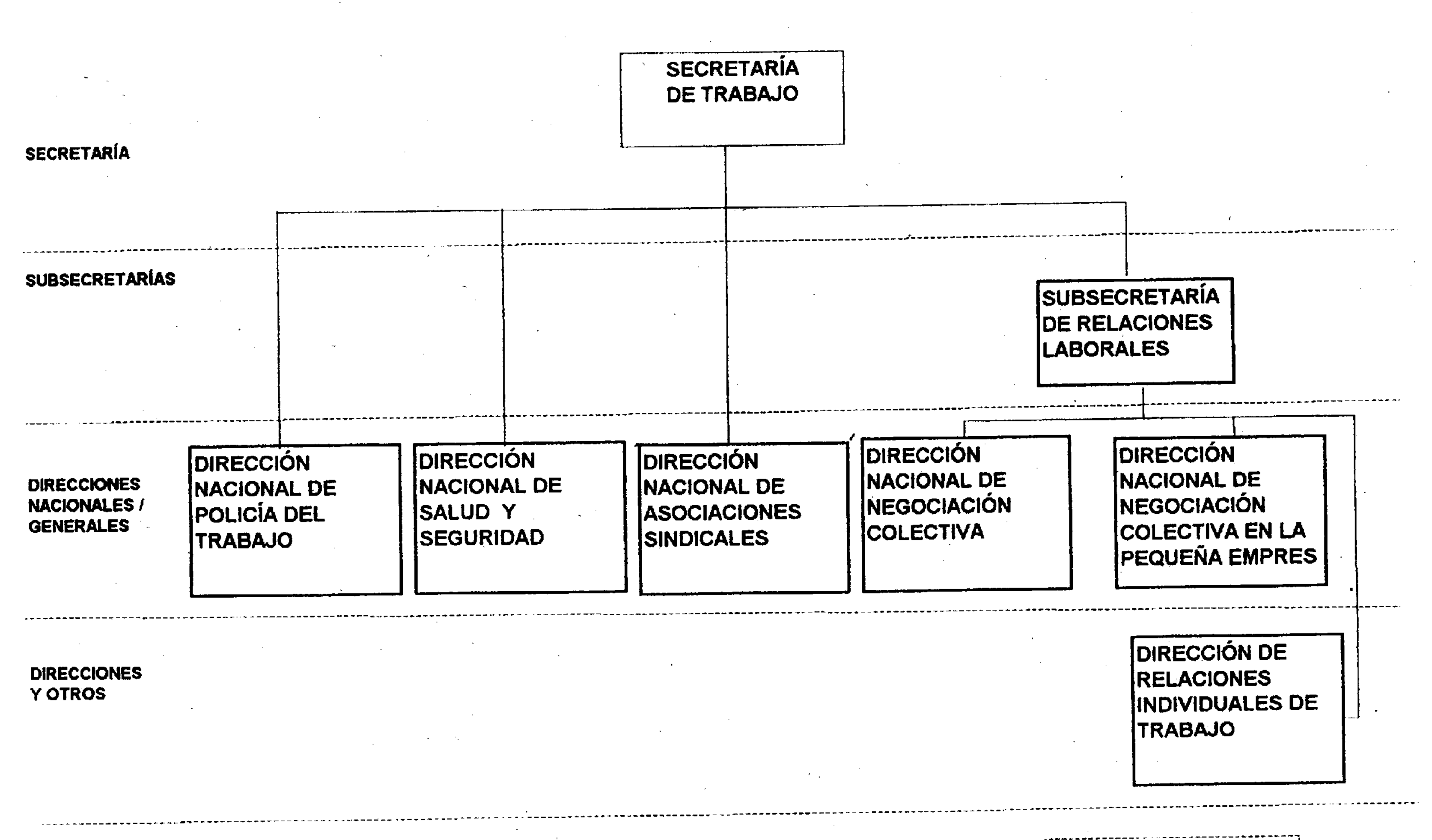
ANEXO I a



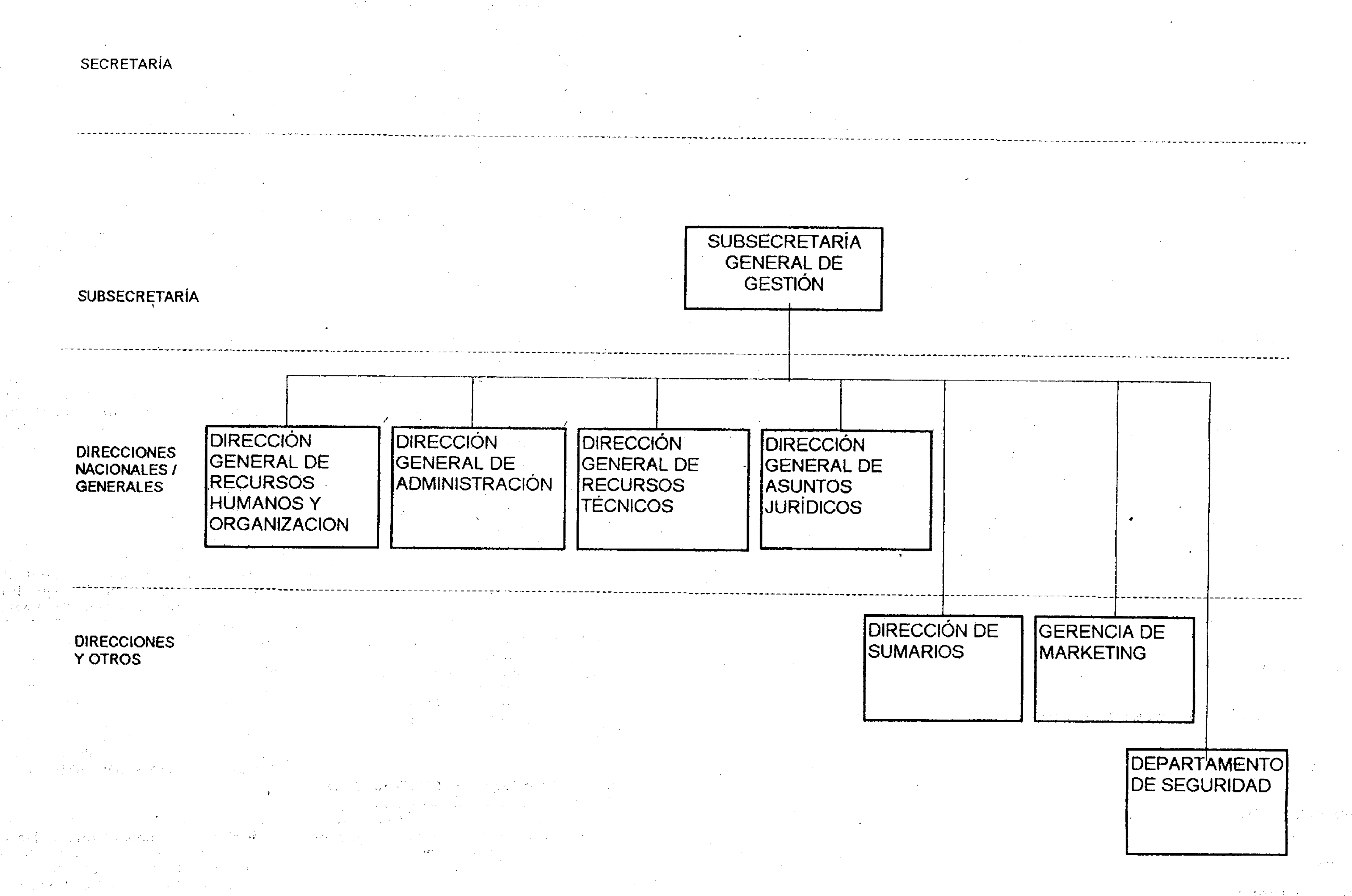
ANEXO I b



ANEXO I c



ANEXO I d



ANEXO II

SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL

OBJETIVOS

1. Diseñar y elaborar políticas y programas para promover el empleo y posibilitar la formación profesional de los trabajadores, consensuándolos con los actores sociales.

2. Ejecutar dichos programas en todo el país a través de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES DEL TRABAJO, en coordinación con los Estados Provinciales.

3. Elaborar el anteproyecto de asignación de los recursos del FONDO NACIONAL DE EMPLEO.

4. Participar en el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, formulando recomendaciones para la elaboración de políticas y programas de empleo y formación profesional.

SECRETARIA DE TRABAJO

OBJETIVOS

1. Administrar y regular los conflictos laborales encauzándolos dentro del marco normativo vigente.

2. Fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y convencionales integrativas del derecho laboral.

3. Garantizar la libertad sindical.

4. Proteger la integridad psicofísica del trabajador aplicando las normas legales referidas a la higiene, salud y seguridad en el trabajo y su ambiente.

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

OBJETIVOS

1. Conducir el proceso de negociación colectiva en el ámbito general y de las pequeñas empresas.

2. Intervenir en las situaciones en que la conflictividad laboral colectiva adquiera particular relevancia, asumiendo en forma directa roles de mediación entre las partes.

3. Presidir las deliberaciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, asumiendo la representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en su seno, de conformidad con la Ley 22.248.

4. Organizar la gestión de apoyo a los procedimientos prejudiciales conciliatorios obligatorios proyectados, fijando los lineamientos a que se sujetarán las homologaciones de los acuerdos alcanzados.

SUBSECRETARIA GENERAL DE GESTION

OBJETIVOS

1. Dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo administrativo, servicio jurídico, sumarial, y de servicios, así como de la administración de los recursos humanos de la jurisdicción ministerial.

2. Organizar, controlar y asegurar el flujo de documentación administrativa entre las distintas unidades organizacionales, y de toda aquella documentación que ingrese o egrese del Ministerio.

3. Coordinar operativamente y evaluar la gestión de las distintas unidades organizativas del Ministerio.

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

OBJETIVOS

1. Elaborar y proponer la política de seguridad social, compatibilizándola con las políticas económica, salarial y demográfica.

2. Programar la seguridad social en sus aspectos normativo y económico.

ANEXO III

PRESUPUESTO 1995

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
PROGRAMA: 19 - FORMACION PROFESIONAL
ACTIVIDAD: 01 - CONDUCCION Y COORDINACION

UNIDAD EJECUTORA: SUBSECRETARIA DE FORMACION PROFESIONAL

CARGO O CATEDRA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO IMPORTE EN PESOS
PERSONAL PERMANENTE			
AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO			
Subsecretario	- 1		- 60.000

CARGO O CATEDRA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO IMPORTE EN PESOS
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO 993/91			
Asesores de gabinete	- 2		- 85.536
Subunidad Secretaria Privada	- 2		- 47.712
Subtotal escalafón	- 4		- 133.248
TOTAL ACTIVIDAD	- 5		- 193.248

PRESUPUESTO 1995

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
PROGRAMA: 01 - ACTIVIDADES CENTRALES

ACTIVIDAD: 01 - CONDUCCION DE LA POLITICA LABORAL

UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE TRABAJO

CARGO O CATEDRA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO IMPORTE EN PESOS
PERSONAL PERMANENTE AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO			
Subsecretario	- 1		- 60.000
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO 993/91			
Asesores de gabinete	- 2		- 85.536
Subunidad Secretaria Privada	- 2		- 47.712
Subtotal escalafón	- 4		- 133.248
TOTAL ACTIVIDAD	- 5		- 193.248

PRESUPUESTO 1995

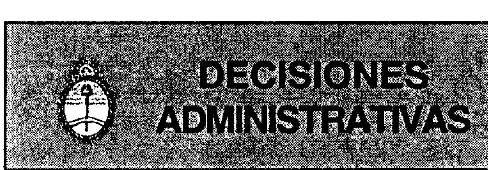
DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
PROGRAMA: 16 - FORMULACION Y EJECUCION DE LAS POLITICAS DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL

ACTIVIDAD: 01 - CONDUCCION Y COORDINACION

UNIDAD EJECUTORA: SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL

CARGO O CATEDRA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO IMPORTE EN PESOS
PERSONAL PERMANENTE AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO			
Secretario	1		62.400
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO 993/91			
Asesores de gabinete	3		128.304
Subunidad secretaria Privada	2		47.712
Subtotal escalafón	5		176.016
TOTAL ACTIVIDAD	6		238.416



ESTABLECIMIENTOS UNIVERSITARIOS PRIVADOS

Decisión Administrativa 5/95

Autorízase provisionalmente la creación y funcionamiento de la Universidad Abierta Interamericana.

Bs. As., 7/8/95

VISTO el expediente Nº 5.984-9/93 en 6 cuerpos del registro del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, la Ley Nº 17.604 y el Decreto Nº 2330 del 11 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido expediente la FUNDACION IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS SUPERIORES solicita autorización provisional para la creación y funcionamiento de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA en los términos del artículo 7º de la Ley Nº 17.604.

Que la presentación se ajusta a lo establecido en los artículos 2º y 5º de la Ley Nº 17.604 y en los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 2330/93 acreditando el respaldo económico y patrocinio de la FUNDACION IBEROAMERICANA DE ESTUDIOS SUPERIORES.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION mediante sus organismos técnicos específicos, con la colaboración de reconocidos especialistas que han actuado como consultores externos, han evaluado el proyecto en general.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Nº 2330/93, se ha dado intervención al CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS y a la Comisión Consultiva prevista en el artículo 11 del mismo decreto.

Que en líneas generales el proyecto constituye una iniciativa innovadora, planteándose el desarrollo de la educación permanente y abierta como uno de sus objetivos fundamentales.

Que no obstante lo expuesto, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION deberá requerir las modificaciones aconsejadas por los evaluadores y por la Comisión Consultiva como condición necesaria para la aprobación de su Estatuto, de sus carreras y de sus planes de estudio.

Que sobre la base de todos estos antecedentes, y habiéndose cumplimentado los trámites previstos por el Decreto Nº 2330/93, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION recomienda otorgar la autorización provisional para la creación y el funcionamiento de la Universidad aludida, bajo el régimen de la Ley Nº 17.604.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 17.604 y el artículo 2º del Decreto Nº 2330/93, la autorización debe concederse con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen y otorguen en el establecimiento correspondiente, siendo competencia del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION la aprobación del Estatuto y de los correspondientes planes de estudio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1º y 7º de la Ley Nº 17.604, 4º del Decreto Nº 2330 del 11 de noviembre de 1993, 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995 y 100 incisos 1º) y 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

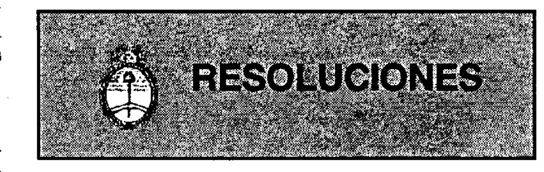
EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase provisionalmente la creación y el funcionamiento de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA con sede central en la calle CHACABUCO Nº 90 de CAPITAL FEDERAL en la que se desarrollarán, si fueran aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la presente decisión, las siguientes carreras: LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION, LICENCIATURA EN PUBLICIDAD, LICENCIATURA EN COMERCIO INTERNACIONAL, LICENCIATURA EN COMERCIALIZACION, INGENIERIA COMERCIAL, TECNICATURA EN MICROSISTEMAS DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE, ASISTENTE UNIVERSITARIO EN PUBLICIDAD, MAESTRIA EN DESARROLLO Y FORMACION DE PERSONAL EN SERVICIO, MAESTRIA EN PLANEAMIENTO Y DESARROLLO DEL CURRICULO, MAESTRIA EN ADMINISTRACION EDUCATIVA, MAESTRIA EN PRODUCCION DE MATERIALES EDUCATIVOS Y MAESTRIA EN SUPERVISION Y DIRECCION DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, conducentes a los títulos de grado de LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION, de LICENCIADO EN PUBLICIDAD, de LICENCIADO EN COMERCIO INTERNACIONAL, de LICENCIADO EN COMERCIALIZACION, de INGENIERO COMERCIAL, a los títulos de pregrado de TECNICO EN MICROSISTEMAS DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE, de ASISTENTE UNIVERSITARIO EN PUBLICIDAD y a los de posgrado de MAGISTER EN DESARROLLO Y FORMACION DE PERSONAL EN SERVICIO, de MAGISTER EN PLANEAMIENTO Y DESARROLLO DEL CURRICULO, de MAGISTER EN ADMINISTRACION EDUCATIVA, de MAGISTER EN PRODUCCION DE MATERIALES EDUCATIVOS y de MAGISTER EN SUPERVISION Y DIRECCION DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

Art. 2º — Para dar comienzo a las actividades académicas correspondientes a las carreras indicadas en el artículo anterior, la Universidad deberá obtener previamente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION la aprobación de sus Estatutos, la de dichas carreras y la de sus respectivos planes de estudio.

Art. 3º — La matriculación de los alumnos en las distintas carreras autorizadas queda subordinada a la verificación prevista por el artículo 10 del Decreto Nº 2330/93.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Jorge A. Rodríguez.



Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

COMERCIO DE GRANOS

Resolución 61/95

Establécese la fecha de iniciación para la aplicación del nuevo estándar del trigo pan.

Bs. As., 9/8/95

VISTO el Expediente Nº 922/95 del Registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por

sus similares Nros. 1172 del 10 de julio de 1992, 2194 del 13 de diciembre de 1994 y 1008 del 7 de julio de 1995, las Resoluciones Nros. 1075 del 12 de diciembre de 1994 y 261 del 19 de mayo de 1995, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y la propuesta de norma elaborada por dicho Instituto para la clasificación de trigo pan, y

CONSIDERANDO:

Que se han recibido numerosas consultas en relación a la vigencia del nuevo estándar del trigo pan.

Que mediante Resolución Nº 549 del 27 de junio de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se ha previsto la vigencia del mismo para todas las operaciones de la campaña 1995/96.

Que a pedido de los operadores de los diferentes mercados se ha fijado como fecha de iniciación para la aplicación del nuevo estándar del trigo pan, el 1º de noviembre de 1995.

Que se ha impuesto una nueva metodología operativa para mercados de compraventa con entregas a futuro en un ámbito diferente al de los Mercados de Cereales a Término.

Que se hace necesario precisar la fecha de vigencia para esta nueva modalidad.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 1008 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ARGENTINO DE
SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplíquese el estándar de trigo pan aprobado por Resolución Nº 261 del 19 de mayo de 1995 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, para todas las operaciones con entregas a partir del 1º de noviembre de 1995.

Art. 2º — El artículo precedente será de aplicación en el marco de lo previsto por el artículo 3º de la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 28/95

Acuérdanse los beneficios establecidos por la Resolución Nº 857/94-MEYOSP, para la importación de una planta "llave en mano".

Bs. As., 9/8/95

VISTO el Expediente Nº 632.174/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PLUSPETROL S. A. ha solicitado los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 para la importación de una planta "llave en mano" adquirida a las firmas INGENIERIA TAURO-FISH ENGINEERING & CONSTRUCTION PARTENERS LTD. de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que se trata de la importación de un equipamiento completo para la puesta en funcionamiento de una planta para la recuperación de propano, butano y gasolina a partir del gas natural a ser instalada en el Parque Industrial "Yacimiento Centenario", Departamento Confluencia, PROVINCIA DE NEUQUEN.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra en los artículos 2º y 3º de la norma arriba citada para las importaciones "planta llave en mano".

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la COMISION TECNICA DEL REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES INTEGRANTES DE PLANTAS LLAVE EN MANO luego de analizar que el proyecto encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 857/94 y haberse dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución S. C. e I. Nº 380/94, aconsejó, por unanimidad, dar curso favorable al proyecto presentado por la firma PLUSPETROL S. A., según consta en el Acta Nº 5 del 1º de junio de 1995.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 4º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 857 del 14 de julio de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por la firma PLUSPETROL S. A. consistente en una planta para la recuperación de propano, butano y gasolina a partir de gas natural, cuya descripción de bienes y servicios se detalla en el Anexo I que en SIETE (7) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión, y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94, dará lugar a la ejecución de las garantías presentadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3º — A través de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I a la Resolución Nº 28

BIENES INTEGRANTES DE UNA PLANTA LLAVE EN MANO PARA LA RECUPERACION DE PROPANO, BUTANO Y GASOLINA A PARTIR DEL GAS NATURAL

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
8419.40.20	1	Nueva	Instalación para la obtención de Gas Residual, Propano, Butano y Gasolina Natural
8419.89.90	1	Nueva	Instalación de antorcha
8419.89.90	1	Nuevo	Horno de aceite térmico
8419.89.19	1	Nuevo	Torre de enfriamiento de agua
9031.80.90	1	Nuevo	Sistema de control distribuido (DCS)
8537.10.20	2	Nuevo	Controlador lógico programable (PLC)
9027.20.11	1	Nuevo	Cromatógrafo de gases
9027.80.90	1	Nuevo	Analizador de humedad
8411.99.00	1	Nuevo	Conjunto completo eje expansor
8411.99.00	1	Nuevo	Cubretobera con perno
8411.99.00	3	Nuevo	Segmento de tobera con perno
8485.90.00	1	Nuevo	Aro de ajuste de tobera
8485.90.00	1	Nuevo	Aro de tobera
8411.99.00	1	Nuevo	Aro de pistón
8411.99.00	1	Nuevo	Aislación
8411.99.00	1	Nuevo	Rueda del expansor
7318.15.00	1	Nuevo	Tornillo de retención
7318.21.00	1	Nuevo	Arandela de retención
8483.10.90	1	Nuevo	Eje
8485.90.00	1	Nuevo	Sello de rueda del expansor
8483.30.20	1	Nuevo	Cojinete
8483.30.20	1	Nuevo	Cojinete
8485.90.00	1	Nuevo	Sello del compresor
8414.90.39	1	Nuevo	Rueda del compresor
7318.15.00	1	Nuevo	Tornillo de retención
7318.21.00	1	Nuevo	Arandela de retención
8485.90.00	1	Nuevo	Sello de rueda del compresor
4016.93.00	1	Nuevo	Juego de O-ring para expansor
4016.93.00	1	Nuevo	Juego de O-ring para compresor

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
8421.99.10	1	Nuevo	Filtro
8421.99.10	2	Nuevo	Filtro
7312.10.90	2	Nuevo	Cable
8536.49.00	3	Nuevo	Relé de control
8485.90.00	1	Nuevo	Sello
8485.90.00	1	Nuevo	Sello
8485.90.00	1	Nuevo	Sello
9029.90.10	1	Nuevo	Sensor de velocidad
9029.90.10	1	Nuevo	Indicador de velocidad
8536.10.00	3	Nuevo	Fusible
8536.10.00	3	Nuevo	Fusible
9026.90.90	1	Nuevo	Indicador de caudal
8483.60.90	1	Nuevo	Acoplamiento
8411.99.00	1	Nuevo	Juego inserto álabe
8539.29.90	3	Nuevo	Lámparas
8421.39.90	1	Nuevo	Filtro
8414.90.10	1	Nuevo	Set de repuesto para bomba
7318.15.00	9	Nuevo	Tornillo de ajuste
7318.15.00	9	Nuevo	Tornillo de ajuste
8409.91.90	4	Nuevo	Varilla de empuje
8483.90.00	9	Nuevo	Leva
6812.90.10	9	Nuevo	Empaquetadura
8483.90.00	4	Nuevo	Elevador
8409.91.20	4	Nuevo	Pistón
8409.91.16	4	Nuevo	Aro de pistón
8483.60.90	4	Nuevo	Manguito de cilindro
7318.22.00	8	Nuevo	Aro distanciador
4016.93.00	4	Nuevo	Aro
6812.90.10	4	Nuevo	Empaquetadura
8483.30.90	1	Nuevo	Buje
8483.30.90	9	Nuevo	Buje
9032.10.90	9	Nuevo	Termostato 190 grados
9032.10.90	2	Nuevo	Termostato 180 grados
4016.93.00	9	Nuevo	Aro de sello

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
6812.90.10	9	Nuevo	Empaquetadura
6812.90.10	9	Nuevo	Empaquetadura
8511.80.30	1	Nuevo	Encendido electrónico
8511.30.20	6	Nuevo	Bobina
8511.20.90	6	Nuevo	Disco
8483.60.90	6	Nuevo	Acoplamiento
8409.91.14	8	Nuevo	Válvula admisión
6812.90.10	9	Nuevo	Empaquetadura
6812.90.10	9	Nuevo	Empaquetadura cobertor de válvula
4016.93.00	2	Nuevo	Sello para aceite
4016.93.00	6	Nuevo	Aro
8413.70.80	1	Nuevo	Bomba de agua
8484.90.00	1	Nuevo	Juego de empaquetaduras
4010.99.00	2	Nuevo	Juego de correas
8413.70.80	1	Nuevo	Bomba de agua
4010.99.00	2	Nuevo	Juego de correas
8414.80.29	1	Nuevo	Turboalimentador
4016.93.00	2	Nuevo	Empaquetadura
4016.93.00	2	Nuevo	Empaquetadura
4016.93.00	2	Nuevo	Empaquetadura
8482.10.10	8	Nuevo	Rodamiento con manguito
7326.90.00	4	Nuevo	Plato de empuje
4016.93.00	6	Nuevo	O-ring
4016.93.00	6	Nuevo	O-ring
4016.93.00	2	Nuevo	O-ring
8409.91.12	2	Nuevo	Bloque
8483.60.90	2	Nuevo	Cruceta

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
8482.10.10	4	Nuevo	Rodamiento con manguito
8482.10.10	8	Nuevo	Rodamiento con manguito
7318.15.00	2	Nuevo	Perno de cruceta
8482.10.10	4	Nuevo	Rodamiento con manguito
4016.93.00	2	Nuevo	Empaquetadura
4016.93.00	2	Nuevo	Empaquetadura
8485.90.00	2	Nuevo	Sello dual

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
4016.93.00	2	Nuevo	Empaquetadura
4016.93.00	4	Nuevo	Empaquetadura
7013.99.00	2	Nuevo	Vidrio de inspección
4016.93.00	2	Nuevo	Empaquetadura
4016.93.00	2	Nuevo	O-ring
8413.30.30	2	Nuevo	Bomba de aceite
4016.93.00	2	Nuevo	Empaquetadura
8421.23.00	9	Nuevo	Filtro
4016.93.00	2	Nuevo	Empaquetadura
9026.20.10	4	Nuevo	Manómetro
8414.90.10	2	Nuevo	Conjunto bomba de aceite
4016.93.00	2	Nuevo	Sello del eje
4016.93.00	2	Nuevo	O-ring
8409.91.90	2	Nuevo	Venteo
8409.91.90	9	Nuevo	Disco de ruptura
8483.60.90	2	Nuevo	Manguito
8409.91.90	2	Nuevo	Cadena loca
4016.93.00	4	Nuevo	Sello
7315.11.00	2	Nuevo	Cadena
8482.10.10	2	Nuevo	Rodamiento con manguito
4016.93.00	4	Nuevo	Empaquetadura
4016.93.00	2	Nuevo	O-ring
8481.30.00	9	Nuevo	Válvula de retención
8483.30.20	9	Nuevo	Cojinete con manguito
7315.11.00	2	Nuevo	Cadena
4016.93.10	4	Nuevo	Empaquetadura
4016.93.10	8	Nuevo	Empaquetadura
4016.93.10	8	Nuevo	Empaquetadura
4016.93.00	9	Nuevo	Sello
8481.30.00	6	Nuevo	Válvula de retención
4016.93.00	4	Nuevo	O-ring
4016.93.00	4	Nuevo	Empaquetadura
4016.93.00	4	Nuevo	Empaquetadura
8481.30.00	9	Nuevo	Válvula de retención

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
4016.93.00	8	Nuevo	Empaquetadura
8409.91.14	9	Nuevo	Válvula de admisión
8409.91.14	9	Nuevo	Válvula de descarga
4016.93.00	9	Nuevo	Empaquetadura
4016.93.00	9	Nuevo	O-ring
4016.93.00	9	Nuevo	Retén de válvula
8409.91.90	4	Nuevo	Banda de desgaste del pistón
8409.90.16	9	Nuevo	Aro de pistón
8409.91.11	4	Nuevo	Biela
8409.91.16	4	Nuevo	Aro de pistón
7318.16.00	4	Nuevo	Tuerca
8409.91.90	4	Nuevo	Banda de desgaste
8409.91.90	4	Nuevo	Varilla de pistón
4016.93.00	4	Nuevo	O-ring
4016.93.00	4	Nuevo	Empaquetadura
8409.91.16	4	Nuevo	Aro de pistón
8485.90.00	4	Nuevo	Packing unloader
8416.90.00	1	Nuevo	Punta del piloto
8416.90.00	1	Nuevo	Piloto
9031.80.90	1	Nuevo	Panel de control
9026.20.10	1	Nuevo	Manómetro
8538.90.00	1	Nuevo	Adaptador remoto entrada/salida
8538.90.00	1	Nuevo	Cartucho de ejecución
8538.90.00	1	Nuevo	Módulo de ingreso discreto
8538.90.00	1	Nuevo	Módulo de salida discreta
8538.90.00	1	Nuevo	Cartucho de ejecución
8538.90.00	1	Nuevo	Bus con adaptador de red
8538.90.00	1	Nuevo	Remoto entrada/salida
8538.90.00	1	Nuevo	Módulo discreto de salida
8538.90.00	1	Nuevo	Bus con puente
8538.90.00	1	Nuevo	Controlador PCA
8504.40.21	1	Nuevo	Power pack PCA
8536.10.00	1	Nuevo	Fusible 1 A
4016.93.00	2	Nuevo	O-ring

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
4016.93.00	2	Nuevo	O-ring
4016.93.00	2	Nuevo	Empaquetadura
7318.24.00	1	Nuevo	Chaveta
4016.93.00	1	Nuevo	Aros hermanados
4016.93.00	1	Nuevo	Aros hermanados
4016.93.00	2	Nuevo	O-ring
8485.90.00	1	Nuevo	Sello
8485.90.00	1	Nuevo	Sello
8483.60.90	1	Nuevo	Manguito del eje
7318.15.00	1	Nuevo	Perno
7318.22.00	1	Nuevo	Arandela
9031.90.90	1	Nuevo	Plaqueta de interface
9031.90.90	1	Nuevo	Analog input FIM

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
9031.90.90	1	Nuevo	Analog output FIM
9031.90.90	1	Nuevo	MAIO loop power module
9031.90.90	1	Nuevo	Termocupla
9031.90.90	1	Nuevo	Plaqueta
6812.90.90	2	Nuevo	Caja de empaquetadura
8485.90.00	2	Nuevo	Sello mecánico
6812.90.90	2	Nuevo	Cámara del sello
8414.90.10	2	Nuevo	Camisa del impulsor
8414.90.10	2	Nuevo	Camisa del envolvente
8483.10.90	1	Nuevo	Eje
8483.30.90	1	Nuevo	Buje de fricción
6812.90.90	2	Nuevo	Caja de empaquetadura
8414.90.10	2	Nuevo	Camisa del impulsor
8414.90.10	2	Nuevo	Camisa del envolvente
8414.90.10	2	Nuevo	Camisa del envolvente
8414.90.10	2	Nuevo	Camisa del envolvente
8421.99.90	3	Nuevo	Elemento filtrante
8421.99.90	3	Nuevo	Elemento filtrante
8421.99.90	3	Nuevo	Elemento filtrante
8414.80.41	3	Nuevo	Compresores alternativos de gas residual
8419.50.21	1	Nuevo	Enfriador de gasolina natural

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
9026.80.00	1	Nuevo	Skid de medición

Monto total de los bienes integrantes de la "Planta llave en mano" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA (U$S 5.085.360).

Monto total de los servicios técnicos de origen extranjero: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (U$S 1.109.925).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al artículo 10° de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 857/94: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (U$S 254.268) y un máximo de TRES (3) unidades de cada repuesto.

Secretaría de Ciencia y Tecnología

CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución 65/95

Presentación que deberán efectuar las entidades interesadas en obtener la certificación de calificación a que se refieren el art. 81 inc. c) apartado 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el art. 7° inc. b) apartado 2 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Bs. As., 10/8/95

VISTO que la Ley 24.475 ha modificado las leyes de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986 y sus modificaciones) y de Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones).

Que en virtud de la primera de las leyes mencionadas el artículo 81 de la ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986 y sus modificaciones) inciso c) apartado 2., así como el art. 7° de la ley de Impuesto al Valor Agregado (texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones) inciso b) apartado 2., encomiendan a esta Secretaría de Ciencia y Tecnología calificar y certificar los programas de investigación científico-tecnológica y de los investigadores y personal de apoyo que participan en ellos, correspondiente a instituciones religiosas, asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física e intelectuales; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario al efecto reglamentar el contenido de las presentaciones de las entidades interesadas, el trámite y plazo de decisión de las solicitudes y el plazo de validez de la certificación, así como la obligación de las peticionarias de mantener permanentemente actualizadas las informaciones proporcionadas en las respetivas presentaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Las entidades interesadas en obtener la certificación de calificación a que se refieren el artículo 81 inc. c) apartado 2. de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el artículo 7° inc. b) apartado 2. de la Ley Impuesto al Valor Agregado, en ambos casos en el texto aprobado por Ley 24.475 deberán presentar la documentación que se detalla en el Anexo I, que integra la presente como parte constitutiva.

Art. 2° — La certificación que expida esta Secretaría de Ciencia y Tecnología establecerá expresamente el período de su validez, a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud respectiva, por un plazo no superior a UN (1) año o el menor que resulte de los programas de investigación en que ella se funde.

Art. 3° — La mera presentación de la solicitud implica para la entidad presentante el conocimiento de la presente resolución, y el compromiso de mantener permanentemente actualizada la documentación presentada con aquélla, denunciando las modificaciones que se produzcan durante el período de validez de la certificación, y acompañando la documentación justificativa.

Art. 4° — La presentación de las solicitudes y sus modificaciones se efectuará en la Mesa de Entradas de esta Secretaría, quien —previa formación de expediente— las remitirá a la Dirección Nacional de Vinculación y Transferencia Tecnológica, la que tendrá a su cargo su trámite hasta la expedición de la certificación o su denegatoria y llevará registro de dichos actos.

Art. 5° — El juicio técnico acerca de la calidad y seriedad de los programas de investigación científica y tecnológica y de idoneidad de los investigadores y personal de apoyo afectados a su ejecución estará a cargo de la o las Comisiones Asesoras del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas que correspondan según la materia las que deberán expedirse por escrito, fundando expresamente su dictamen dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de recibidas las actuaciones. El curso de este plazo se suspenderá cuando la información proporcionada sea, a juicio del órgano evaluador insuficiente para pronunciarse, durante el período que la entidad interesada demore en presentar la documentación adicional requerida.

Art. 6° — La Secretaría decidirá la petición dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos contados a partir de que la solicitud quede en estado de remitirse al órgano de evaluación que corresponda sin perjuicio de la suspensión del curso de dicho plazo a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7° — Los certificados de calificación se expedirán conforme con el texto que como Anexo II se agrega a la presente como parte constitutiva.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Domingo Liotta.

ANEXO I

REQUISITOS DE LA PRESENTACION

1. Solicitud de certificación suscripta por el representante legal o apoderado de la entidad peticionaria.

2. Copia certificada del acta o documento de designación del representante legal o, en su caso, testimonio del poder conferido al apoderado.

3. Antecedentes de la entidad solicitante en actividades de investigación científica y tecnológica.

4. Programas de investigación científica y tecnológica, detallando (1):

a) Descripción precisa de sus objetivos específicos.
b) Estado actual de los conocimientos o tecnologías en la materia.
c) Plan de trabajo con detallada descripción de las tareas y su avance a la fecha de presentación de la solicitud.
d) Plazo de ejecución expresado en meses, contados a partir de la fecha de presentación o de iniciación prevista, si fuere posterior.

5. Recursos humanos afectados al/a los programa/s: Se detallarán exclusivamente los recursos humanos, con o sin relación de dependencia, que ejecutarán la actividad de investigación científico-tecnológica y la de apoyo directo a esa actividad, excluyendo al personal administrativo y de maestranza y servicio, indicando:

a) Apellido y nombre.
b) documento de identidad (tipo y número).
c) Domicilio particular
d) Número de C. U. I. L. y C. U. I. T. en su caso.
e) Curriculum vitae especificando formación científica o tecnológica y antecedentes específicos en materia de investigación científica-tecnológica o técnica de apoyo directo a la investigación.

6. Infraestructura y equipamiento de que dispone para la ejecución de los programas.

Observación: (1) La información que la entidad peticionaria entienda confidencial podrá incluirse en sobre cerrado que acompañará la solicitud dejando en ésta constancia de ello.

Al contenido de dicho sobre confidencial tendrá en tal caso acceso exclusivamente el órgano de evaluación que se designa.

ANEXO II

CERTIFICADO DE CALIFICACION LEY 24.475

(Resolución SECYT N° /95)

El que suscribe, Secretario de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación, CERTIFICA, sobre la base de la documentación aportada que obra en el Expte. SECYT N°...que
....concede en
....
ha presentado programas de investigación científico-tecnológica que reúnen los requisitos de calidad y seriedad necesarios para ser tenidos como tales y los investigadores y personal de apoyo afectados a su ejecución acreditan la idoneidad indispensables a ese fin.........................Se detalla a continuación la nómina de los programas de .... investigación y el personal de ejecución calificados..
PROGRAMA: ....
Investigadores y personal de apoyo afectados a su ejecución

Apellido y nombre	Documento	N° de C. U. I. L./ C. U. I. T.
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....

Plazo de validez de la presente certificación:
....
........................contado/s a partir del ....
por lo que su vencimiento se operará con fecha ....

A solicitud del/de la interesado/a se expide el presente en la ciudad de Buenos Aires, a los ....días del mes de ....de mil novecientos noventa y ....

Secretaría de Ciencia y Tecnología

CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución 66/95

Presentación que deberán efectuar las entidades privadas destinatarias de los beneficios establecidos por el Decreto N° 2609/93 y sus modificatorios.

Bs. As., 10/8/95

VISTO el Decreto N° 1791 del 12 de octubre de 1994, cuyo artículo 3° faculta a esta Secretaría de Ciencia y Tecnología para reglamentar el contenido y los requisitos a que deberán ajustarse las presentaciones a efectuarse por las entidades privadas que tengan como objeto principal la investigación científica y tecnológica, aun cuando ella esté destinada a la actividad académica o docente, así como la realización de actividades de creación de los soportes lógicos de base o de aplicación en sistemas informáticos, en ambos casos, para la obtención de los certificados de calificación de los programas de investigación científica y tecnológica y de los investigadores y personal de apoyo a cargo de su ejecución, para el goce de los beneficios del Decreto N° 2609 del 22 diciembre de 1993, modificado por el Decreto N° 81 del 19 de enero de 1994 y por el Decreto N° 385 del 16 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la calificación que el citado artículo encomienda a esta Secretaría de Ciencia y Tecnología se refiere exclusivamente a la calidad, seriedad y encuadramiento de los programas que presenten las entidades privadas interesadas, en los conceptos reglamentarios de actividad de investigación científica y tecnológica y, en su caso, de actividad de creación de los soportes lógicos de base o de aplicación en sistemas informáticos, así como a la idoneidad de los investigadores y personal de apoyo afectados a su ejecución, siendo ajenas a su competencia la verificación y certificación de los demás extremos que condicionan la procedencia de los beneficios en cuestión.

Que, en consecuencia, resulta necesario al efecto reglamentar el contenido de las presentaciones de las entidades interesadas, el trámite y plazo de decisión de dichas presentaciones y el plazo de validez de la certificación, así como la obligación de las peticionarias de mantener permanentemente actualizadas las informaciones proporcionadas en las respectivas solicitudes.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Las entidades privadas destinatarias de los beneficios del Decreto N° 2609 del 22 de diciembre de 1993, modificado por los Decretos N° 81 del 19 de enero de 1994 y N° 385 del 16 de marzo de 1994, deberán presentar, para obtener el certificado de calificación a que se refiere el artículo 3°, primer párrafo del Decreto N° 1791 del 12 de octubre de 1994, la documentación que se detalla en el Anexo I, que integra la presente como parte constitutiva.

Art. 2° — La certificación que expida esta Secretaría de Ciencia y Tecnología establecerá expresamente el período de su validez, a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud respectiva, por un plazo no superior a UN (1) año o el menor que resulte de los programas de investigación en que ella se funde.

Art. 3° — La mera presentación de la solicitud implica para la entidad presentante el conocimiento de los Decretos número 2609/93; 81/94; 385/94 y 1791/94, así como de la presente resolución, y el compromiso de mantener permanentemente actualizada la documentación presentada con aquélla, denunciando las modificaciones que se produzcan durante el período de validez de la certificación, y acompañando la documentación justificativa.

Art. 4° — La presentación de las solicitudes y sus modificaciones se efectuará en la Mesa de Entradas de esta Secretaría, quien —previa formación de expediente— las remitirá a la Dirección Nacional de Vinculación y Transferencia Tecnológica, la que tendrá a su cargo su trámite hasta la expedición de la certificación o su denegatoria y llevará registro de dichos actos.

Art. 5° — El juicio técnico acerca de la calidad, seriedad y encuadramiento de los programas de investigación científica y tecnológica y, en su caso de creación de los soportes lógicos de base o de aplicación en sistemas informáticos y de idoneidad de los investigadores y personal de apoyo afectados a su ejecución estará a cargo de la o las Comisiones Asesoras del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas que correspondan según la materia o, en su caso, de la Subsecretaría de Informática y Desarrollo las que deberán expedirse por escrito, fundando expresamente su dictamen dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de recibidas las actuaciones. El curso de este plazo se suspenderá cuando la información proporcionada sea, a juicio del órgano evaluador insuficiente para pronunciarse, durante el período que la entidad interesada demore en presentar la documentación adicional requerida.

Art. 6° — La Secretaría decidirá la petición dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos contados a partir de que la solicitud quede en estado de remitirse al órgano de evaluación que corresponda sin perjuicio de la suspensión del curso de dicho plazo a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7° — Los certificados de calificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 3° del Decreto 1791/94 se expedirán conforme con el texto que como Anexo II se agrega a la presente como parte constitutiva.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Domingo Liotta.

ANEXO I

REQUISITOS DE LA PRESENTACION

1. Solicitud de certificación suscripta por el representante legal o apoderado de la entidad privada peticionaria.

2. Copia certificada del acta o documento de designación del representante legal o, en su caso, testimonio del poder conferido al apoderado.

3. Antecedentes de la entidad solicitante en actividades de investigación científica y tecnológica o, en su caso, de creación de los soportes lógicos de base o de aplicación en sistemas informáticos.

4. Programas de investigación científica y tecnológica o en su caso, de creación de los soportes lógicos de base o de aplicación en sistemas informáticos, detallando (1):

a) Descripción precisa de sus objetivos específicos.
b) Estado actual de los conocimientos o tecnologías en la materia.
c) Plan de trabajo con detallada descripción de las tareas y su avance a la fecha de presentación de la solicitud.
d) Plazo de ejecución expresado en meses, contados a partir de la fecha de presentación o de iniciación prevista, si fuere posterior.

5. Recursos humanos afectado al/a los programa/s: se detallará exclusivamente el personal en relación de dependencia que ejecutará la actividad de investigación científica o tecnológica y el de apoyo directo a esa actividad, excluyendo el personal administrativo y de maestranza y servicio, indicando:

a) Apellido y nombre.
b) documento de identidad (tipo y número).
c) Domicilio particular
d) Número de C. U. I. L.
e) Curriculum vitae especificando formación científica o tecnológica y antecedentes específicos en materia de investigación científica o tecnológica o técnica de apoyo directo a la investigación.

6. Infraestructura y equipamiento de que dispone para la ejecución de los Programas.

Observación: (1) La información que la entidad peticionaria entienda confidencial podrá incluirse en sobre cerrado que acompañará la solicitud dejando en ésta constancia de ello.

Al contenido de dicho sobre confidencial tendrá en tal caso acceso exclusivamente el órgano de evaluación que se designa.

ANEXO II

CERTIFICADO DE CALIFICACION DECRETO 1791/94

(Resolución SECYT Nº /95)

El que suscribe, Secretario de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación, CERTIFICA, sobre la base de la documentación aportada que obra en el Expte. SECYT Nº .... que..
....
con sede en ....
....
se encuentra en condiciones técnicas de acceder a los beneficios del Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993, modificado por el Decreto Nº 81 del 19 de enero de 1994 y por el Decreto Nº 385 del 16 de marzo de 1994, toda vez que sus programas de investigación científica (o tecnológica) (o de creación de soportes lógicos de base o de aplicación en sistemas informáticos) reúnen los requisitos de calidad y seriedad necesarios al efecto, en el concepto definido por el Decreto Nº 1791 del 12 de octubre de 1994, y los investigadores y personal de apoyo afectados a su ejecución — que a continuación se detallan — acreditan la idoneidad indispensable a ese fin.
Las contribuciones patronales a las que se limitan el beneficio son las correspondientes exclusivamente al siguiente personal de ....

Apellido y nombre   Documento   Nº de C. U. I. L.
....
....
....
....
....

Plazo de validez de la presente certificación: ....
.... contado/s a partir del ....
por lo que su vencimiento se operará con fecha ....
El presente certificado no acredita la concurrencia de otros extremos reglamentarios que condicionan el goce de los beneficios acordados por el Decreto Nº 2609/93 y modificatorios, fuera de los indicados expresamente.
A solicitud del / de la interesado/a se expide el presente en la ciudad de Buenos Aires, a los ....días del mes de ....de mil novecientos noventa y ....

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

EXPORTACIONES

Resolución 74/95

Proyecto de Promoción de Exportaciones de Base Agrícola No Tradicional (PROMEX). Apruébase selección.

Bs. As., 7/8/95

VISTO el expediente Nº 802.532/95 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ejecuta el PROGRAMA DE MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS AGROPECUARIOS (PROMSA).

Que en el marco de tal Programa se desarrolla el PROYECTO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES DE BASE AGRICOLA NO TRADICIONAL (PROMEX), que cuenta con el apoyo del BANCO INTERAMERICANO DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) a través del préstamo 3297-AR.

Que con fecha 3 de setiembre de 1993 la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, crea el FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES en el marco del PROMEX, bajo la Resolución Nº 730.

Que los mecanismos de adjudicación de los recursos financieros del Fondo han sido establecidos en la resolución antes mencionada.

Que resulta importante para el desarrollo o la creación de canales comerciales productos no tradicionales la asistencia que el FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES puede brindar.

Que con fecha 1º de marzo de 1995 se realizó la apertura de la Segunda Invitación Pública para la presentación de proyectos de exportación al FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES.

Que con fecha 17 de abril de 1995 se cumplimentó el plazo para la presentación de proyectos al FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES.

Que la DELEGACION II DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 1558 del 13 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la selección de proyectos y el apoyo financiero establecido por la Comisión de Evaluación Técnica del PROYECTO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES DE BASE AGRICOLA NO TRADICIONAL (PROMEX) y el refrendado por el Señor Subsecretario de Producción Agropecuaria y Mercados, de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento del FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES, según consta en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comunicar a las contrapartes provinciales de esta operatoria y a los resultados de esta operación.

Art. 3º — Instituir a la Secretaría Técnica del PROYECTO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES DE BASE AGRICOLA NO TRADICIONAL (PROMEX), a la preparación de los convenios de ejecución entre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y los beneficiarios del FONDO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

SEGUNDO LLAMADO DEL FONDO DE PROMOCION
APOYO A LOS PROYECTOS PRESENTADOS

Nº	EMPRESA	PRODUCTO	MONTO MAXIMO TOTAL DE APOYO
1	AHUMADERO E. W. S. R. L.	TRUCHA, CIERVO Y SALMON AHUMADO	$ 12,500
2	ASOC. VITIVINICOLA ARG.	VINOS FINOS	$ 30,000
3	ANDYSON S. C. A.	DULCE DE LECHE	$ 9,825
4	ALFA EXPORT S. A.	MIEL DE ABEJAS	$ 0
5	LAS MARIAS DEL MATAL	PALTA	$ 14,870
6	HENDERSON FRIAS Y ASOC.	EXPOSICION GENERAL	$ 29,500
7	DUENDES DEL PRADO	TE DE HIERBAS NATURALES	$ 24,000
8	ROSAMAR S. A.	CUERO DE PESCADO	$ 0
9	FECOFRUT COOP. LTDA.	Cerezas, Ciruelas, Duraznos, Uvas frescas	$ 9,520
10	LA TREGUA S. H.	Jabalí, Cordero, Ciervo, Faisán, Liebre, Trucha, Salmón	$ 4,500
11	COOP. VITIV. AGRARIA 1º ZONA LTDA.	VINOS FINOS DE ALTA CALIDAD	$ 8,605
12	BOANO MAXIMO OSCAR	PLANTINES DE FRESA	$ 0
13	ESEX S. R. L.	CHAMPIGNONES EN SALMUERA	$ 14,020
14	ESEX S. R. L.	ESPARRAGOS EN CONSERVA	$ 16,470
15	DON ATILIO	SEMILLA PARA SIEMBRA DE CANOLA	$ 8,800
16	COOPERATIVA LA PRIMERA	HUEVO ENTERO GALLINA DESHIDRATADO	$ 9,250
17	CRIADERO IND. DE LOMBRICES LTDA.	LOMBRICES VIVAS COLORADAS	$ 0
18	LA COLONIA	Choclo, Rep. de Bruselas, Brócoli, Echalote	$ 7,900
19	LAVANDAS DE LA SIERRA S. R. L.	HIERBAS AROMATICAS ORGANICAS	$ 21,415
20	MACHA S. A.	NARANJA Y MANDARINA	$ 9,425
21	ABAN ISIDRO	CLAVEL, ROJO, BLANCO, CORTADO, FRESCO	$ 4,000
22	VICTOR FUENTES	BRIQUETAS FORRAJERAS	$ 0
23	CRISTO REY	ECHALOTE	$ 10,150
24	HECTOR OMAR PEREYRA	FLORES DE TULIPAN Y BULBOS	$ 0
25	LOS CHAÑARES	PIMENTON Y OLEORRESINA	$ 13,000
26	BIO FRAGANCES INTERNACIONAL S. A.	ACEITES ESENCIALES	$ 4,500
27	EL GUANACO	CEBOLLA ORGANICA	$ 1,800
28	EL ESTANQUE S. A.	ALCAPARRAS	$ 0
29	CAMBIO RURAL OLAVARRIA	MIEL FRACCIONADA	$ 23,400
30	COHESUR	PROPOLEO - MIEL	$ 20,000
31	LACOFRUT	MELON	$ 4,800
32	CRISTO REY S. R. L. II	ZAPALLITOS	$ 27,250
33	VIVEROS ANDINOS S. A.	PLANTAS DE FRUTILLA	$ 11,000
34	HUGO OSVALDO BARALE	FLORES	$ 0
35	FRESHNESS	CIRUELAS	$ 23,528
36	REMO DAROL S. A.	VINO ORGANICO	$ 28,182
37	DESHIDRATADOS SALTA S. A.	PIMENTON DESHIDRATADO	$ 24,240
38	VIÑEDOS LUIS VICTOR CHIRINO	VINOS FINOS	$ 11.118
39	CABAÑA EL REFUGIO	CREMA DE MIEL	$ 9,700
40	CABAÑA EL REFUGIO	QUESOS DE OVEJAS	$ 0
41	CARLOS MARADEO	MIEL FRACCIONADA	$ 8,250
42	JORGE NOBILI	CERDOS	$ 0
43	CAMARA DE LA FRUTA INDUSTRIALIZADA	FRUTAS Y HORTALIZAS ENVASADAS	$ 30,000
44	EL COLMENAR	PERAS Y MANZANAS ORGANICAS	$ 0
45	CAMBIO RURAL / COMPAGNUCCI	ALCAUCIL, APIO, TOMATE, PIMIENTO	$ 5,000
46	CAPACITAS	VARIOS	$ 0
47	BIOCIENTIFICA S. A.	REACTIVOS	$ 0
48	CABAÑA LOS NOGALES	SEMEN CONGELADO, EMBRIONES BOVINOS	$ 0
49	EXCOM S. A.	MIEL EN PANAL	$ 6,000
50	BARAKA S. R. L.	HONGOS COMESTIBLES	$ 0
51	ECOALIMENTOS S. A.	MIEL FRACCIONADA	$ 17,950
52	AGROPECUARIA PASO VIEJO S. A.	ACEITE DE OLIVA	$ 0
53	TSUKASA SHOJI S. R. L.	SEMILLAS DE HORTALIZAS HIBRIDAS Y O. P.	$ 14,700
54	LA JIRAFA AZUL	COMIDAS PREP. SUPERCONGELADA	$ 0
55	MASSOT Y GARCIA	RANAS ENLATADAS Y CUERO DE RANA	$ 4,695
56	JORGE LUIS MAVRAKIS	SEMILLAS DE CORIANDRO - ACEITE ESENCIAL	$ 13,000
57	EL NEVADO DEL FAMANTINA	ACEITUNAS Y ACEITE DE OLIVA	$ 12,500
58	LOPEZ Y TENISSE	OREGANO	$ 0
59	GASTON LARRERY	ESPARRAGOS EN CONSERVA	$ 12,200
60	ESPARRAGOS ARGENTINOS	ESPARRAGOS EN CONSERVA	$ 12,750
61	ESPARRAGOS ARGENTINOS	ESPARRAGOS BLANCOS	$ 16,029
62	ALICIA SANTAYA	MIEL FRACCIONADA	$ 5,100
63	UNIR-SIMIENTE	Nueces, Aceite de Oliva, Aceitunas, Frutas Desecadas	$ 18,500
64	EMPEX S. R. L.	UVA DE MESA	$ 0
65	TRUCHAS PATAGONICAS S. A.	TRUCHAS	$ 3,750
66	EL REGUGIO	Mosquetchup, Chutney y manzanas, pera, frambuesa	$ 0
67	ORGANIC FOOD - B. CAPORALETTI	MIEL DE ABEJAS	$ 0
68	UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS	MIEL DE ABEJAS FRACCIONADA	$ 18,000
69	EL BIGUA	MIEL DE ABEJAS	$ 0
70	LOS LEONES DE ALCORTA	MIEL DE ABEJAS	$ 0
71	ARAUCARIA	FLORES	$ 3,230
72	SAN NICOLAS	ACEITE OLIVA ORGANICO - ACEITUNAS ORG.	$ 30,000
73	IMPACTO S. A.	CHALOTE O ECHALOTE	$ 5,000
74	GRUPO OLIVO MAIPU (FUCIM)	ACEITUNAS - ACEITE DE OLIVA	$ 6,000
75	COOPERATIVA FRUTICO (FUCIM)	FRUTAS DE CAROZO EN FRESCO	$ 6,000
76	CLASS ESP. ALIMENTICIAS (FUCIM)	CONSERVAS VEGETALES	$ 6,000
77	ALCO (FUCIM)	CONSERVAS VEGETALES	$ 6,000
78	BUCI (FUCIM)	VARIOS	$ 6,000
79	U. T. E. (FUCIM)	AJOS - FRUTA DESEC. ENCURTIDOS - CONSERV.	$ 6,000
80	UNION TRADING (FUCIM)	VARIOS	$ 6,000
81	CAMBIO RURAL AP. OLAVARRIA I	MIEL MONOFLORA ORGANICA	$ 0
82	BAIMEN S. A. (FUCIM)	CIRUELAS DESECADAS	$ 6,000
83	MORA S. A. C. I. F. (FUCIM)	Conserva Frutas - Hortalizas - Mermeladas Frutas	$ 6,000
84	INDUSTRIAS DI NASSO (FUCIM)	AJO LIQUIDO	$ 6,000

Nº	EMPRESA	PRODUCTO	MONTO MAXIMO TOTAL DE APOYO
85	ROSARIO FLAMINIO E HIJOS (FUCIM)	CIRUELAS - DAMASCOS - PERAS - DURAZNOS S/CAROZO	$ 6,000
86	VALENTIN BIANCHI (FUCIM)	VINOS FINOS TINTOS Y BLANCOS	$ 0
87	EMPEX S. A. (FUCIM)	UVA DE MESA	$ 6,000
88	NANDE MBAE S. A.	TOMATE - PIMIENTO	$ 5,000
89	COOP. FRUTIH. DESMACHADO	TOMATE - PIMIENTO	$ 4,700
90	COOP. BUENA VISTA LTDA.	CEBOLLA	$ 0
91	PROMOTORA PESQUERA	PEZ ANGEL - PEZ PALO SALADO Y SECO	$ 0
92	EL LUPULAR S. R. L.	LUPULO	$ 4,350
93	BIODINAMICA	ALGODON ORGANICO	$ 13,350
94	AGRIMPEX	OREGANO HOJAS - AJO PULVERIZADO	$ 26,650
95	EL CHARRUA	HORTALIZAS FRESCAS	$ 6,000
96	ALGODONERA PYMA	MELON ORGANICO	$ 0
97	CONSORCIO APICOLA CORRENTINO	MIEL FRACCIONADA DE PRODUCCION	$ 17,500
98	YERBA MATE CANCHADA	YERBA MATE CANCHADA	$ 8,550
99	CONSORCIO CHIN - ARG	PIEL DE CHINCHILLA	$ 6,350
100	NUEVO PORT S. A.	SOJA DESACTIVADA	$ 0
101	CORBIOTEC S. R. L.	AJO	$ 8,700
102	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE	MIEL DE ABEJA MULTIFLORA ECOLOGICA	$ 0
103	FLORES DEL SUR	FLORES PARA SECAR	$ 0
104	OBRAJES SOC. RESPONSABILIDAD LTDA.	CARBON VEGETAL	$ 0
105	ASOC. DE SEMILLAS DE USPALLATA	PAPA, SEMILLA, SEMILLA DE ARVEJAS	$ 2,200
106	MESOPOTAMIA INGENIERIA	PRODUCTOS NATURISTAS	$ 0
107	MIELISIMA	MIEL Y SUBPRODUCTOS	$ 8,250
108	GERARDO PALEY	MIEL FRACCIONADA EN POTES	$ 20,000
109	TUONO SACIFI	MUEBLES DE MADERA	$ 0
110	COOP - SOL COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA.	MIEL DE ABEJAS	$ 8,000
111	FEDERACION DE COOP. LTDA.	Quesos, Jamón, Yogurt, Chacinados, Cueros, Artes, lact.	$ 9,000
112	ALFAJORES AEROPUERTO	ALFAJOR SANTAFECINO	$ 11,800
113	RAFAEL DELPECH	DULCE DE FRAMBUESA - DULCE DE FRESA	$ 16,040
114	LAS ROSAS	FRUTILLAS Y FRAMBUESAS	$ 19,000
115	COLMENARES ALIKSON	MIEL PURA DE ABEJA	$ 0
116	PEPINO ROSARIO IOGIIA	MIEL MONOFLORA	$ 16,000
117	GONZALO PINA	CIERVO	$ 12,550
118	CRISTO DE LOS CERROS	ENCURTIDOS Y CONSERVAS	$ 26,000
119	CARLOS ALBERTO INCHAURRAGA	VINAGRE DE VINO FINO TINTO	$ 10,385
120	BIODINAMICA II	MIEL	$ 11,500
121	COOP. DE FLORICULTORES I	FLORES CORTADAS	$ 30,000
122	COOP. DE FLORICULTORES II	FLORES CORTADAS	$ 30,000
123	COOP. DE FLORICULTORES III	FLORES CORTADAS	$ 30,000
124	PROBRAS (Consorcio en formación)	VARIOS	$ 29,954
125	ASOCIACION VITIVINICOLA ARGENTINA	VINOS FINOS	$ 30,000
126	ASOCIACION VITIVINICOLA ARGENTINA	0	$ 30,000
		TOTAL	**$ 1,207,751**

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 75/95

Suspéndese la pesca de la especie Merluza Negra en la Zona Económica Exclusiva.

Bs. As., 10/8/95

VISTO, el Expediente Nº 802.857/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991, y las Resoluciones Nº 245 del 13 de diciembre de 1991 y Nº 149 del 24 de marzo de 1995 todas del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que se ha alcanzado la captura máxima permisible para la especie MERLUZA NEGRA (Dissostichus eleginoides) fijada para el presente año.

Que la Resolución Nº 149/95 establece en su artículo 3º que debe suspenderse la explotación de las especies que hayan alcanzado la captura máxima permisible.

Que la amplitud del área de distribución de esta especie hace aconsejable limitar su captura sólo dentro de la Zona Económica Exclusiva argentina.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS destacada en esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 11 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese a partir del día de la fecha y hasta el 31 de diciembre del corriente año la pesca de la especie MERLUZA NEGRA (Dissostichus eleginoides) en la Zona Económica Exclusiva, por haberse alcanzado la captura máxima permisible establecida por Resolución Nº 149/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Al ingresar o egresar de la Zona Económica Exclusiva, los buques pesqueros dedicados a la pesca de esta especie deberán notificar en forma inmediata y fehaciente dicha circunstancia a la PERFECTURA NAVAL ARGENTINA y/o a la ARMADA ARGENTINA.

Art. 3º — La violación a la medida dispuesta hará pasible al infractor de las sanciones previstas en la legislación vigente, para cuya graduación se tendrá especialmente en cuenta la situación actual del recurso cuya pesca se veda.

Art. 4º — Las infracciones a la presente serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nº 22.107.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 105/95

Inscríbese a la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina en el Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 7/8/95

VISTO, la Actuación Nº 33.521/95-ANSSAL por la que se tramita el pedido de inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales de la OBRA SOCIAL DE AGENTES DE LOTERIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad ha ajustado su presentación, luego de sucesivas adecuaciones, a las prescripciones de la Res. 488/90 INOS.

Que las áreas técnicas han evacuado y emitido opinión sobre la procedencia de inscripción de la nueva Obra Social.

Que en razón de esa admisibilidad y de las facultades que surgen de las leyes 23.660 y 23.661 de la Res. 488/90, y de los decretos del PEN Nros. 784/93 y 785/93.

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro Nacional de Obras Sociales a la OBRA SOCIAL DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, otorgándose a la misma el certificado correspondiente con ámbito territorial en todo el país.

Art. 2º — La OBRA SOCIAL DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA será recipiendaria de los aportes y contribuciones prescriptos en el art. 16º de la Ley 23.660, respecto del personal bajo relación de dependencia de la actividad relacionada con las emisoras oficiales o privadas de juegos bancados, con las exclusiones que surgen de su certificado de personería gremial.

Art. 3º — Durante el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días la Gerencia de Planeamiento de este Organismo tendrá a su cargo la coordinación de las actividades tendientes a la verificación contable, financiera y prestacional de la nueva Obra Social, a cuyos fines dicha Gerencia requerirá información trimestral a los efectos de realizar la paulatina evaluación de la viabilidad económico financiera de la entidad, para otorgar las prestaciones médico-asistenciales y para que éstas se brinden a sus beneficiarios.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que se proceda a formar legajo y a registrar su estatuto, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Instituto Nacional de Cine Y Artes Audiovisuales

BOLETO CINEMATOGRAFICO

Resolución 511/95

Requisitos a cumplir para la participación en los sorteos mensuales.

Bs. As., 9/8/95

VISTO, el Decreto Nº 2226/85 y normativa complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Fiscalización ha detectado ciertas irregularidades en los BOLETOS OFICIALES CINEMATOGRAFICOS remitidos a este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES con el objeto de participar en los sorteos mensuales.

Que tales anomalías se configuran a partir de la recepción de BOLETOS OFICIALES donde los datos personales de los participantes se insertan mediante sellos u otros sistemas preimpresos en cantidades tales que hacen presumir circunstancias no queridas por el espíritu de la norma que puso en vigencia los sorteos y premios instituidos.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Boletos Cinematográficos remitidos para participar de los sorteos mensuales a partir del correspondiente al mes de agosto de 1995, deberán ser completados por los participantes en forma manuscrita, con letra clara y legible.

Art. 2º — En caso de extraerse en ocasión del sorteo mensual UN (1) Boleto Oficial Cinematográfico que no se adecue al requisito establecido en el artículo anterior, automáticamente será declarado nulo, prosiguiéndose con el sorteo en la forma de práctica.

Art. 3º — Establécese que no se adjudicará más de UN (1) premio por persona en cada sorteo.

Art. 4º — La Dirección de Fiscalización arbitrará los medios tendientes a dar a la presente Resolución la más amplia publicidad y difusión sin perjuicio de la publicación oficial.

Art. 5º — Regístrese, pase a la Dirección de Fiscalización, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Julio E. Maharbiz.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TARIFAS

Resolución 146/95

Apruébanse cuadros tarifarios para EDESUR S. A. y EDENOR S. A. a partir del 1/8/95.

Bs. As., 8/8/95

VISTO: Los Expedientes ENRE Nº 1328/95 y 1322/95, y

CONSIDERANDO: Que corresponde efectuar el recálculo de los Cuadros Tarifarios de las empresas "EDESUR S. A." y "EDENOR S. A.", aplicables al trimestre que comienza el 1º de agosto de 1995, teniendo en cuenta los precios de la energía y potencia que surgen de la reprogramación trimestral para el período agosto - octubre 1995, aprobada mediante Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 5 del 25 de julio de 1995;

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 56 incisos a) y d) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065 y en el Subanexo 2 del contrato de Concesión de las distribuidoras "EDESUR S. A." y "EDENOR S. A.";

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDESUR S. A.", contenidos en el ANEXO I de la presente, a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del día 1º de agosto de 1995.

Art. 2º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de "EDENOR S. A.", contenidos en el ANEXO II de la presente, a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a la cero hora del día 1º de agosto de 1995.

Art. 3º — Notifíquese a "EDESUR S. A." y "EDENOR S. A.".

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO I

Cuadro Tarifario	Ago 95	Edesur
Tarifa 1-R1		
Cargo Fijo	3,89	$/bim.
Cargo Variable	0,081	$/kWh
Tarifa 1-R2		
Cargo Fijo	14,06	$/bim.
Cargo Variable	0,047	$/kWh
Tarifa 1-G1		
Cargo Fijo	6,87	$/bim.
Cargo Variable	0,103	$/kWh
Tarifa 1-G2		
Cargo Fijo	50,96	$/bim.
Cargo Variable	0,075	$/kWh
Tarifa 1-G3		
Cargo Fijo	138,05	$/bim.
Cargo Variable	0,053	$/kWh
Tarifa 1-AP		
Cargo Variable	0,068	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7,22	$/kW-mes
Cargo Variable	0,060	$/kWh
Tarifa 3-BT		
Cargo Pot. Pico	7,64	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5,02	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,039	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,039	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,040	$/kWh
Tarifa 3-MT		
Cargo Pot. Pico	4,43	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2,77	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,037	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,037	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,038	$/kWh
Tarifa 3-AT		
Cargo Pot. Pico	2,38	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,42	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,036	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,036	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,036	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		Edesur
Tarifa 3-BT		
Cargo Pot. Pico	5.791	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5.017	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,47	$/MWh
Cargo Variable Resto	4,42	$/MWh
Cargo Variable Valle	4,52	$/MWh
Tarifa 3-MT		
Cargo Pot. Pico	2.586	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2.774	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,52	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,49	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,54	$/MWh
Tarifa 3-AT		
Cargo Pot. Pico	535	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	417	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,98	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,97	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,99	$/MWh

EDESUR S. A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 1/8/95

Tarifa 1 -	Uso RESIDENCIAL	$ 4,80
Tarifa 1 -	Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$ 29,00
Tarifas 2 y 3 -		$ 76,75

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 1/8/95

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$ 58,40
—Subterráneas	$ 181,45
—Aéreas Trifásicas	$ 110,55
—Subterráneas Trifásicas	$ 277,40

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$ 153,30
—Subterráneas	$ 493,30
—Aéreas Trifásicas	$ 270,10
—Subterráneas Trifásicas	$ 510,00

ANEXO II

Cuadro Tarifario	Ago 95	Edenor
Tarifa 1-R1		
Cargo Fijo	3,86	$/bim.
Cargo Variable	0,080	$/kWh
Tarifa 1-R2		
Cargo Fijo	13,97	$/bim.
Cargo Variable	0,047	$/kWh
Tarifa 1-G1		
Cargo Fijo	6,81	$/bim.
Cargo Variable	0,102	$/kWh
Tarifa 1-G2		
Cargo Fijo	50,56	$/bim.
Cargo Variable	0,075	$/kWh
Tarifa 1-G3		
Cargo Fijo	137,46	$/bim.
Cargo Variable	0,053	$/kWh
Tarifa 1-AP		
Cargo Variable	0,065	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7,16	$/kW-mes
Cargo Variable	0,059	$/kWh
Tarifa 3-BT		
Cargo Pot. Pico	7,57	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5,02	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,039	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,039	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,037	$/kWh
Tarifa 3-MT		
Cargo Pot. Pico	4,37	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2,77	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,037	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,037	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,035	$/kWh
Tarifa 3-AT		
Cargo Pot. Pico	2,32	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,42	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,036	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,035	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,034	$/kWh

Tarifas Servicio de Peaje		Edenor
Tarifa 3-BT		
Cargo Pot. Pico	5.784	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	5.017	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,46	$/MWh
Cargo Variable Resto	4,40	$/MWh
Cargo Variable Valle	4,18	$/MWh
Tarifa 3-MT		
Cargo Pot. Pico	2.582	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2.774	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,51	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,48	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,35	$/MWh
Tarifa 3-AT		
Cargo Pot. Pico	533	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	417	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,98	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,96	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,91	$/MWh

EDENOR S. A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 1/8/95

Tarifa 1 -	Uso RESIDENCIAL	$ 4,80
Tarifa 1 -	Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$ 29,00
Tarifas 2 y 3 -		$ 76,75

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 1/8/95

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$ 58,40
—Subterráneas	$ 181,45
—Aéreas Trifásicas	$ 110,55
—Subterráneas Trifásicas	$ 277,40

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

—Aéreas monofásicas	$ 153,30
—Subterráneas	$ 493,30
—Aéreas Trifásicas	$ 270,10
—Subterráneas Trifásicas	$ 510,00

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4041/95

Recursos de la Seguridad Social. Provincias de Catamarca y Santiago del Estero. Adhesión al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Régimen de retención. Resolución General Nº 4020. Su modificación.

Bs. As., 14/8/95

VISTO la Resolución General Nº 4020, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada norma se estableció el procedimiento de ingreso de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, correspondientes a las Provincias de Catamarca y Santiago del Estero, mediante la afectación, a través de un régimen de retención, de los recursos de coparticipación federal a ser transferidos a las mismas.

Que con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones asignadas al Banco de la Nación Argentina en su carácter de agente de retención, y en concordancia con el sistema informático implementado a tales fines, resulta necesario instrumentar las adecuaciones correspondientes a la normativa vigente.

Que asimismo, corresponde establecer un período de transición, con el propósito de facilitar a las mencionadas Provincias la adecuación de sus procedimientos administrativos a fin de permitir el efectivo cumplimiento de sus obligaciones con el referido sistema.

Que en consecuencia, es conveniente disponer vencimientos especiales, con carácter de excepción, para la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones que se devenguen hasta el mes de diciembre de 1995, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa, de Programas y Normas de Recaudación y de Contabilidad General y Finanzas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4020 en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el último párrafo del artículo 3º por el siguiente:

"A tales efectos, cumplimentarán las obligaciones a que se refiere este Capítulo mencionado, en la dependencia de este Organismo en la que se encontraren inscriptas, hasta las siguientes fechas de vencimiento:

a) El día 20 del mes siguiente, para las obligaciones que se devenguen mensualmente hasta el período diciembre de 1995, inclusive.

b) Las que establezca la Dirección General Impositiva como vencimiento general para los períodos enero de 1996 y siguientes".

2. Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"ARTICULO 4º. — El Banco de la Nación Argentina retendrá diariamente de los recursos de coparticipación federal a transferir a las Provincias de Santiago del Estero y/o Catamarca, según corresponda, el porcentaje fijado por la Subsecretaría de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias, Organismo dependiente de la Secretaría de Hacienda, que le será comunicado por esta Dirección General.

La retención se efectuará a partir de las fechas que seguidamente se indican y hasta el día de vencimiento, inclusive, fijado en el artículo 3º, para el período en que principia la retención:

1. Con relación a la Provincia de Santiago del Estero:

1.1. respecto de los períodos de agosto a diciembre de 1995, ambos inclusive: 31 de agosto; 29 de setiembre; 31 de octubre; 30 de noviembre y 28 de diciembre de 1995;

Por el período julio de 1995, la retención se practicará desde el día 16 de agosto hasta el 22 de agosto de 1995, ambas fechas inclusive.

1.2. por los períodos de enero de 1996, inclusive, y siguientes: quinto día hábil bancario, anterior a la finalización de cada mes.

2. Respecto de la Provincia de Catamarca: los mismos días indicados en el punto anterior, excluyéndose el dispuesto por el mes de julio de 1995.

3. Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

"ARTICULO 5º. — A partir del día siguiente al del vencimiento establecido en el artículo 3º para cada uno de los períodos devengados, o al de la recepción de la declaración jurada, el que fuera posterior, este Organismo informará al Banco de la Nación Argentina el saldo impago de las declaraciones juradas presentadas por cada una de las Provincias —en su caso con más sus accesorios—, sin perjuicio de la aplicación, en cuanto pudiere corresponder, de la Ley Penal Tributaria y Previsional Nº 23.771.

El referido saldo resultará de deducir, al momento de la presentación de la declaración jurada, o a la fecha de su vencimiento, la que fuere posterior, el pago que la Provincia hubiese efectuado y las retenciones aludidas en el artículo 4º, —en caso de no existir deuda por períodos anteriores— las que se imputarán y transferirán en la forma que se indica en el artículo siguiente".

4. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

"ARTICULO 6º. — Desde el día indicado en el artículo anterior, el Banco de la Nación Argentina deberá retener, diariamente, de los recursos de coparticipación federal a transferir a las Provincias de Santiago del Estero y/o Catamarca, según corresponda, el monto que en concepto de saldo impago le informe este Organismo, en tanto no supere el que resulte de aplicar el último porcentaje de retención notificado para cada Provincia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º.

El Banco de la Nación Argentina deberá depositar diariamente las sumas retenidas, mencionadas en el artículo 4º y en el presente, en una cuenta especial habilitada a tal efecto, e informar las mismas a la Dirección General Impositiva en el día en que se efectuó la retención, la que procederá a imputar y efectuar las transferencias a las cuentas respectivas, conforme el siguiente orden de prelación:

1. Aportes personales — Régimen Nacional de la Seguridad Social.

2. Aportes personales — Régimen Nacional de Obras Sociales.

3. Contribuciones Patronales — Régimen Nacional de la Seguridad Social.

4. Contribuciones Patronales — Régimen Nacional de Obras Sociales.

5. Accesorios.

De acumularse deuda por obligaciones correspondientes a DOS (2) o más períodos mensuales, las sumas retenidas se afectarán, en primer lugar, a la obligación más antigua.

Asimismo, el Banco de la Nación Argentina deberá entregar a la Provincia correspondiente, un comprobante que acredite el monto de la retención diaria practicada, dentro de los TRES (3) días de efectuada la misma.

La dependencia de este Organismo en la cual se halla inscripta la respectiva Provincia, emitirá una constancia de la imputación efectuada a cada período, correspondiente a las retenciones previstas en esta resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Resolución General 4043/95

Procedimiento. Decretos Nros. 271/95 y 272/95. Regímenes de Presentación Espontánea (Título I) y de Facilidades de Pago (Título II). Requisitos formales y materiales.

Bs. As., 14/8/95

VISTO los Decretos Nros. 271/95 y 272/95, ambos de fecha 8 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que los citados decretos restablecen, en sus respectivos Títulos I, con carácter general y temporario, la vigencia del régimen de presentación espontánea previsto en el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, acerca de obligaciones fiscales omitidas, total o parcialmente, cuyos vencimientos se hubieran operado en el período comprendido entre el 1º de enero de 1995 y el 31 de julio del mismo año, ambas fechas inclusive, o hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive.

Que los decretos precedentemente mencionados disponen, en sus respectivos Títulos II, sendos regímenes de facilidades de pago, para determinadas obligaciones fiscales no comprendidas en los aludidos regímenes de presentación espontánea, por idénticos períodos a los indicados en el párrafo anterior.

Que asimismo los citados Títulos II, permiten la regularización, por aquellos períodos, de obligaciones fiscales que hubieran sido incluidas en planes de facilidades de pago solicitados en su oportunidad, permitiendo así la reformulación o, en su caso, la rehabilitación de dichos planes.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los mencionados decretos, esta Dirección General se encuentra facultada para dictar las normas complementarias que considere necesarias, a los efectos de aplicación de los mismos.

Que consecuentemente, resulta procedente determinar los requisitos formales y materiales que deberán cumplimentar los contribuyentes y responsables que regularicen su situación en los términos contenidos en los precitados Títulos I y II.

Que atendiendo a razones de economía operativa, se ha estimado conveniente disponer la utilización de los formularios de declaración jurada Nros. 453 (nuevo modelo) y 455 (nuevo modelo), que fueran oportunamente aprobados por la Resolución General Nº 3.686.

Que asimismo, se instrumenta el uso de nuevos formularios de declaración jurada para los planes de facilidades de pago establecidos por los Decretos Nros. 271/95 y 272/95.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por los artículos 1º, 9º, 17 y 18 del Decreto Nº 271/95 y los artículos 1º, 17 y 18 del Decreto Nº 272/95.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo, a los fines de adherir a los regímenes de presentación espontánea (Título I) y de facilidades de pago (Título II) dispuestos por los Decretos Nros. 271 y 272 ambos de fecha 8 de agosto de 1995, deberán cumplir con las disposiciones que se establecen por la presente resolución general, hasta la fecha que, de acuerdo a la terminación de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), se fija seguidamente:

TERMINACION C.U.I.T.	VENCIMIENTO
0 y 1	19 de septiembre de 1995, inclusive
2 y 3	20 de septiembre de 1995, inclusive
4 y 5	21 de septiembre de 1995, inclusive
6 y 7	22 de septiembre de 1995, inclusive
8 y 9	25 de septiembre de 1995, inclusive

Art. 2º — Los regímenes de presentación espontánea y de facilidades de pago a que se refieren los Títulos I y II, respectivamente, de los Decretos Nros. 271/95 y 272/95, no serán aplicables respecto de los sujetos y las obligaciones comprendidas en los incisos a) y b), del artículo 2º de los citados decretos y los conceptos indicados en sus incisos d) de los mismos y en el inciso e) del artículo 2º del Decreto Nº 271/95.

La exclusión que establece el inciso c) del artículo antes mencionado de los aludidos decretos, debe entenderse referida únicamente a las omisiones de base imponible de los impuestos que comprende.

TITULO I

REGIMENES DE PRESENTACION ESPONTANEA (DECRETOS NROS. 272/95 Y 271/95)

CAPITULO I — DECRETO Nº 272/95

OBLIGACIONES VENCIDAS AL 31/12/94

A — OBLIGACIONES COMPRENDIDAS

Art. 3º — La regularización que se efectúe de acuerdo con el régimen establecido por el Título I del Decreto Nº 272/95 podrá incluir las siguientes obligaciones:

a) Aquellas cuyos vencimientos hubieran operado hasta el 31/12/94, inclusive, correspondientes a:

1. Saldos de impuestos que se exterioricen a partir del 11/8/95, inclusive, que resulten de declaraciones juradas originarias o rectificativas, aun cuando se encuentre en trámite el procedimiento previsto en el artículo 38 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

2. Pagos a cuenta y anticipos, incluso los que sean imputables a ejercicios fiscales cuyos cierres se produzcan con posterioridad al 31/12/94, pudiendo los responsables optar por determinar el importe de estas últimas obligaciones de acuerdo con el procedimiento fijado por la Resolución General Nº 3.447.

En los regímenes que tengan prevista la compensación automática de los importes de pago a cuenta con retenciones y/o percepciones practicadas, la regularización será procedente hasta el límite de la diferencia que surja una vez efectuada la citada compensación.

3. Retenciones o percepciones.

b) Las actualizaciones por los conceptos mencionados en el inciso precedente y las actualizaciones que a su vez correspondan a aquéllas, siempre que no se encuentren canceladas al 10/8/95, inclusive, ni hubieran sido liquidadas y notificadas, administrativa o judicialmente a dicha fecha.

La deuda proveniente de las obligaciones indicadas precedentemente —excepto las del punto 3. del inciso a) correspondientes a impuestos retenidos o percibidos y no ingresados al 10/8/95 y sus respectivas actualizaciones (artículo 8º, segundo párrafo del Decreto Nº 272/95)— podrá ingresarse hasta el OCHENTA POR CIENTO (80 %) mediante la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional o en dólares estadounidenses —atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45— y el resto a través de depósito bancario o mediante un plan de facilidades conforme se establece en los artículos 9º y concordantes.

Art. 4º — Las actualizaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, también comprenderán a aquellas que se originan en obligaciones de base, respecto de las que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

a) Se encuentren comprendidas en el artículo 5º, incisos a) y b), del Decreto Nº 272/95.

b) Se hubieran exteriorizado mediante la presentación de declaraciones juradas hasta el 10/8/95, inclusive.

c) Estuvieran canceladas con anterioridad a la fecha indicada en el inciso anterior.

A los fines de la regularización de las actualizaciones, los responsables deberán ingresar hasta la fecha de vencimiento establecida, para cada caso, en el artículo 1º, las obligaciones de base que las generan a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, pudiendo solicitarse las facilidades de pago dispuestas en el artículo 10 del Título II del Decreto Nº 272/95.

A las obligaciones pendientes de ingreso correspondientes a las actualizaciones previstas por los artículos 37 y 41 del Decreto Nº 435/90 y sus modificaciones, deberá asignárseles, en relación a la procedencia de la presentación espontánea a que se refiere el presente capítulo, un tratamiento similar al que corresponde a las actualizaciones establecidas por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 23.928 y sus normas reglamentarias.

B — REQUISITOS Y CONDICIONES

— FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA

Art. 5º — Los contribuyentes y responsables que se acojan al régimen de regularización espontánea presentarán los formularios de declaración jurada siguientes:

a) F. Nº 453 (nuevo modelo) determinando las obligaciones comprendidas en el artículo 3º que se regularizan, por cada uno de los conceptos que se fijan a continuación:

1. Retenciones y percepciones practicadas correspondientes a un mismo gravamen.

2. Obligaciones propias del solicitante y retenciones y percepciones que hubiera omitido practicar, pertenecientes a un mismo impuesto. Cuando se trate de tributos comprendidos en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, corresponderá presentar el F. Nº 453 (nuevo modelo) por cada rubro o, en su caso, por cada uno de los impuestos en ellos comprendidos.

Los responsables del impuesto de emergencia a los automóviles, rurales, yates y aeronaves —Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, Título V—, cuando soliciten facilidades de pago deberán incluir en el Rubro 1 del mencionado formulario un importe de deuda por cada uno de los bienes, los que deberán ser individualizados en el Apartado "Observaciones" de dicho formulario.

b) F. Nº 625 cubierto en todas sus partes pertinentes, en el que se determinará:

1. En el Rubro I, el total consolidado de los F. Nº 453 (nuevo modelo).

2. En el Rubro II, el total de la deuda que se determine por retenciones y percepciones practicadas correspondientes a los tributos indicados en el Rubro I y por cada uno de los restantes gravámenes no indicados expresamente en este último rubro.

Deberá presentarse un formulario (original y duplicado) por la deuda consolidada en el mencionado Rubro I y un formulario (original y duplicado) por cada deuda que se consigne en el Rubro II.

De optarse, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 3º, por la cancelación parcial mediante transferencia de Bonos de Consolidación —inciso b) del Rubro III—, deberá presentarse con cada formulario de declaración jurada F. Nº 625, el formulario de declaración jurada F. Nº 628.

c) Juntamente con el o los F. Nº 453 (nuevo modelo), cuando corresponda, los formularios de declaración jurada mediante los cuales exterioricen los saldos de base de impuesto que se incluyan en el régimen del Decreto Nº 272/95, observando a dicho efecto las indicaciones que, para cada caso, se fijan seguidamente:

Los responsables del impuesto sobre la transferencia de títulos valores, presentarán el formulario F. Nº 14 o F. Nº 14/A —según corresponda— cubriendo exclusivamente el dorso con el detalle de las operaciones liquidadas.

Los responsables del impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas, presentarán el formulario F. Nº 49 cubriendo sólo el dorso con la determinación del saldo de impuesto.

Los responsables de la contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas —Ley Nº 23.764—, deberán presentar la boleta de depósito y declaración jurada F. Nº 93, cubriendo solamente las partes del mismo destinadas a la determinación del impuesto y saldo a ingresar.

Cuando la obligación deba cumplimentarse mediante los formularios de declaración jurada Nº 10, aun cuando hubiera correspondido originariamente el formulario de declaración jurada Nº 9/G, su presentación se efectuará ante la institución bancaria que corresponda, consignando en el lugar previsto para "importe a depositar" la leyenda "Decreto Nº 272/95".

— OTRAS OBLIGACIONES

Art. 6º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, deberá darse cumplimiento, asimismo, a las siguientes obligaciones:

a) Proponer —de ser procedente— planes de facilidades de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º y concordantes.

b) Acreditar —mediante exhibición de los comprobantes respectivos— el ingreso del total de las deudas exteriorizadas y/o de la primera cuota del plan de facilidades de pago que se solicite.

c) Presentar, de corresponder, la documentación que acredite la solicitud de transferencia de los Bonos de Consolidación a la orden de este Organismo, conforme lo previsto en los artículos 44 y 45.

d) Denunciar, cuando corresponda, la posesión o tenencia de efectos en contravención.

— EXCLUSION DE PRESENTACION DE FORMULARIOS NROS. 453 (NUEVO MODELO) Y 625.

Art. 7º — No será obligatorio realizar la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 453 (nuevo modelo) y 625, cuando:

a) Se presenten declaraciones juradas sin determinación de saldo de impuesto a ingresar.

b) Se regularicen obligaciones correspondientes al impuesto de sellos cuyo ingreso no debe ser efectuado por declaración jurada.

c) Se trate de los responsables del impuesto de emergencia a los automóviles, rurales, yates y aeronaves —Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, Título V—, en caso de que regularicen sus obligaciones al contado, debiendo ingresar el impuesto y su actualización mediante la boleta de depósito F. Nº 90, previamente intervenida por la correspondiente dependencia de este Organismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución General Nº 3.092 y sus modificaciones.

En el caso citado en el inciso a), las declaraciones juradas determinativas de impuestos deberán presentarse hasta la fecha de vencimiento establecida, para cada caso, en el artículo 1º, ante la dependencia de este Organismo que resulte procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.

C — PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 8º — Podrán solicitarse facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones regularizadas espontáneamente, conforme al régimen del Título I del Decreto Nº 272/95, excepto en los siguientes casos:

a) Retenciones y percepciones practicadas, no ingresadas al 10 de agosto de 1995, inclusive.

b) Gravámenes cuya determinación no se efectúe por declaración jurada.

c) Actualizaciones correspondientes a los conceptos y tributos precedentes.

Art. 9º — Los planes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas no podrán exceder de TREINTA (30), y serán mensuales, consecutivas e iguales en relación a la deuda determinada.

Las mencionadas cuotas devengarán un interés del UNO CON QUINCE CENTESIMOS POR CIENTO (1,15 %) mensual sobre saldos y se calcularán aplicando la fórmula establecida en la Resolución General Nº 3.792, que se informa en el Anexo I.

b) El importe de cada cuota —excluidos los intereses— no deberá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

c) La primera cuota deberá ingresarse dentro del plazo fijado para cada caso en el artículo 1º.

d) Las restantes cuotas vencerán el día 25 de cada mes, a partir del mes de octubre de 1995, inclusive, aun cuando se trate de acogimientos efectuados con anterioridad al mes de septiembre de 1995.

CAPITULO II — DECRETO Nº 271/95

OBLIGACIONES VENCIDAS ENTRE EL 1/1/95 Y EL 31/7/95

A — OBLIGACIONES COMPRENDIDAS

Art. 10. — La regularización que se efectúe de conformidad con este régimen podrá incluir las obligaciones cuyos vencimientos hubieran operado entre el 1/1/95 y el 31/7/95, ambas fechas inclusive, correspondientes a:

1. Saldos de impuestos que se exterioricen a partir del 11/8/95, inclusive, que resulten de declaraciones juradas originarias o rectificativas, aun cuando se encuentre en trámite el procedimiento previsto en el artículo 38 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

2. Pagos a cuenta, retenciones y percepciones.

En los regímenes que tengan prevista la compensación automática de los importes de pago a cuenta con retenciones y/o percepciones practicadas, la regularización será procedente hasta el límite de la diferencia que surja una vez efectuada la citada compensación.

B — REQUISITOS Y CONDICIONES

— FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA

Art. 11. — Los contribuyentes y responsables que se acojan al régimen de regularización espontánea presentarán los formularios de declaración jurada siguientes:

a) F. Nº 453 (nuevo modelo) determinando las obligaciones comprendidas en el artículo 3º que se regularizan, por cada uno de los conceptos que se fijan a continuación:

1. Retenciones y percepciones practicadas correspondientes a un mismo gravamen.

2. Obligaciones propias del solicitante y retenciones y percepciones que hubiera omitido practicar, pertenecientes a un mismo impuesto. Cuando se trate de tributos comprendidos en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, corresponderá presentar el F. Nº 453 (nuevo modelo) por cada rubro o, en su caso, por cada uno de los impuestos en ellos comprendidos.

b) F. Nº 627 cubierto en todas sus partes pertinentes, en el que se determinará:

1. En el Rubro I, el total consolidado de los F. Nº 453 (nuevo modelo).

2. En el Rubro II, el total de la deuda que se determine por retenciones y percepciones practicadas correspondientes a los tributos indicados en el Rubro I y por cada uno de los restantes gravámenes no indicados expresamente en este último rubro.

Deberá presentarse un formulario (original y duplicado) por la deuda consolidada en el mencionado Rubro I y un formulario (original y duplicado) por cada deuda que se consigne en el Rubro II.

c) Juntamente con el o los F. Nº 453 (nuevo modelo), cuando corresponda, los formularios de declaración jurada mediante los cuales exterioricen los saldos de base de impuesto que se incluyan en el régimen del Decreto Nº 271/95.

Cuando la obligación deba cumplimentarse mediante los formularios de declaración jurada Nº 10, su presentación se efectuará ante la institución bancaria que corresponda, consignando en el lugar previsto para "Importe a Depositar" la leyenda "Decreto Nº 271/95".

— OTRAS OBLIGACIONES

Art. 12. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, deberá darse cumplimiento, asimismo, a las siguientes obligaciones:

a) Proponer —de ser procedente— planes de facilidades de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 y concordantes.

b) Acreditar —mediante exhibición de los comprobantes respectivos— el ingreso del total de las deudas exteriorizadas y/o de la primera cuota del plan de facilidades de pago que se solicite.

c) Denunciar, cuando corresponda, la posesión o tenencia de efectos en contravención.

— EXCLUSION DE PRESENTACION DE FORMULARIOS NROS. 453 (NUEVO MODELO) Y 627.

Art. 13 — No será obligatorio realizar la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 453 (nuevo modelo) y 627, cuando se presenten declaraciones juradas sin determinación de saldo de impuesto a ingresar.

En este caso, las declaraciones juradas determinativas de impuestos deberán presentarse hasta la fecha de vencimiento establecida en el artículo 1º, ante la dependencia de este Organismo que resulte procedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.

C — PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 14. — Podrán solicitarse facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones regularizadas espontáneamente, conforme al régimen del Título I del Decreto Nº 271/95, excepto retenciones y percepciones practicadas, no ingresadas al 10 de agosto de 1995, inclusive.

Art. 15. — Los planes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas no podrán exceder de TREINTA (30), y serán mensuales, consecutivas e iguales.

Las mencionadas cuotas devengarán un interés del UNO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,30 %) mensual sobre saldos y se calcularán aplicando la fórmula establecida que se informa en el Anexo II.

b) El importe de cada cuota no deberá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-), incluido los intereses.

c) La primera cuota deberá ingresarse dentro del plazo fijado para cada caso en el artículo 1º.

d) Documentar la deuda correspondiente a las cuotas restantes, en la forma, plazo y condiciones que oportunamente establezca este Organismo.

Las restantes cuotas vencerán el día 25 de cada mes, a partir del mes de octubre de 1995, inclusive, aun cuando se trate de acogimientos efectuados con anterioridad al mes de septiembre de 1995.

CAPITULO III — DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS I Y II DEL TITULO I

— PERDIDA DE ESPONTANEIDAD

Art. 16. — Para que se configure la pérdida de espontaneidad —excepto las actualizaciones incluidas en el inciso b) del artículo 3º— prevista en el inciso b) del artículo 5º de los Decretos Nros. 271/95 y 272/95, los TREINTA (30) días corridos allí fijados, se contarán desde la fecha de la última intervención y hasta la fecha establecida, para cada caso, en el artículo 1º, inclusive. Asimismo, se configurará la citada pérdida respecto del impuesto de sellos, cuando la determinación de oficio se tramite de conformidad a lo previsto en el artículo 81 y concordantes de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

De verificarse la situación prevista en el inciso c) del artículo 5º de los Decretos Nros. 271/95 y 272/95 a partir del día 11 de agosto de 1995, inclusive, también se producirá —respecto de la misma— la pérdida de espontaneidad cuando se produzca cualquiera de las circunstancias a que se refieren los incisos a) o b) del citado artículo, en las condiciones y alcance previstos en su último párrafo.

El acogimiento que resulte afectado por exclusiones de naturaleza subjetiva o que no cumpla con el requisito de la espontaneidad, dará lugar al rechazo de la solicitud, mientras no opere la prescripción, y a la iniciación o la prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo.

De tratarse de la inclusión de conceptos excluidos por su naturaleza objetiva, el tratamiento indicado en el párrafo anterior procederá únicamente con relación a los referidos conceptos.

Cuando la situación señalada en el párrafo anterior o la pérdida de espontaneidad a que alude el párrafo tercero, tuvieran lugar con relación a deudas comprendidas en los importes consolidados a que se refiere el punto 1. inciso b) de los artículos 5º y 11, afectando parcialmente la composición, y el monto a que asciendan estos últimos, deberá rectificarse la presentación efectuada dentro de los DIEZ (10) días de la notificación del acto por el cual se intime a salvar las deficiencias observadas. La falta de cumplimiento dentro del referido plazo, dará lugar al rechazo de la solicitud respecto de la totalidad de las obligaciones consolidadas, con los efectos previstos en el artículo 34.

Art. 17. — Si se produjere la caducidad del plan de pagos quedarán sin efecto, en su totalidad, los beneficios derivados del régimen de presentación espontánea, con relación a los gravámenes y conceptos comprendidos en dicho plan, ello de conformidad a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 3º de los Decretos Nros. 271/95 y 272/95.

TITULO II

REGIMENES DE FACILIDADES DE PAGO (DECRETOS NROS. 272/95 Y 271/95)

CAPITULO I — DECRETO Nº 272/95

OBLIGACIONES VENCIDAS AL 31/12/94

A — OBLIGACIONES COMPRENDIDAS

Art. 18. — A los fines establecidos en el artículo 10 del Título II del Decreto Nº 272/95, podrán solicitarse facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones —cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el 31/12/94, inclusive— determinadas o liquidadas hasta la fecha establecida, para cada caso, en el artículo 1º, inclusive, que se indican seguidamente:

a) Las que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial al 11 de agosto de 1995, inclusive.

b) Aquellas obligaciones que no se encuentren beneficiadas por el régimen establecido en el Título I del aludido decreto.

Quedan comprendidas en los incisos precedentes:

1. Las obligaciones que sean consecuencia de los delitos previstos en la Ley Nº 23.771 y su modificatoria, en tanto este Organismo hubiera formulado denuncia o iniciado querella a los presuntos infractores, sus instigadores y cómplices, hasta el 11 de agosto de 1995, inclusive, siempre que el respectivo responsable hubiera sido notificado a dicha fecha.

2. Multas firmes hasta la fecha establecida, para cada caso, en el artículo 1º, inclusive.

Asimismo, se incluyen las multas que establece el artículo agregado a continuación del artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que procedan como consecuencia de declaraciones juradas presentadas extemporáneamente, con anterioridad al 11 de agosto de 1995.

3. Los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis, incorporados por la Ley Nº 23.102 a la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y el creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562, prorrogada por las Leyes Nros. 23.665 y 23.763.

4. Las situaciones indicadas en los incisos a) (determinación de oficio) y b) (verificación, inspección o intimación) del artículo 5º del Decreto Nº 272/95.

5. Las obligaciones derivadas del régimen de ahorro obligatorio y su actualización, conforme a lo previsto por las Leyes Nros. 23.256 y 23.549 y las correspondientes a la contribución solidaria creada por la Ley Nº 23.740.

6. Los diferimientos de impuestos por aplicación de normas establecidas en regímenes promocionales en las condiciones previstas en los mismos, para lo cual deberá acompañarse además una nota informando los datos que se indican en el Anexo III.

7. Los intereses resarcitorios y punitorios, correspondientes a las obligaciones comprendidas en el presente plan de facilidades de pago.

8. Las actualizaciones, y las actualizaciones que a su vez correspondan sobre aquéllas.

B — OBLIGACIONES EXCLUIDAS

Art. 19. — El régimen de facilidades de pago a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación cuando se trate de:

a) Tributos retenidos o percibidos y no ingresados en los plazos fijados en cada uno de los regímenes de retención o percepción establecidos por esta Dirección General.

b) Impuesto de Sellos que no se liquide por declaración jurada.

c) Actualizaciones, intereses, sanciones y accesorios correspondientes a los conceptos y tributos mencionados en los incisos precedentes.

d) Deudas incluidas en planes de facilidades de pago solicitados al 31 de diciembre de 1994, inclusive, caducos o no, al 8/8/95, inclusive, para los que resultan de aplicación las condiciones previstas en el artículo 22 y concordantes.

C — REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 20. — Los contribuyentes y responsables que soliciten facilidades de pago en los términos del artículo 10 del Decreto Nº 272/95, deberán cumplir —hasta la fecha de vencimiento fijada, para cada caso, en el artículo 1º— con los requisitos y formalidades que se establecen a continuación:

a) Presentar por cada tributo el formulario de declaración jurada Nº 455 (nuevo modelo), en el que determinarán los importes adeudados, con sus intereses, actualizaciones y multas.

De tratarse de los impuestos establecidos en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, corresponderá presentar el referido formulario por cada rubro o, en su caso, para cada uno de los impuestos en ellos comprendidos.

b) Presentar juntamente con el o los formularios Nº 455 (nuevo modelo), un formulario de declaración jurada Nº 627, en el que se determinará:

1. En el Rubro I, el total consolidado de los F. Nº 455 (nuevo modelo).

2. En el Rubro II, el total de la deuda que se determine por cada uno de los restantes gravámenes no indicados expresamente en el Rubro I.

Deberá presentarse un formulario (original y duplicado) por la deuda consolidada en el mencionado Rubro I y un formulario (original y duplicado) por cada deuda que se consigne en el Rubro II.

De optarse por la cancelación parcial mediante transferencia de Bonos de Consolidación —inciso b) del Rubro IV— deberá presentarse junto con cada formulario de declaración jurada F. Nº 627, el formulario de declaración jurada F. Nº 628.

c) De tratarse de algunos de los supuestos mencionados en el artículo 5º, inciso c), de la presente, serán de aplicación las normas de dicho inciso.

d) Proponer un plan de facilidades de pago que cumplimente las condiciones previstas en el artículo siguiente, e ingresar el importe de la primera cuota.

e) Allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se trate de las obligaciones mencionadas en el artículo 18, inciso a).

A los efectos indicados precedentemente deberá presentarse el formulario Nº 408, ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial respectiva.

Art. 21. — La deuda determinada por los conceptos indicados en el artículo 18, excepto los de su punto 1., podrá cancelarse atendiendo a las condiciones y requisitos que se indican:

a) Hasta el SESENTA POR CIENTO (60 %) mediante la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional o dólares estadounidenses —atendiendo a lo dispuesto en los artículos **44 y 45**— y el resto a través de depósito bancario o mediante un plan de facilidades de pago, cumplimentando las condiciones que se fijan en los incisos siguientes.

b) Las cuotas solicitadas no podrán exceder de TREINTA (30) y serán mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al importe total determinado (capital, intereses, actualización y multas).

c) El importe de cada cuota, excluido intereses, —que será el resultante de dividir el monto del saldo adeudado a que se refiere el inciso anterior por el número de cuotas solicitado— no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-) y devengará un interés del UNO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,30 %) mensual sobre saldos, que se calculará aplicando la fórmula establecida en la Resolución General Nº 3.792, que se informa en el Anexo I.

d) Las cuotas —excepto la primera— vencerán el día 25 de cada mes a partir del mes de octubre de 1995, aun cuando se trate de solicitudes presentadas con anterioridad al mes de septiembre de 1995.

Las obligaciones comprendidas en el punto 1. del artículo 18, podrán cancelarse mediante un plan de facilidades de pago que se ajuste a los requisitos y condiciones que se indican en los incisos b), c) y d) del párrafo anterior, excepto en lo referente a la tasa de interés aplicable para cada cuota, que será del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50 %).

D — REHABILITACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO SOLICITADOS AL 31/12/94

Art. 22. — A los fines dispuestos en el artículo 11 del Decreto Nº 272/95, los contribuyentes o responsables que hubieran solicitado facilidades de pago al 31 de diciembre de 1994, cuyos planes estuvieran o no caducos al 8 de agosto de 1995, podrán reformular o rehabilitar los mismos, de acuerdo a las condiciones que, para cada situación, se indican en los siguientes Anexos:

Anexo IV: Planes vigentes al 8 de agosto de 1995, solicitados en virtud de los Decretos Nros. 2.413/91, 631/92 y 932/93.

Anexo V: Planes de pagos caducos con cuotas vencidas e impagas al 8/8/95.

Anexo VI: Planes de facilidades de pago caducos, que no registren cuotas vencidas e impagas al 8/8/95.

Anexo VII: Planes vigentes al 8 de agosto de 1995 solicitados en virtud de las Resoluciones Generales Nros. 3.696, 3.757 y sus respectivas modificaciones, y 3.762.

El acogimiento deberá comprender, en su caso, los intereses punitorios previstos en el artículo 55 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por la o las cuotas vencidas, calculados desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de los pagos parciales que pudieran haberse efectuado, o hasta la de acogimiento a este régimen, según corresponda.

De tratarse de planes oportunamente solicitados que, por encontrarse incumplidos, hayan generado honorarios y/o costas, para el ingreso de tales conceptos podrá aplicarse el régimen establecido en el artículo 30.

Art. 23. — El contribuyente o responsable que opte por reformular o rehabilitar planes de facilidades de pago en las condiciones establecidas, para cada situación, en el artículo anterior, deberá efectuar hasta la fecha fijada, para cada caso, en el artículo 1º:

a) La presentación del formulario de declaración jurada F. Nº 626, por cada uno de los nuevos planes de facilidades de pago al cual correspondan las obligaciones que se regularicen y en su caso del F. Nº 628.

b) El ingreso del importe correspondiente a la primera cuota, resultante del nuevo plan de facilidades de pago que se solicite.

Las restantes cuotas vencerán el día 25 de cada mes, a partir del mes de octubre de 1995, inclusive, aun cuando se trate de acogimientos efectuados con anterioridad al mes de septiembre de 1995.

CAPITULO II — DECRETO Nº 271/95

OBLIGACIONES VENCIDAS ENTRE EL 1/1/95 Y EL 31/7/95

A — OBLIGACIONES COMPRENDIDAS

Art. 24. — A los fines establecidos en el artículo 10 del Título II del Decreto Nº 271/95, podrán solicitarse facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones —cuyos vencimientos se hubieran operado entre el 1/1/95 y el 31/7/95, ambas fechas inclusive— determinadas o liquidadas hasta la fecha establecida, para cada caso, en el artículo 1º, inclusive, que se indican seguidamente:

a) Las que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial al 11 de agosto de 1995, inclusive.

b) Aquellas obligaciones que no se encuentren beneficiadas por el régimen establecido en el Título I del aludido decreto.

Quedan comprendidas en los incisos precedentes:

1. Las obligaciones que sean consecuencia de los delitos previstos en la Ley Nº 23.771 y su modificatoria, en tanto este Organismo hubiera formulado denuncia o iniciado querella a los presuntos infractores, sus instigadores y cómplices, hasta el 11 de agosto de 1995, inclusive, siempre que el respectivo responsable hubiera sido notificado a dicha fecha.

2. Multas firmes hasta la fecha establecida, para cada caso, en el artículo 1º, inclusive.

Asimismo se incluyen las multas que establece el artículo agregado a continuación del artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que procedan como consecuencia de declaraciones juradas presentadas extemporáneamente, con anterioridad al 11 de agosto de 1995.

3. Los impuestos previstos en los artículos 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

4. Las situaciones indicadas en los incisos a) (determinación de oficio) y b) (verificación, inspección o intimación) del artículo 5º del Decreto Nº 271/95.

5. Los diferimientos de impuestos —correspondientes a obligaciones vencidas entre el 1/1/95 y el 31/7/95— por aplicación de normas establecidas en regímenes promocionales en las condiciones previstas en los mismos, para lo cual deberá acompañarse además una nota informando los datos que se indican en el Anexo III.

6. Los intereses resarcitorios y punitorios, correspondientes a las obligaciones comprendidas en el presente plan de facilidades de pago.

B — OBLIGACIONES EXCLUIDAS

Art. 25. — El régimen de facilidades de pago a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación cuando se trate de:

a) Tributos retenidos o percibidos y no ingresados en los plazos fijados en cada uno de los regímenes de retención o percepción establecidos por esta Dirección General.

b) Intereses, sanciones y accesorios correspondientes a los conceptos y tributos mencionados en los incisos precedentes.

c) Deudas incluidas en planes de facilidades de pago solicitados entre el 1/1/95 y el 31/7/95, ambas fechas inclusive, vigentes al 8/8/95, inclusive, o caducos a esa fecha. Respecto de estos últimos, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 28 y concordantes.

C — REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 26. — Los contribuyentes y responsables que soliciten facilidades de pago en los términos del artículo 10 del Decreto Nº 271/95, deberán cumplir —hasta la fecha de vencimiento fijada, para cada caso, en el artículo 1º— con los requisitos y formalidades que se establecen a continuación:

a) Presentar por cada tributo el formulario de declaración jurada Nº 455 (nuevo modelo), en el que determinarán los importes adeudados, con sus intereses y multas.

De tratarse de los impuestos establecidos en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, corresponderá presentar el referido formulario por cada rubro o, en su caso, para cada uno de los impuestos en ellos comprendidos.

b) Presentar juntamente con el o los formularios Nº 455 (nuevo modelo), un formulario de declaración jurada Nº 627, en el que se determinará:

1. En el Rubro I, el total consolidado de los F. Nº 455 (nuevo modelo).

2. En el Rubro II, el total de la deuda que se determine por cada uno de los restantes gravámenes no indicados expresamente en el Rubro I.

Deberá presentarse un formulario (original y duplicado) por la deuda consolidada en el mencionado Rubro I y un formulario (original y duplicado) por cada deuda que se consigne en el Rubro II.

c) De tratarse de algunos de los supuestos mencionados en el artículo 11, inciso c), de la presente, serán de aplicación las normas de dicho inciso.

d) Proponer un plan de facilidades de pago que cumplimente las condiciones previstas en el artículo 27 e ingresar el importe de la primera cuota.

e) Allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se trate de las obligaciones mencionadas en el artículo 24, inciso a).

A los efectos indicados precedentemente deberá presentarse el formulario Nº 408, ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial respectiva.

Art. 27. — La deuda determinada por los conceptos indicados en el artículo 24, podrá cancelarse de la siguiente forma:

a) Las cuotas solicitadas no podrán exceder de TREINTA (30) y serán mensuales, consecutivas e iguales, el importe de cada cuota no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-) incluido los intereses y devengará un interés del UNO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,30 %) mensual sobre saldos, que se calculará aplicando la fórmula que se informa en el Anexo II.

b) Las cuotas —excepto la primera— vencerán el día 25 de cada mes, a partir de octubre de 1995, inclusive, aun cuando se trate de solicitudes presentadas con anterioridad al mes de septiembre de 1995 y deberán documentarse en la forma, plazo y condiciones que oportunamente, establezca este Organismo.

D — REHABILITACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO SOLICITADOS ENTRE EL 1/1/95 Y EL 31/7/95

Art. 28. — A los fines dispuestos en el artículo 11 del Decreto Nº 271/95, los contribuyentes o responsables que hubieran solicitado facilidades de pago entre el 1/1/95 y el 31/7/95, ambas fechas inclusive, cuyos planes estuvieran caducos al 8 de agosto de 1995, podrán rehabilitar los mismos, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se indican, para cada situación, en el Anexo VIII.

El acogimiento deberá comprender los intereses punitorios previstos en el artículo 55 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por la o las cuotas vencidas, calculados desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de los pagos parciales que pudieran haberse efectuado, o hasta la de acogimiento a este régimen, según corresponda.

De tratarse de planes oportunamente solicitados que, por encontrarse incumplidos, hayan generado honorarios y/o costas, para el ingreso de tales conceptos podrá aplicarse el régimen establecido en el artículo 30 de la presente resolución general.

Art. 29. — El contribuyente o responsable que opte por rehabilitar planes de facilidades de pago en las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuar hasta la fecha fijada, para cada caso, en el artículo 1°:

a) La presentación del formulario de declaración jurada F. N° 627, por cada uno de los nuevos planes de facilidades de pago al cual correspondan las obligaciones que se regularicen.

b) El ingreso del importe correspondiente a la primera cuota, resultante del nuevo plan de facilidades de pago que se solicite.

CAPITULO III — DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS I Y II DEL TITULO II

Art. 30. — A los fines del ingreso de las costas y honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco, los deudores procederán de la siguiente manera:

a) Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los abogados y representantes del Fisco:

1. Si a la fecha de solicitud del plan de facilidades previsto en los artículos 18 y 24 y concordantes, existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser efectuado antes de la finalización del horario bancario del día fijado, para cada caso, como fecha de vencimiento en el artículo 1°, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

2. Si no existiera a la fecha indicada en el punto anterior, liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

b) Honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco:

Los honorarios profesionales regulados y firmes, en juicios con fundamento en deudas incluidas en el plan de facilidades de pago, reducidos en un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %), deberán abonarse simultáneamente con el pago de cada cuota, en forma proporcional a la misma y no generarán intereses desde la fecha de consolidación y hasta su efectivo cobro. Para el supuesto que los honorarios no se encontrasen regulados y firmes será de aplicación la Ley Arancelaria para cada estado procesal, reducidos en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %), según la tabla que como Anexo IX forma parte integrante de la presente resolución general.

La obligación de ingreso de los honorarios mencionados en el párrafo primero, deberá cumplimentarse atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la Resolución General N° 3.887.

La caducidad del precitado plan de facilidades de pago se regirá por lo dispuesto en el artículo 39 y concordantes de la presente resolución general.

Art. 31. — Los planes de facilidades de pago que se encontraren cancelados al 8 de agosto de 1995 y hubieran caducado en virtud de las normas de aplicación establecidas en dichos planes, quedarán liberados de los efectos derivados de la aludida caducidad, siempre que se hubieran ingresado o se regularicen al contado mediante depósito bancario y hasta la fecha indicada, para cada caso, en el artículo 1°, los intereses resarcitorios que correspondan por las cuotas pagadas fuera de término.

Art. 32. — Lo establecido en el artículo 16 será de aplicación en lo pertinente, respecto de las presentaciones que se realicen de conformidad a lo previsto en este Título II.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES (TITULOS I Y II)

Art. 33. — La regularización efectuada por los responsables al amparo de las disposiciones de los Decretos Nros. 271/95 y 272/95, no habilita el cómputo del crédito fiscal del impuesto al valor agregado, por parte de los adquirentes, prestatarios o locatarios de las operaciones regularizadas por aquéllos.

Art. 34. — El incumplimiento total o parcial de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 5°, 6°, 9° —excepto segundo párrafo de su inciso a)—, 11, 12, 15, 20, 22, 26, 27, 30 y 47 dará lugar, sin más trámite, al rechazo de las solicitudes de acogimiento y, en su caso, de los planes de facilidades de pago propuestos, resultando las presentaciones efectuadas carentes de todo efecto.

Art. 35. — La determinación de las actualizaciones a que se refieren los artículos 4° y 18, se efectuará —excepto de tratarse de regímenes de actualización específicos—, mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan de acuerdo con las disposiciones del artículo 115 de la Ley N° 11.683 —según sus textos vigentes en los períodos sujetos a actualización—, o bien de los que sean procedentes conforme con la Resolución N° 36/90 (ex-SSFP) y sus modificaciones. Las mencionadas actualizaciones se calcularán en función de las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y el 1° de abril de 1991, inclusive.

Art. 36. — La presentación de los formularios de declaraciones juradas —excepto la referida en el último párrafo del inciso e) de los artículos 20 y 26—, deberá ser realizada ante la dependencia que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. Responsables incorporados al control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes al impuesto que se regularice.

Art. 37. — Los pagos a que se refiere la presente resolución general, excepto los correspondientes a la segunda cuota y siguientes de los planes de facilidades referidos en el Capítulo II de los Títulos I y II de esta resolución general, deberán efectuarse en la forma y condiciones que, para cada caso, se indica a continuación:

1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General N° 3.282 y sus modificaciones.

2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General N° 3.423 - Capítulo II.

3. Responsables del impuesto de sellos: en las cajas expendedoras de sellos de este Organismo habilitadas a tal efecto, mediante la utilización de la boleta de depósito F. N° 12.

4. Demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados para el cobro de los respectivos tributos, mediante boleta de depósito F. N° 99.

Las boletas de depósito serán retiradas por los responsables en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptos, exhibiendo el certificado de inscripción o cualquier constancia que acredite la asignación de la clave única de identificación tributaria.

De no poseerse la mencionada clave, a los fines previstos en el párrafo anterior, los responsables deberán solicitarla con arreglo a lo establecido en la Resolución General N° 3.692 y sus modificaciones.

Art. 38. — Los formularios de declaración jurada Nros. 453 (nuevo modelo) y 455 (nuevo modelo), presentados por los contribuyentes o responsables, tendrán para éstos carácter definitivo. Sólo podrán rectificarse los formularios de declaración jurada Nros. 625, 626 y 627, cuando se comprobara en los mismos la existencia de errores de cálculo, o se tratara de la situación prevista en el quinto párrafo del artículo 16.

Art. 39. — La caducidad de los planes de facilidades de pago a que se refieren los Capítulos I de los Títulos I y II de esta resolución general, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando la mora acumulada en el pago —total o parcial— de las cuotas supere una cantidad de días equivalente a CINCO (5) días corridos por cada cuota solicitada o si la mora excediere los DIEZ (10) días corridos por alguna de ellas.

Lo dispuesto precedentemente no regirá con relación a la primera cuota, cuyo ingreso fuera del plazo fijado, para cada caso, en el artículo 1°, dará lugar sin más trámite al rechazo de los planes de facilidades de pago propuestos, resultando los mismos carentes de todo efecto.

De operarse la citada caducidad se denunciará, de corresponder, en el expediente judicial el incumplimiento del plan de pagos, quedando facultada esta Dirección General Impositiva para proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado. En los casos de concursos preventivos se podrá solicitar la declaración de quiebra.

Art. 40. — El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas de los planes de facilidades, en tanto no produzca las consecuencias señaladas en el artículo 39, determinará la obligación de ingresar por el período de mora, los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 41. — Cuando se opere la caducidad de un plan de facilidades de pago, que comprenda más de un impuesto, los pagos efectuados durante la vigencia del referido plan se imputarán en forma proporcional a los montos de deudas declarados por cada impuesto y dentro de éstos a las obligaciones más antiguas, sin perjuicio que en el caso de deudas de la misma antigüedad, los aludidos pagos se imputarán a todas ellas en proporción a sus respectivos importes.

Los pagos posteriores a la caducidad se imputarán a las deudas más antiguas. En caso de deudas de la misma naturaleza y antigüedad, en proporción a sus respectivos montos.

Art. 42. — En los casos en que este Organismo considere necesario, podrá solicitar la constitución de garantías. Los responsables deberán, dentro de los DIEZ (10) días de notificados del requerimiento, acompañar los elementos que permitan su individualización y valuación.

Las garantías que en definitiva se resolviera aceptar deberán efectivizarse dentro de los DIEZ (10) días, contados desde la fecha en que se notifique dicho acto.

Los plazos mencionados serán prorrogables cuando, a juicio de este Organismo, existan causas que así lo justifiquen.

Las garantías serán requeridas, sin perjuicio de la existencia de medidas cautelares decretadas en juicio de ejecución fiscal.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente artículo determinará la caducidad del plan de pagos propuesto.

Art. 43. — Los pagos a que se refiere la presente resolución general, excepto los que se efectúen mediante entrega de Bonos de Consolidación, deberán realizarse únicamente a través de depósito bancario, no aceptándose otra forma de cancelación.

Art. 44. — La entrega de Bonos de Consolidación a que se refiere esta resolución general, se formalizará mediante la transferencia en la Caja de Valores S.A., a la cuenta N° 2323, subcuenta N° 2050, cuya constancia provisional deberá ser presentada junto con el formulario de declaración jurada 628.

La constancia definitiva de la citada transferencia deberá ser presentada, ante la dependencia de este Organismo que corresponda, hasta el día 9 de octubre de 1995.

Art. 45. — En todos los casos en que se opte por la cancelación parcial mediante la transferencia de Bonos de Consolidación, deberán respetarse estrictamente los límites porcentuales máximos establecidos para cada situación por el Decreto N° 272/95.

En consecuencia, la cantidad de los mencionados títulos que se transfieran deberá encontrarse ajustada, de manera tal que el importe que se afecte a la aludida cancelación parcial no supere los topes indicados.

La inobservancia de lo precedentemente dispuesto, dará lugar, sin más trámite, al rechazo del acogimiento solicitado, el que resultará carente de todo efecto.

Art. 46. — Los agentes de retención y/o percepción —excepto los encuadrados en el último párrafo del artículo 8° de los Decretos Nros. 271/95 y 272/95— que no actuaron como tales, quedan liberados no sólo de responsabilidad, sino además de las sanciones y accesorios que les pudieran corresponder, siempre que los sujetos pasibles de sufrir las retenciones o percepciones hubieran regularizado ya su situación respecto de las mismas, o la regularicen en los términos del citado decreto y de esta resolución general.

Art. 47. — El acogimiento a los regímenes a que se refieren los Capítulos I de los Títulos I y II de esta resolución general, procederá siempre que se encuentre cumplimentado el ingreso de las obligaciones, en su caso con más los respectivos intereses, cuyos vencimientos operen entre el 1/8/95 y las fechas que, para cada caso, se fijan en el artículo 1°, ambas inclusive.

Art. 48. — Apruébanse por la presente resolución general los formularios de declaración jurada Nros. 625, 626, 627 y 628 y los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX que forman parte integrante de la presente.

Art. 49. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

ANEXO I

RESOLUCION GENERAL Nº 4043

—ARTICULOS 9º Y 21—

FORMULA PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO, CORRESPONDIENTES A LOS TITULOS I Y II DEL DECRETO Nº 272/95

Fórmula:

$$M = C \left(1 + \frac{I.n.d}{3000}\right),$$

donde:

M = Monto de la cuota que corresponde ingresar. Comprende la cuota de capital que se amortiza y los intereses, calculados sobre el saldo de capital adeudado.

C = Capital contenido en la cuota. Resulta de dividir el saldo por el cual se solicitó pago en cuotas, por la cantidad de las que comprende el plan.

I = Consignar la tasa de interés mensual.

n = Cantidad de cuotas pendientes de pago al momento de determinarse el importe de la cuota que se cancela, incluida ésta.

d = Deben considerarse los días corridos existentes entre la fecha de vencimiento de la última cuota abonada o la de su pago, la que fuere anterior, y la fecha de vencimiento de la cuota que se cancela, excepto que ésta se abone con anterioridad a su vencimiento, en cuyo caso los días corridos se contarán hasta la fecha de su pago.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 4043

—ARTICULOS 15 Y 27—

FORMULA PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO, CORRESPONDIENTES A LOS TITULOS I Y II DEL DECRETO Nº 271/95

$$C = \frac{V.\ i\ (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

donde:

C = Importe de la cuota

V = Importe de la deuda original

n = Número de cuotas solicitadas

i = Tasa de interés

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 4043

Deberá presentarse una nota por proyecto y por etapas, cuando corresponda:

— Apellido y nombres o denominación, clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y domicilio fiscal del inversionista o empresa promovida que aplicó el beneficio de diferimiento.

— Apellido y nombres o denominación, clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), domicilio legal o fiscal de la empresa promovida y el asentamiento físico de su planta industrial, minera, agropecuaria o turística.

— Régimen promocional aplicable (norma general).

— Norma particular de origen (norma que estableció los beneficios).

— Fecha de puesta en marcha efectiva.

— Mes de cierre de ejercicio comercial de la empresa promovida.

— Impuesto que se difirió.

— Fecha del diferimiento.

— Concepto y período fiscal imputado (por ejemplo: 2º anticipo/87, DD.JJ./88, etc.).

— Fecha de vencimiento de la obligación diferida.

— Monto histórico de la deuda.

— Coeficiente de actualización (I.P.M.N.G. —al 01/04/91—).

— Deuda actualizada en pesos.

— Actualización en pesos (artículo 8º incisos a) y b) de la Resolución Nº 36/90 ex-S.S.F.P.).

La nota deberá estar suscripta por el contribuyente titular, presidente, gerente o persona debidamente autorizada, precedida por la firma de la fórmula dispuesta por el artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 4043

—ARTICULO 22—

PLANES VIGENTES AL 8/8/95 SOLICITADOS EN VIRTUD DE LOS DECRETOS NROS. 2.413/91, 631/92 Y 932/93

1. Regímenes de presentación espontánea - Título I.

a) Cancelar hasta un OCHENTA POR CIENTO (80 %) del saldo de capital remanente determinado conforme al punto 4., mediante la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional o dólares estadounidenses, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 44 y 45.

b) Por el saldo resultante y en su caso una vez aplicados los bonos indicados en el inciso a) precedente, solicitar facilidades de pago, en cuyo caso, el número de cuotas no podrá exceder el de aquellas que a la fecha de acogimiento resten para la finalización del plan.

c) El importe mínimo de cada cuota y el interés de cada una de ellas, serán los que correspondan al plan oportunamente solicitado.

2. Regímenes de facilidades de pago. Título II - excepto las obligaciones relacionadas con denuncia o querella en los términos de la Ley Nº 23.771 y su modificatoria.

a) Cancelar hasta un SESENTA POR CIENTO (60 %) del saldo de capital remanente determinado conforme al punto 4., mediante la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional o dólares estadounidenses, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 44 y 45.

b) Por el saldo resultante y en su caso una vez aplicados los bonos mencionados en el inciso a) precedente, solicitar facilidades de pago en cuyo caso el número de cuotas no podrá exceder el de aquellas que a la fecha de acogimiento resten para la finalización del plan.

c) El importe de cada cuota excluido los intereses —que será el resultante de dividir el monto obtenido de restar, en su caso, de la deuda determinada conforme al punto 4. los bonos indicados en el inciso a), por el número de cuotas solicitado—, no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-) y devengará un interés del UNO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,30 %) mensual sobre saldos, que se calculará aplicando la fórmula establecida en la Resolución General Nº 3.792, que se informa en el Anexo I.

Cuando, de haberse optado por el procedimiento de cancelación parcial aludido en los incisos a) de los puntos precedentes, el saldo resultante fuera inferior al monto mínimo de DOS (2) cuotas correspondientes al plan oportunamente solicitado, dicho saldo deberá ser cancelado en UNA (1) cuota, que se hará efectiva en oportunidad del acogimiento.

3. Obligaciones relacionadas con denuncia o querella en los términos de la Ley Nº 23.771 y su modificatoria.

a) El número de cuotas no podrá exceder el de aquellas que a la fecha de acogimiento resten para la finalización del plan y serán mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al importe determinado (capital, intereses, actualización y multas).

b) El importe mínimo de cada cuota, excluidos los intereses, —que será el resultante de dividir el monto de la deuda determinada por el número de cuotas solicitado— no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($100.-) y devengará un interés del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50 %) mensual sobre saldos, que se calculará aplicando la fórmula establecida en la Resolución General Nº 3.792, que se informa en el Anexo I.

4. A efectos de determinar el saldo de capital remanente resultante de los planes de facilidades de pago vigentes, para cada una de las situaciones previstas en los puntos 1., 2., y 3. deberá:

a) Calcularse los intereses de prórroga pertinentes, conforme a las normas correspondientes a cada plan, entre la fecha de vencimiento o pago, la que sea anterior, de la última cuota pagada, hasta la fecha de vencimiento o de presentación, la que sea anterior, de la reformulación del plan; y

b) de corresponder, los intereses resarcitorios por el cumplimiento extemporáneo de cuotas del respectivo plan, incluso las vencidas entre el 8 de agosto de 1995 y el día fijado, para cada caso, como fecha de vencimiento en el artículo 1º, ambas fechas inclusive.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 4043

—ARTICULO 22—

PLANES DE PAGOS CADUCOS AL 8/8/95 CON CUOTAS VENCIDAS E IMPAGAS A DICHA FECHA

1. El monto por el cual se solicite el plan de facilidades de pago, deberá incluir:

a) El importe total de las cuotas vencidas e impagas al 8 de agosto de 1995, inclusive, calculadas de acuerdo con las normas del referido plan, y el de las que resten hasta la finalización del plan originario.

b) Los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, calculados desde el vencimiento de cada una de las cuotas indicadas en el inciso anterior hasta la fecha establecida, para cada caso, en el artículo 1º, inclusive, o hasta la de presentación y pago, si esta última fuera anterior a aquélla, incluidos los de las cuotas pagadas fuera de término.

c) Los intereses de prórroga pertinentes, conforme a las normas correspondientes a cada plan, entre la fecha de vencimiento o pago, la que sea anterior, de la última cuota pagada, hasta la fecha de vencimiento o de presentación, la que sea anterior, de la reformulación del plan.

2. El número de cuotas a solicitar no podrá exceder el de aquellas que al 8/8/95 resten para la finalización del plan.

3. El importe mínimo de cada cuota, excluidos los intereses, —que será el resultante de dividir el monto de la deuda determinada por el número de cuotas solicitado—, no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($100.-) y devengará un interés del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50 %) mensual sobre saldos, que se calculará aplicando la fórmula establecida en la Resolución General Nº 3.792, que se informa en el Anexo I.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 4043

—ARTICULO 22—

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO CADUCOS AL 8/8/95 QUE NO REGISTREN CUOTAS VENCIDAS E IMPAGAS A DICHA FECHA

1. Cancelar hasta un SESENTA POR CIENTO (60 %) del saldo de capital remanente determinado conforme al punto 4., mediante la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional o dólares estadounidenses, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 44 y 45.

2. Por el saldo resultante y en su caso una vez aplicados los bonos mencionados en el inciso a) precedente, solicitar facilidades de pago en cuyo caso el número de cuotas no podrá exceder el de aquellas que a la fecha de acogimiento resten para la finalización del plan.

3. El importe de cada cuota, excluidos los intereses, —que será el resultante de dividir el monto obtenido de restar, en su caso, de la deuda determinada conforme al punto 4., los bonos indicados en el punto 1. por el número de cuotas solicitado—, no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-) y devengará un interés del UNO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,30 %) mensual sobre saldos, que se calculará aplicando la fórmula establecida en la Resolución General Nº 3.792, que se informa en el Anexo I.

4. A efectos de determinar el saldo de capital remanente resultante de los planes de facilidades de pago vigentes, deberá:

a) Calcularse los intereses de prórroga pertinentes, conforme a las normas correspondientes a cada plan, entre la fecha de vencimiento o pago, la que sea anterior, de la última cuota pagada, hasta la fecha de vencimiento o de presentación, la que sea anterior, de la reformulación del plan; y

b) de corresponder, los intereses resarcitorios por el cumplimiento extemporáneo de cuotas del respectivo plan, incluso las vencidas entre el 8 de agosto de 1995 y el día fijado, para cada caso, como fecha de vencimiento en el artículo 1º, ambas fechas inclusive.

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 4043

—ARTICULO 22—

PLANES VIGENTES AL 8/8/95 SOLICITADOS EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES GENERALES NROS. 3.696, 3.757 Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES Y 3.762

1. Cancelar hasta un SESENTA POR CIENTO (60 %) del saldo de capital remanente determinado conforme al punto 4., mediante la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional o dólares estadounidenses, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 44 y 45.

2. Por el saldo resultante y en su caso una vez aplicados los bonos mencionados en el inciso a) precedente, solicitar facilidades de pago en cuyo caso el número de cuotas no podrá exceder el de aquellas que a la fecha de acogimiento resten para la finalización del plan.

3. El importe de cada cuota, excluidos los intereses, —que será el resultante de dividir el monto obtenido de restar, en su caso, de la deuda determinada conforme al punto 4., los bonos indicados en el punto 1. por el número de cuotas solicitado—, no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-) y devengará un interés del UNO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,30 %) mensual sobre saldos, que se calculará aplicando la fórmula establecida en la Resolución General Nº 3.792, que se informa en el Anexo I.

Cuando, de haberse optado por el procedimiento de cancelación parcial aludido en los incisos a) de los puntos precedentes, el saldo resultante fuera inferior al monto mínimo de DOS (2) cuotas correspondientes al plan oportunamente solicitado, dicho saldo deberá ser cancelado en UNA (1) cuota, que se hará efectiva en oportunidad del acogimiento.

4. A los efectos de determinar el saldo de capital remanente deberá:

a) Calcularse los intereses de prórroga pertinentes, conforme a las normas correspondientes a cada plan, entre la fecha de vencimiento o pago, la que sea anterior, de la última cuota pagada, hasta la fecha de vencimiento o de presentación, la que sea anterior, de la reformulación del plan; y

b) de corresponder, los intereses resarcitorios por el cumplimiento extemporáneo de cuotas del respectivo plan, incluso las vencidas entre el 8 de agosto de 1995 y el día fijado, para cada caso, como fecha de vencimiento en el artículo 1º, ambas fechas inclusive.

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL Nº 4043

—ARTICULO 28—

PLANES DE PAGOS CADUCOS AL 8/8/95

1. Planes de pagos con cuotas vencidas e impagas a la fecha de acogimiento.

1.1. El monto por el cual se solicite el plan de facilidades de pago, deberá incluir:

a) El importe total de las cuotas vencidas e impagas al 8 de agosto de 1995, inclusive, calculadas de acuerdo con las normas del referido plan, y el de las que resten hasta la finalización del plan originario.

b) Los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, calculados desde el vencimiento de cada una de las cuotas vencidas e impagas indicadas en el inciso anterior hasta la fecha establecida, para cada caso, en el artículo 1º, inclusive, o hasta la de presentación y pago, si esta última fuera anterior a aquélla, incluidos los de las cuotas pagadas fuera de término.

c) Los intereses de prórroga pertinentes, conforme a las normas correspondientes a cada plan, entre la fecha de vencimiento o pago, la que sea anterior, de la última cuota pagada, hasta la fecha de vencimiento o de presentación, la que sea anterior, de la reformulación del plan.

1.2. El plan de facilidades de pago se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Las cuotas solicitadas no podrán exceder de TREINTA (30) y serán mensuales, consecutivas e iguales, el importe de cada cuota no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-) incluido los intereses y devengará un interés del UNO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,30 %) mensual sobre saldos, que se calculará aplicando la fórmula que se informa en el Anexo II.

b) Las cuotas —excepto la primera— vencerán el día 25 de cada mes, a partir de octubre de 1995, inclusive, aun cuando se trate de solicitudes presentadas con anterioridad al mes de septiembre de 1995.

c) Deberá documentarse la deuda correspondiente a las cuotas restantes, en la forma, plazo y condiciones establezca este Organismo.

2. Planes de pago caducos, que no registren cuotas vencidas e impagas a la fecha de acogimiento.

a) El importe del capital adeudado y, en su caso, el importe de los intereses establecidos por el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, correspondientes a las cuotas ingresadas extemporáneamente.

b) Los intereses de prórroga pertinentes, conforme a las normas correspondientes a cada plan, entre la fecha de vencimiento o pago, la que sea anterior, de la última cuota pagada, hasta la fecha de vencimiento o de presentación, la que sea anterior, de la reformulación del plan.

c) El saldo resultante podrá cancelarse en las condiciones previstas en el punto 1.2. precedente.

ANEXO IX RESOLUCION GENERAL Nº 4043

HONORARIOS PROFESIONALES

TABLA DE PORCENTAJES APLICABLES SEGUN ESTADO PROCESAL

a) Iniciación hasta sentencia sin excepciones	1,2 %
b) Iniciación hasta sentencia con excepciones	1,5 %
c) Ejecución de sentencia en trámite sin excepciones	2,1 %
d) Ejecución de sentencia en trámite con excepciones	2,7 %
e) Idem b) con apelación	1,8 %
f) Idem d) con apelación	3,6 %

DGI

REGIMEN DE PRESENTACION ESPONTANEA Y FACILIDADES DE PAGO

DECLARACION JURADA en pesos con ctvs.

Sello fechador de recepción

F. 625

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Apellido y Nombre o Denominación:

Dependencia en la que se halla inscripto:

ESTE FORMULARIO DEBERA PRESENTARSE POR CADA RUBRO DE DETERMINACION DE DEUDA CON SU CORRESPONDIENTE FORMA DE PAGO

ORIGINAL PARA LA DIRECCION

RUBRO I - DETERMINACION DE LA DEUDA POR LOS IMPUESTOS QUE SE DETALLAN		COD	IMPORTE		
a	Impuesto a las Ganancias	85			5
b	Impuesto al Valor Agregado	30			2
c	Impuesto sobre los Capitales	26			4
d	Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa	03			5
e	Impuesto sobre Patrimonio Neto	11			6
f	Impuesto sobre los Beneficios Eventuales	27			2
g	Grav. de Emergencia s/ Determinados Activos Financieros	48			5
h	Grav. de Emergencia s/ las Utilidades de las Ent. Financieras	31			0
i	Impuesto sobre los Activos	33			7
j	Gravamen sobre Servicios Financieros	14			0
k	Contrib. Especial de Emergencia a las Soc. y Empresas	15			9
l	Impuesto sobre los Bienes Personales	16			7
m	Impuesto sobre la Transferencia de Inmuebles	17			5
n	Total de la Deuda (suma de los inc. a + b + c + d + e + f + g + h + i + j + k + l + m)	47			7

RUBRO II - DETERMINACION DE LA DEUDA DE OTROS IMPUESTOS

Impuesto	USO DGI	Código		
Rubro Carácter				
Monto de la Deuda	01			9

RUBRO III - DCTO. Nº 272 / 95 TITULO I - PRESENTACION ESPONTANEA - DETERMINACION DE CUOTAS

a) Importe por el cual se solicitan facilidades de pago (R.I o R. II)	98			1
b) Cancelación mediante Bonos de Consolidación hasta un 60%	19			1
c) Saldo Adeudado	02			7
d) Cantidad de cuotas que se proponen, que no podrán exceder de 30				
e) Cuota Básica ——— Importe (Inc. c) / ——— Cantidad de cuotas (Inc. d) (en pago contado consignar una cuota)	12			4

RUBRO IV - DCTO. Nº 272 / 95 TITULO I, ART. 10, Inc. a) FACILIDADES DE PAGO - DETERMINACION DE CUOTAS

a) Importe por el cual se solicitan facilidades de pago (R.I o R. II)	04			3
b) Cancelación mediante Bonos de Consolidación hasta un 60%	07			5
c) Saldo Adeudado	08			6
d) Cantidad de cuotas que se proponen, que no podrán exceder de 30				
e) Cuota Básica ——— Importe (Inc. c) / ——— Cantidad de cuotas (Inc. d) (en pago contado consignar una cuota)	09			4

RUBRO V - DCTO. Nº 272 / 95 TITULO II - ART. 10º Inc. a) FACILIDADES DE PAGO - DETERMINACION DE CUOTAS

a) Importe por el cual se solicitan facilidades de pago (R.I o R. II)	13			2
b) Cant. de Cuotas que se proponen, que no podrán exceder de 30				
c) Cuota Básica ——— Importe (Inc. a) / ——— Cantidad de cuotas (Inc. b) (en pago contado consignar una cuota)	15			3

El que suscribe Don .... , en su carácter de (1) .... , afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que la presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha

Firma:

(1) Presidente, Gerente u otro responsable

DGI

REFORMULACION DE PLANES VIGENTES Y CADUCOS

DECLARACION JURADA en pesos con ctvs.

Sello fechador de recepción

F.626

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Apellido y Nombre o Denominación:

Dependencia en la que se halla inscripto:

ESTE FORMULARIO DEBERA PRESENTARSE POR CADA RUBRO

ORIGINAL PARA LA DIRECCION

RUBRO I - PLANES VIGENTES - PRESENTACION ESPONTANEA DCTOS.Nº 2413/91, 631/92, 932/93 (TITULO I)

Régimen: Decreto Nº (1) — Cantidad cuotas faltantes .... (1)

Concepto	Cód.	Importe		
a) Monto adeudado ...	95			1
b) Cancelación mediante Bonos de consolidación hasta un 60%	01			9
c) Saldo adeudado	02			7
d) Cantidad de cuotas que se proponen ☐☐				
e) Cuota Básica ______ Importe inc. c) ______ Cantidad de cuotas inc. d) (en pago contado consignar una cuota)	16			7

RUBRO II - PLANES VIGENTES - FACILIDADES DE PAGO DTOS. Nº 2413/91, 631/92, 932/93 (TITULO II)

Régimen: Decreto Nº (1) — Cantidad cuotas faltantes .... (1)

Concepto	Cód.	Importe		
a) Monto adeudado	03			5
b) Cancelación mediante Bonos de consolidación hasta un 60% excepto para los supuestos del Art. 5º, inc. e) Dcto.	04			3
c) Saldo adeudado	07			8
d) Cantidad de cuotas que se proponen ☐☐				
e) Cuota Básica ______ Importe inc. c) ______ Cantidad de cuotas inc. d) (en pago contado consignar una cuota)	08			6

RUBRO III - PLANES CADUCOS - CUOTAS VENCIDAS E IMPAGAS DCTO. 272 / 95 , ART.11, inc. b)

Régimen: Decreto Nº (1) — Cantidad cuotas faltantes .... (1)
Res.Gral. Nº (1)

Concepto	Cód.	Importe		
a) Monto adeudado	09			4
b) Cantidad de cuotas que se proponen ☐☐				
c) Cuota Básica ______ Importe inc. a) ______ Cantidad de cuotas inc. b) (en pago contado consignar una cuota)	11			6

RUBRO IV - PLANES CADUCOS - CUOTAS AL DIA DCTO.Nº 272 / 95 , ART.11, inc. c)

Régimen: Decreto Nº (1) — Cantidad cuotas faltantes .... (1)
Res. Gral Nº (1)

Concepto	Cód.	Importe		
a) Monto adeudado	12			4
b) Cancelación mediante Bonos de consolidación hasta un 60% excepto para los supuestos del Art. 5º inc. e) Dcto. N 272 / 95	13			2
c) Saldo adeudado	14			0
d) Cantidad de cuotas que se proponen ☐☐				
e) Cuota Básica ______ Importe inc. c) ______ Cantidad de cuotas inc. d) (en pago contado consignar una cuota)	15			9

RUBRO VI - PLANES VIGENTES Y CADUCOS - DECRETO Nº 271 / 95 RES.GRAL Nº ....

Fecha de Consolidación de las Obligaciones	Monto Total de la Consolidación	Intereses (2)			Monto Total de la Consolidación según Decreto Nº 271 / 95
		Cant. de días Trans currídos	Tasa diaria aplicable	Monto de Intereses	
Total que se traslada al Rubro 5 inc. a)					

EL QUE SUSCRIBE DON ....
EN SU CARACTER DE (3) .... , AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS Y QUE LA PRESENTE SE HA CONFECCIONADO SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

Lugar y fecha:

Firma:

(1) Indicar en caso de corresponder (2) Consignar los intereses resarcitorios y cuando correspondan los intereses financieros a la fecha de presentación
(3) Presidente, Gerente u otro responsable

DGI

REGIMEN DE PRESENTACION ESPONTANEA Y FACILIDADES DE PAGO

DECLARACION JURADA en pesos con ctvs.

Sello fechador de recepción

F.627

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Apellido y Nombre o Denominación:

Dependencia en la que se halla inscripto:

ESTE FORMULARIO DEBERA PRESENTARSE POR CADA RUBRO DE DETERMINACION DE DEUDA CON SU CORRESPONDIENTE FORMA DE PAGO

ORIGINAL PARA LA DIRECCION

	RUBRO I - DETERMINACION DE LA DEUDA POR LOS IMPUESTOS QUE SE DETALLAN	COD	IMPORTE		
a	Impuesto a las Ganancias	65			5
b	Impuesto al Valor Agregado	30			2
c	Impuesto sobre los Capitales	26			4
d	Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa	03			5
e	Impuesto sobre Patrimonio Neto	11			6
f	Impuesto sobre los Beneficios Eventuales	27			2
g	Grav. de Emergencia s/ Determinados Activos Financieros	46			5
h	Grav. de Emergencia s/ las Utilidades de las Ent. Financieras	31			0
i	Impuesto sobre los Activos	33			7
j	Gravamen sobre Servicios Financieros	14			0
k	Contrib. Especial de Emergencia a las Soc. y Empresas	15			9
l	Impuesto sobre los Bienes Personales	16			7
m	Impuesto sobre la Transferencia de Inmuebles	17			5
n	Total de la Deuda (suma de los inc. a + b + c + d + e + f + g + h + i + j + k + l + m)	47			7

RUBRO II - DETERMINACION DE LA DEUDA DE OTROS IMPUESTOS

Impuesto ....
Rubro Carácter ....
Monto de la Deuda ....

USO DGI — Código

Concepto	Cód.	Importe		
Monto de la Deuda	01			9

RUBRO III - DCTO.Nº 271 / 95 - TITULO I - PRESENTACION ESPONTANEA - DETERMINACION DE CUOTAS

Concepto	Cód.	Importe		
a) Importe por el cual se solicitan facilidades de pago (R.I o R. II)	90			1
b) Cantidad de cuotas que se proponen, que no podrán exceder de 30 ☐☐				
c) Cuota Básica (Monto calculado por aplicación de la fórmula del Anexo I / Dcto. Nº 271 / 95)	12			4

DOCUMENTO Nº

RUBRO IV - DCTO.Nº 271 / 95 - TITULO I I ART.10 inc. a) FACILIDADES DE PAGO - DETERMINACION DE CUOTAS

Concepto	Cód.	Importe		
a) Importe por el cual se solicitan facilidades de pago (R.I o R. II)	04			3
b) Cantidad de cuotas que se proponen, que no podrán exceder de 30 ☐☐				
c) Cuota Básica (Monto calculado por aplicación de la fórmula del Anexo I / Dcto. Nº 271 / 95)	09			4

DOCUMENTO Nº

RUBRO V - DCTO.Nº 271 / 95 - TITULO II - ARTICULO 11

REGIMEN DCTO. Nº (1) — CANTIDAD DE CUOTAS FALTANTES .... (1)

Concepto	Cód.	Importe		
a) Monto adeudado	96			1
b) Cantidad de cuotas que se proponen ☐☐				
c) Cuota Básica (Monto calculado por aplicación de la fórmula del Anexo I / Dcto. Nº 271 / 95)	16			7

DOCUMENTO Nº

RUBRO VI - PLANES VIGENTES Y CADUCOS - DECRETO Nº 271 / 95 RES.GRAL Nº ....

Fecha de Consolidación de las Obligaciones	Monto Total de la Consolidación	Intereses (2)			Monto Total de la Consolidación según Decreto Nº 271 / 95
		Cant. de días Trans curridos	Tasa diaria aplicable	Monto de Intereses	
Total que se traslada al Rubro 5 inc. a)					

EL QUE SUSCRIBE DON ....
EN SU CARACTER DE (3) .... , AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS Y QUE LA PRESENTE SE HA CONFECCIONADO SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

Lugar y fecha:

Firma:

(1) Indicar en caso de corresponder (2) Consignar los intereses resarcitorios y cuando correspondan los intereses financieros al
(3) Presidente, Gerente u otro responsable

DEBERA PRESENTARSE UN FORMULARIO POR CADA RUBRO QUE SE DECLARE

DGI CANCELACION DE DEUDAS IMPOSITIVAS CON BONOS Declaración Jurada	Sello Fechador	F. 626 — Clave Unica de Identificación Tributaria: Apellido y Nombre o Denominación: Dependencia donde se halla inscripto: — CODIGO

DETALLE DE TRANSFERENCIAS A LA CAJA DE VALORES S.A. - CTA. Nº 2323 - SUBCTA 2050 - DGI - DTO 316/95

APLICACION DE BONOS DE CONSOLIDACION A:	Certificado Nº	Fecha de Transferencia	Tipo de BONOS (1) Pesos	Dolar	Importe de la Transferencia	TOTAL POR RUBRO
I Form. 625 Rubro III, inc. b)		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
						20 … 00 5
II Form. 625 Rubro IV, inc. b)		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
						22 … 00 1
III Form. 626 Rubro I, inc. b)		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
						24 … 00 8
IV Form. 626 Rubro II, inc. b)		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
						25 … 00 6
V Form. 626 Rubro IV, inc. b)		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
		/ /			00	
						27 … 00 2

Son pesos (en letras) (3) ....

....

ORIGINAL PARA LA DGI - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE IMPUTACION DE PAGOS NO IMPLICA LA CANCELACION DE LAS OBLIGACIONES NI IMPONEN RECIBO DE CAPITAL A LOS EFECTOS DEL ART. 624 C.C.

El que suscribe, Don .... en su carácter de (2) .... declara que los datos consignados en este Form. son correctos y completos, y que ha confeccionado la presente sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha | Firma:

(1) Marcar con una equis (X) lo que corresponda (2) Presidente, Gerente u otra persona autorizada (3) Consignar el monto del Rubro que se cede

RESOLUCION GENERAL Nº 4043

GUIA TEMATICA

Sujetos y vencimiento — Art. 1º

Sujetos, obligaciones y conceptos excluidos — Art. 2º

TITULO I — REGIMENES DE PRESENTACION ESPONTANEA (Decretos Nros. 272/95 y 271/95)

CAPITULO I — DECRETO Nº 272/95
OBLIGACIONES VENCIDAS AL 31/12/95

A — OBLIGACIONES COMPRENDIDAS — Art. 3º, incs. a) y b)

—Forma de Ingreso — Art. 3º últ. párrafo

—Actualizaciones originadas en obligaciones de base — Art. 4º

B — REQUISITOS Y CONDICIONES

—FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA — Art. 5º

-Presentación de Formularios Nros.:

—453 (nuevo modelo)
—625
—628
—14 ó 14/A (Imp. sobre la Transferencia de Títulos Valores)
—49 (Imp. sobre las Ventas, Compras, Cambio o Permuta de Divisas)
—93 (Contrib. Especial de Emergencia a las Sociedades y Empresas - Ley Nº 23.764)

—OTRAS OBLIGACIONES — Art. 6º

—EXCLUSION DE PRESENTACION DE FORMULARIOS NROS. — Art. 7º

—453 (nuevo modelo)
—625

C — PLANES DE FACILIDADES DE PAGO
—Obligaciones comprendidas y excepciones — Art. 8º
—Condiciones:
—Cantidad de cuotas e interés — Art. 9º inc. a)
—Importe de cada cuota — Art. 9º inc. b)
—1º cuota - plazo de ingreso — Art. 9º inc. c)
—Restantes cuotas. Vencimiento — Art. 9º inc. d)

CAPITULO II - DECRETO Nº 271/95
OBLIGACIONES VENCIDAS ENTRE EL 1/1/95 Y EL 31/7/95

A — OBLIGACIONES COMPRENDIDAS — Art. 10

B — REQUISITOS Y CONDICIONES

—FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA

—Presentación de Formularios Nros.: — Art. 11
—453 (nuevo modelo)
—627

RESOLUCION GENERAL Nº 4043

GUIA TEMATICA

—OTRAS OBLIGACIONES — Art. 12
—EXCLUSION DE FORMULARIOS NROS.: — Art. 13
—453 (nuevo modelo)
—627

C — PLANES DE FACILIDADES DE PAGO
—Obligaciones comprendidas y excepciones — Art. 14
—Condiciones
—Cantidad de cuotas e interés — Art. 15 inc. a)
—Importe de cada cuota — Art. 15 inc. b)
—1ra. cuota. Plazo de ingreso — Art. 15 inc. c)
—Documentación de la deuda — Art. 15 inc. d)
—Restantes cuotas. Vencimiento — Art. 15 últ. párrafo

CAPITULO III — DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS I Y II DEL TITULO I

PERDIDA DE ESPONTANEIDAD

—Rechazo de solicitudes — Art. 16
—Caducidad del plan de pagos. Cese de beneficios — Art. 17

TITULO II — REGIMENES DE FACILIDADES DE PAGO — (DECRETOS NROS. 272/95 Y 271/95)

CAPITULO I — DECRETO Nº 272/95
OBLIGACIONES VENCIDAS AL 31/12/94

A — OBLIGACIONES COMPRENDIDAS — Art. 18

B — OBLIGACIONES EXCLUIDAS — Art. 19

C—REQUISITOS Y CONDICIONES
—Presentación de Formularios Nros.: — Art. 20
—455 (nuevo modelo)
—627
—628
—408
—Cancelación de la deuda e interés aplicable — Art. 21

D—REHABILITACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO SOLICITADOS AL 31/12/94

—Situaciones y condiciones — Art. 22
—Presentación de Formularios Nros.: — Art. 23 inc. a)
—626
—628
—Ingreso 1ra. cuota — Art. 23 inc. b)
—Restantes cuotas. Vencimiento — Art. 23 últ. párrafo.

RESOLUCION GENERAL Nº 4043

GUIA TEMATICA

CAPITULO II — DECRETO Nº 275/95
OBLIGACIONES VENCIDAS ENTRE EL 1/1/95 Y EL 31/7/95

A — OBLIGACIONES COMPRENDIDAS Art. 24

B — OBLIGACIONES EXCLUIDAS — Art. 25

C — REQUISITOS Y CONDICIONES

—Presentación de Formularios Nros.: — Art. 26
—455 (nuevo modelo)
—627
—408
—Cancelación de la deuda e interés aplicable — Art. 27

D — REHABILITACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO SOLICITADOS ENTRE EL 1/1/95 Y EL 31/7/95

—Situaciones y condiciones — Art. 28
—Presentación de Formulario Nro.: — Art. 29, inc. a)
—627
—Ingreso 1ra. cuota — Art. 29, inc. b)

CAPITULO III — DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS I Y II DEL TITULO II

—Ingreso de costas y honorarios — Art. 30

TITULO III — DISPOSICIONES GENERALES (TITULOS I Y II)

RESOLUCION GENERAL Nº 4043

GUIA TEMATICA

ANEXOS

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4042/95

Procedimiento. Decreto N° 270/95. Sistema Unico de Seguridad Social. Empleadores, agentes de retención y trabajadores autónomos. Régimen de facilidades de pago. Normas complementarias.

Bs. As., 14/8/95

VISTO el Decreto N° 270 de fecha 8 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto permite acogerse a los planes de facilidades de pago estatuidos en los Decretos Nros. 1.829 del 14 de octubre de 1994 y 314 del 3 de marzo de 1995, a los empleadores, agentes de retención de convenios de corresponsabilidad gremial, empleadores prestadores de servicios médico asistenciales sin fines de lucro, trabajadores autónomos y asociaciones sindicales de trabajadores y obras sociales, que no lo hubieren hecho oportunamente.

Que asimismo, autoriza a continuar en los referidos planes de facilidades de pago a aquellos sujetos que habiéndose acogido a los mismos, hubieren incurrido en alguna de las causales de caducidad.

Que en ambos casos es requisito abonar las cuotas vencidas de los respectivos planes y las posiciones mensuales posteriores a la consolidación y hasta el período junio de 1995, inclusive, y tener pagos los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social (S.U.S.S.) correspondientes a los períodos julio y agosto de 1995.

Que las obligaciones indicadas en el Considerando anterior —excepto las correspondientes a los períodos julio a agosto de 1995— podrán incluirse en un plan de facilidades de pago de hasta TREINTA (30) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más un interés del UNO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,30 %) mensual sobre saldos, no pudiendo ser el importe de cada cuota inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

Que la deuda a declararse en el precitado plan de facilidades de pago se determinará con más los intereses devengados de conformidad con la Resolución SIP N° 39/93 y las multas aplicadas hasta la fecha de consolidación.

Que también se faculta a los contribuyentes que sólo registren deuda por aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Unico de Seguridad Social (S.U.S.S.) —excluidos los aportes de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.P.)— por períodos devengados con posterioridad a la fecha de consolidación de dichos planes y hasta junio de 1995, inclusive, a abonar la misma en la forma y los plazos previstos en el plan de facilidades de pago del Título III del Decreto N° 270/95.

Que por otra parte, los contribuyentes que adeuden aportes y contribuciones con destino a las obras sociales, sus actualizaciones, intereses y multas, por obligaciones no prescriptas y hasta el período junio de 1995, inclusive, podrán incluir la misma en el plan de facilidades de pago mencionado en el Considerando anterior en tanto éstas no se encuentren ejecutadas judicialmente.

Que la deuda correspondiente a las cuotas del plan de facilidades de pago indicado en el precitado Título III del decreto del Visto, salvo la correspondiente a los conceptos con destino a las obras sociales, se documentará con las formas y condiciones que disponga este Organismo.

Que asimismo se faculta a esta Dirección General Impositiva a fijar la fecha de presentación de los formularios de declaración jurada para formalizar el pertinente acogimiento, como así también las formas y plazos a los fines del ingreso de las cuotas que integran el plan de facilidades de pago.

Que en consecuencia resulta necesario determinar los requisitos formales y materiales que deberán cumplir los contribuyentes, a fin de regularizar su situación con relación al Sistema Unico de Seguridad Social (S.U.S.S.), mediante el plan de facilidades de pago establecido por el decreto citado en el Visto.

Que han tomado la intervención que les compete la Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y los artículos 1°, 9°, 11, 14 y 16 del Decreto N° 270/95.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Los empleadores, los agentes de retención de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial y los trabajadores autónomos, se encuentren inscriptos o no, que se encuadren en las disposiciones del Decreto N° 270/95, deberán sujetarse a los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que se establecen en la presente resolución general.

TITULO I

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

DECRETOS NROS. 1.829/94 Y 314/95. NUEVO ACOGIMIENTO.

Art. 2° — Los contribuyentes que no se hubiesen acogido a los planes de facilidades de pago establecidos en los Títulos I, II y III del Decreto N° 314/95, podrán hacerlo en los términos del precitado decreto y de la Resolución General N° 3.963 y sus modificaciones —respetando como fecha de consolidación el 17 de abril de 1995— en tanto hayan ingresado al momento del acogimiento, las siguientes obligaciones:

a) Las cuotas vencidas —primera a sexta— correspondientes al respectivo plan de facilidades de pago.

b) Los aportes de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.P.) por los períodos julio a noviembre de 1994, inclusive.

c) Los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.) a cargo de los empleadores y de los trabajadores autónomos por los períodos diciembre de 1994 hasta agosto de 1995, ambos inclusive.

Las obligaciones indicadas en los incisos anteriores deberán ser ingresadas con las multas aplicadas y los intereses resarcitorios del TRES POR CIENTO (3 %) mensual o punitorios del CUATRO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (4,50 %) mensual, según corresponda, ambos fijados en la Resolución SIP N° 39/93, calculados desde las respectivas fechas de vencimiento y hasta la de su efectivo pago.

Art. 3° — Las Asociaciones Sindicales de Trabajadores y las Obras Sociales que no se hubieren acogido al plan de facilidades de pago establecido por el Decreto N° 1.829/94, podrán hacerlo en los términos del precitado decreto y la Resolución General N° 3.913 —respetando como fecha de consolidación el 20 de diciembre de 1994— en tanto hayan ingresado al momento del acogimiento, las siguientes obligaciones:

a) Las cuotas vencidas —primera a décima— correspondientes al respectivo plan de facilidades de pago.

b) Los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.) por los períodos julio de 1994 hasta agosto de 1995, ambos inclusive.

Será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2°.

Asimismo la deuda por períodos consolidables, según lo preceptuado en el precitado Decreto N° 1.829/94, podrá ser cancelada con los títulos y en las proporciones establecidas en los artículos 23 y 24 del Decreto N° 314/95 y normas reglamentarias de la Resolución General N° 3963 y sus modificaciones.

Art. 4° — Los contribuyentes que hayan observado las condiciones enumeradas en los artículos 2° y 3° comenzarán a cumplir el plan de facilidades de pago a partir de la cuota séptima y undécima, respectivamente, procediendo el acogimiento a los respectivos planes hasta las fechas fijadas en el artículo 16.

TITULO II

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO CADUCOS

DECRETOS NROS. 1.829/94 Y 314/95. SU RESTABLECIMIENTO.

Art. 5° — Los contribuyentes acogidos a alguno de los planes de facilidades de pago establecidos en los Títulos I, II y III del Decreto N° 314/95, que hubieren incurrido en alguna de las causales de caducidad previstas por la mencionada norma, al día 25 de septiembre de 1995, podrán continuar con el respectivo plan en tanto hayan ingresado hasta dicha fecha las siguientes obligaciones:

a) Las cuotas vencidas e impagas.

b) Los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.) a cargo de los empleadores y de los trabajadores autónomos por los períodos diciembre de 1994 hasta agosto de 1995, ambos inclusive.

Será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2°.

Art. 6° — Los contribuyentes acogidos al plan de facilidades de pago establecido por el Decreto N° 1.829/94 y, en su caso, al dispuesto en el artículo 17 del Decreto N° 314/95, que hubieren incurrido en alguna de las causales de caducidad previstas por las mencionadas normas, al día 25 de septiembre de 1995, podrán continuar con los citados planes en tanto hayan ingresado hasta dicha fecha, las siguientes obligaciones.

a) Las cuotas vencidas e impagas.

b) Los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.) por los períodos julio de 1994 hasta agosto de 1995, ambos inclusive, para aquellos contribuyentes que se hayan acogido al plan de facilidades de pago del Decreto N° 1.829/94, al 20 de diciembre de 1994 según Resolución General N° 3.913.

c) Los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.) por los períodos diciembre de 1994 hasta agosto de 1995, ambos inclusive, para aquellos contribuyentes que se hayan acogido al plan de facilidades de pago mencionado en el artículo 17 del Decreto N° 314/95.

Será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2°.

TITULO III

RECTIFICACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

DECRETOS NROS. 1.829/94 314/95.

Art. 7° — Los contribuyentes que se hubiesen acogido a alguno de los planes de facilidades de pago establecidos en los Decretos Nros. 1.829/94 y 314/95 podrán efectuar una presentación rectificatoria de dichos planes a fin de incluir deuda no declarada, cumpliendo con las condiciones que se enumeran para cada uno de los siguientes supuestos:

1. Contribuyentes con planes de facilidades de pago caducos:

Haber ingresado, al momento de la referida presentación, las obligaciones indicadas en los artículos 5° y 6°, según corresponda, y la diferencia entre el monto original de cada cuota y el que se determine en la presentación rectificativa.

2. Contribuyentes con planes de facilidades de pago vigente:

Haber ingresado, al momento de la referida presentación, la diferencia que surja entre el nuevo monto determinado para cada cuota y el monto depositado por las mismas.

La presentación rectificatoria deberá efectuarse hasta las fechas de acogimiento indicadas en el artículo 16 no pudiéndose modificar la cantidad de cuotas determinadas en los planes que se rectifican.

Art. 8° — Los contribuyentes que habiéndose acogido a los planes de facilidades de pago previstos en los Decretos nros. 1.829/94 y 314/95, han abonado la totalidad de las cuotas, pero hayan incumplido únicamente la condición de ingresar los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social (S.U.S.S.) no consolidables en los respectivos planes, deberán tenerlos ingresados hasta el día 25 de septiembre de 1995 a fin de considerar plenamente vigentes los acogimientos a los precitados planes.

Asimismo, deberán tener depositadas las obligaciones correspondientes al período abril de 1995 y posteriores exigibles a la fecha aludida en el párrafo anterior.

Será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2°.

TITULO IV

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

DECRETO N° 270/95.

Art. 9° — Los contribuyentes aludidos en el artículo 1° de la presente resolución general podrán acogerse al plan de facilidades de pago estatuido en el Título III del Decreto N° 270/95, respecto de la deuda que mantengan por las siguientes obligaciones:

a) Las indicadas en los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8° de esta resolución general, con excepción de los aportes de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.P.) y de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.), correspondientes a los períodos julio y agosto de 1995, ambos inclusive.

b) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.) que adeuden los contribuyentes que no se hubiesen acogido, en su oportunidad, a los planes de pago dispuestos por los Decretos Nros. 1.829/94 y 314/95, ni hagan uso de las facilidades establecidas en los Títulos I, II y III de la presente resolución general.

Los períodos que podrán incluirse son los que se detallan seguidamente:

1. Asociaciones Sindicales de Trabajadores y Obras Sociales: julio de 1994 a junio de 1995, ambos meses inclusive.

2. Empleadores, agentes de retención, prestadores de servicios médico asistenciales sin fines de lucro y trabajadores autónomos: diciembre de 1994 a junio de 1995, ambos meses inclusive.

No podrán declararse por los períodos indicados, los aportes de los trabajadores en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.P.), los que deberán encontrarse ingresados al momento del acogimiento.

c) Los aportes y contribuciones con destino a las Obras Sociales comprendidas en la Ley N° 23.660 —excluidos los que se encuentren reclamados judicialmente— por obligaciones no prescriptas y hasta el período junio de 1995, inclusive.

Art. 10. — A los fines indicados en el artículo 9° podrán incluirse las siguientes deudas:

a) Que declare el contribuyente.

b) Determinadas administrativamente.

c) Impugnadas conforme el artículo 11 y concordantes de la Ley N° 18.820 y el artículo 11 de la Ley N° 21.864, modificada por la Ley N° 23.659, siempre que el deudor desista en forma expresa y sin condición alguna respecto del concepto que es materia de impugnación, así como de todo reclamo de reintegro o repetición.

d) Ejecutadas judicialmente, en tanto el demandado se allane incondicionalmente, si la etapa procesal lo permitiere y, en su caso, desista de cualquier excepción o recurso interpuesto, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación para las deudas correspondientes a aportes y contribuciones con destino a las Obras Sociales, de conformidad con la exclusión dispuesta en el inciso c) del artículo 9°.

Art. 11. — Quedan excluidos del plan de facilidades de pago establecido en el presente título:

a) Los empleadores contra quienes existiere denuncia formal o querella penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubieran ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

Art. 12. — El importe de la deuda que resulte del artículo 9° se consolidará al día 25 de septiembre de 1995 con más las actualizaciones, multas aplicadas e intereses que correspondan, conceptos éstos que se determinarán conforme lo dispuesto en el Decreto N° 611 del 10 de abril de 1992 y en las Resoluciones SSS N° 20 del 3 de julio de 1992 y SIP N° 39 del 14 de abril de 1993.

A estos efectos resultarán de aplicación:

a) Hasta el 31 de marzo de 1993, inclusive, las tablas aprobadas por el artículo 6° de la Resolución General N° 3.687.

b) Desde el 1° de abril de 1993 hasta la fecha de consolidación, ambas fechas inclusive: la tasa del TRES POR CIENTO (3 %) —interés resarcitorio— mensual o del CUATRO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (4,50 %) —interés punitorio— mensual, según corresponda.

Art. 13. — Será requisito esencial para acogerse al presente plan de facilidades de pago, tener abonados los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.) por los períodos julio y agosto de 1995, ambos inclusive, con más los intereses que establece la Resolución SIP N° 39/93 en el supuesto que los depósitos se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de su vencimiento.

Art. 14. — El plan de facilidades de pago deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas, comprensivas de capital e interés, serán mensuales, consecutivas e iguales y no podrán exceder de TREINTA (30), las que se determinarán aplicando la fórmula indicada en el Anexo I de la presente resolución general.

El interés será del UNO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,30 %) mensual sobre saldos de deuda consolidada.

b) El monto de cada cuota no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

c) La primera cuota deberá ingresarse hasta la fecha que se establece en el artículo 16.

d) Las restantes cuotas vencerán el día 25 de cada mes a partir del mes de octubre de 1995, inclusive, aun cuando se trate de acogimientos efectuados con anterioridad al mes de septiembre de 1995.

Art. 15. — Serán además requisitos necesarios para acogerse al plan de facilidades de pago, pagar la primer cuota en efectivo y documentar las restantes —con excepción de la deuda por los conceptos indicados en el inciso c), artículo 9°— con las modalidades, plazos y condiciones que oportunamente establezca este Organismo.

Art. 16. — El acogimiento al plan de facilidades de pago previsto en el presente Título se efectuará de acuerdo a la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), hasta las fechas que se fijan a continuación:

TERMINACION C.U.I.T.	VENCIMIENTO
1, 2 y 3	25 de septiembre de 1995, inclusive
4, 5, 6 y 7	26 de septiembre de 1995, inclusive
8, 9 y 0	27 de septiembre de 1995, inclusive

El acogimiento se formalizará mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 824, acompañándose además los formularios de declaración jurada previstos en la Resolución General N° 3.963, que correspondan a cada uno de los supuestos contemplados en los artículos 2°, 3° y 7° de la presente resolución general.

El pago de la primera cuota deberá cumplimentarse de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) hasta las fechas indicadas a continuación:

TERMINACION C.U.I.T.	VENCIMIENTO
1, 2 y 3	26 de septiembre de 1995, inclusive
4, 5, 6 y 7	27 de septiembre de 1995, inclusive
8, 9 y 0	28 de septiembre de 1995, inclusive

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. — Será requisito para la presentación al plan de facilidades de pago previsto en el título anterior, allanarse, desistir de impugnaciones y renunciar a toda acción o derecho, incluso el de repetición, cuando se trate de obligaciones mencionadas en los incisos c) y d) del artículo 10 de la presente resolución general.

A los efectos indicados precedentemente, deberá presentarse el formulario N° 408 ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación o en el juzgado donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en que se encuentra radicada la discusión administrativa o judicial respectiva.

Art. 18. — El ingreso de las costas y honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco, se efectuará con arreglo al procedimiento que para cada caso se establece a continuación:

a) Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los abogados y representantes del Fisco:

1. Si a la fecha de la solicitud del plan de facilidades de pago, existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser efectuado antes de la finalización del horario bancario del día del acogimiento, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante presentación de nota ante la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

2. Si no existiera liquidación firme de costas a la fecha indicada en el punto anterior, su ingreso deberá ser realizado dentro de los diez (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante presentación de nota ante la dependencia que ejerza su representación en el juicio respectivo.

b) Honorarios correspondientes a los abogados, peritos y agentes judiciales representantes del fisco:

Los honorarios profesionales regulados y firmes, en juicios con fundamento en deudas incluidas en el plan de facilidades de pago, reducidos en un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %), deberán abonarse simultáneamente con el pago de cada cuota, en forma proporcional a la misma y no generarán intereses desde la fecha de consolidación y hasta su efectivo cobro. Para el supuesto que los honorarios no se encontrasen regulados y firmes será de aplicación la Ley Arancelaria para cada estado procesal, reducidos en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %), según la tabla que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución general.

A fin de liquidar el monto total de los honorarios judiciales se utilizará el sistema de cálculo descripto en el formulario Nº 543 hasta la fecha de consolidación, debiéndose asimismo proceder a su presentación.

El importe de las cuotas deberán ingresarse mediante las boletas de depósito F. Nº 125 (honorarios - abogados y peritos) y F. Nº 126 (honorarios - Agentes judiciales), de acuerdo con lo normado por la Resolución General Nº 3.887.

Art. 19. — Las presentaciones de los formularios de declaración jurada indicados en el artículo 16, se efectuarán en las dependencias de esta Dirección General en que se encuentren inscriptos los sujetos aludidos en el artículo 1º, siendo requisito para su recepción la presentación de un F. Nº 576 impreso con los datos de la tarjeta identificatoria que acredite la condición de trabajador autónomo o empleador registrado ante este Organismo. En el supuesto de no contarse con dicha tarjeta, el formulario citado se reemplazará por una copia del formulario de declaración jurada Nº 560 o cualquier documentación oficial en la que conste el número de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente aquellos responsables que no se encontraren inscriptos deberán tramitar, con anterioridad al vencimiento del plazo para el acogimiento al respectivo plan, la correspondiente inscripción ante este Organismo.

Art. 20. — Los formularios de declaración jurada Nros. 818, 819, 820, 821 y 824 serán objeto de una registración computarizada en el mismo momento de su presentación, producto de la cual el sistema emitirá —en tanto no se verifique inconsistencia en los datos declarados— una constancia de recepción formal del plan de facilidades de pago y autorizaciones para el pago de las cuotas primera y siguientes.

Art. 21. — El acogimiento que comprenda a los recursos de la Seguridad Social y otros conceptos que no deben ser incluidos por su naturaleza objetiva, dará lugar al rechazo de la solicitud y a la iniciación o prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo, únicamente con relación a las deudas indebidamente incluidas en el acogimiento.

Cuando se verifique la situación prevista en el párrafo anterior, el contribuyente o responsable deberá rectificar la presentación efectuada, dentro de los DIEZ (10) días de la notificación del acto por el cual se intime a salvar las deficiencias constatadas. La inobservancia de lo requerido dentro del referido plazo, dará lugar al rechazo de la solicitud respecto de las restantes obligaciones incluidas.

Art. 22. — El acogimiento al presente plan de aquellos contribuyentes alcanzados por exclusiones de naturaleza subjetiva y el incumplimiento total o parcial de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente resolución general dará lugar, sin más trámite, al rechazo del plan de facilidades de pago propuesto.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 23. — Las deudas aludidas en los Títulos II, III y IV de la presente resolución general, no son susceptibles de ser abonadas con Bonos de Consolidación y/o de Consolidación de Deuda Previsional.

Art. 24. — El ingreso de la primera cuota se efectuará en los lugares y condiciones que se indican a continuación:

1. Responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3.423 y sus modificaciones: en las Instituciones Bancarias que operan en la dependencia de este Organismo que tengan a su cargo el control de las obligaciones, en efectivo o cheque de plazo de acreditación no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas.

2. Resto de empleadores: mediante depósito en efectivo o con cheque de la casa cobradora en cualquiera de las Instituciones Bancarias habilitadas al efecto, presentando la tarjeta de identificación o la constancia de inscripción F. Nº 560 o cualquier otra oficial en la que conste la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

Art. 25. — Será condición necesaria para el mantenimiento de los planes de facilidades de pago que todas y cada una de las cuotas se abonen únicamente mediante depósito bancario, no pudiendo en ningún caso cancelarse con Bonos de Consolidación y/o de Consolidación de Deuda Previsional.

Art. 26. — Los contribuyentes que se acojan a los planes de facilidades de pago mencionados en el Título I de la presente resolución general, cuando paguen su deuda con Bonos de Consolidación y/o de Consolidación de Deuda Previsional en la forma, condiciones y modalidades dispuestas en la Resolución General Nº 3.963, adjuntarán a los formularios de declaración jurada a que se refiere el artículo 16 de esta resolución general la documentación emitida por el agente de bolsa o mercado abierto que acredite la solicitud de transferencia de los mencionados títulos a la orden de la Dirección General Impositiva.

Hasta el día 9 de octubre de 1995, el contribuyente tendrá plazo para presentar el certificado expedido por la Caja de Valores S.A. y los formularios de declaración jurada Nros. 822 y 822 continuación.

La falta de cumplimiento a las condiciones mencionadas en los párrafos precedentes implicará el rechazo del respectivo plan y, en su caso, del previsto en el Título IV de la presente resolución general.

Art. 27. — Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 824, sus respectivas instrucciones, y los Anexos I y II que se agregan y forman parte integrante de la presente resolución general.

Art. 28. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4042

1. Fórmula para determinar las cuotas del plan de facilidades de pago.

$$C = \frac{V.a.\ (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

donde:

C = Importe de la cuota.

V = Importe de la deuda original.

n = Número de cuotas solicitadas.

i = Tasa de interés.

2. Fórmula para determinar el capital correspondiente a la primera cuota:

$$M = C - (V\ .\ i)$$

donde:

M = Monto capital de la primera cuota.

C = Importe de la cuota.

V = Importe de la deuda original.

i = Tasa de interés.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 4042

HONORARIOS PROFESIONALES

TABLA DE PORCENTAJES APLICABLES SEGUN ESTADO PROCESAL

a) Iniciación hasta sentencia sin excepciones	1,2 %
b) iniciación hasta sentencia con excepciones	1,5 %
c) Ejecución de sentencia en trámite sin excepciones	2,1 %
d) Ejecución de sentencia en trámite con excepciones	2,7 %
e) Idem b) con apelación	1,8%
f) Idem d) con apelación	3,6 %

DGI

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO DCTO.Nº 270/95

DECLARACION JURADA en pesos con ctvs.

Sello fechador de recepción

F. 824	CUIT:
Apellido y Nombre o Razón Social:	
Dependencia DGI en la que se halla inscripto:	CODIGO

PRESENTACIONES ANTERIORES

DECRETO Nº 1829 / 94	SI / NO (1)	FORM. Nº (1)	818	819	
DECRETO Nº 314 / 95	SI / NO (1)		820	821	823

RUBRO I - EMPLEADORES - DEUDA REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

PERIODO	CONTRIBUCIONES	APORTES		TOTAL APORT. Y CONTRIB.	INTERESES / MULTAS
		LEY 19.032	ANSSAL		
	Col. I	Col. II	Col. III	Col. IV	Col. V
JUL. / 94					
AGOS. / 94					
SET. / 94					
OCT. / 94					
NOV. / 94					
DIC. / 94					
ENE. / 95					
FEB. / 95					
MAR. / 95					
ABR. / 95					
MAY. / 95					
JUN. / 95					
TOTALES					

RUBRO II - AGENTES DE RETENCION

NUMERO DE INSCRIPCION			RETENCIONES	INTERESES / MULTAS
COL. I			COL. II	COL. III

RUBRO III - EMPLEADORES - DEUDA REGIMEN DE OBRAS SOCIALES

CODIGO	DESCRIPCION	PERIODO HASTA 06 / 94	PERI. 07 / 94 A 06 / 95	TOTAL
COL. I	COL. II	COL. III	COL. IV	COL. V
	TOTALES			

RUBRO IV - AUTONOMOS - DEUDA REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

CODIGO	CAT.	APORTES 11 %	APORTES 16 %	LEY Nº 19.032	TOTAL	INTERESES / MULTAS
	COL. I	COL. II	COL. III	COL. IV	COL. V	COL. VI
DIC. / 94						
ENE. / 95						
FEB. / 95						
MAR. / 95						
ABR. / 95						
MAY. / 95						
JUN. / 95						
TOTALES						

RUBRO V - EMPLEADORES - CUOTAS VENCIDAS DTO. 314/95

CUOTA Nº	VENC Col 1	MONTO Col 2	INTERESES Col 3	TOTAL Col 4
1				
2				
3				
4				
5				
6				
TOTALES				

RUBRO VI - AUTONOMOS - CUOTAS VENCIDAS DTO. 314/95

CUOTA Nº	VENC Col 1	MONTO Col 2	INTERESES Col3	TOTAL Col 4
1				
2				
3				
4				
5				
6				
TOTALES				

RUBRO VII - EMPLEADORES - CUOTAS VENCIDAS DTO. 1829/94

CUOTA Nº	VENC Col 1	MONTO Col 2	INTERESES Col3	TOTAL Col 4
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
TOTALES				

RUBRO VIII - RESUMEN DE DEUDA CONSOLIDADA

Rubro	DEUDA CAPITAL Col 1	DEUDA INTERESES Col 2	DEUDA TOTAL Col 3
I			
II			
III			
IV			
V			
VI			
VII			
TOT			

CANCELACION DE LA DEUDA (1)

EN EFECTIVO ☐ EN CUOTAS ☐

RUBRO IX - DETERMINACION DE LA CUOTA PROPUESTA

CANTIDAD DE CUOTAS SOLICITADAS ☐ MONTO DE LA CUOTA ☐

RUBRO X - INFORMACION COMPLEMENTARIA

1 - Adjunto presentación al Plan de Fac. de Pago Decreto 314/95 ☐
2 - Adjunto presentación al Plan de Fac. de Pago Decreto 1829/94 ☐
3 - Adjunto rectificación del Plan de Fac. de Pago Decreto 314/95 ☐ (1)
4 - Adjunto rectificación del Plan de Fac. de Pago Decreto 1829/94 ☐
5 - Restablecimiento Plan Fac. de Pago Decreto 314/95 ☐
6 - Restablecimiento Plan Fac. de Pago Decreto 1829/94 ☐

El que suscribe, don .... en su carácter de (2) .... afirma que los datos consignados en este formulario, son correctos y completos, y que ha confeccionado esta declaración, sin omitir dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha

Firma

(1) marcar con "X" según corresponda

(2) contribuyente, titular, presidente, gerente u otros responsables

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - DECRETO Nº 270/95

INSTRUCCIONES F.824

RUBRO I.- EMPLEADORES - DEUDA CON EL REGIMEN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A efectos de la determinación de los montos a incluir en el presente rubro se deberá utilizar el F.542/6 y la metodología de cálculo detallada en sus instrucciones, el cual será conservado por el contribuyente.

Tanto en este formulario como en sus instrucciones, donde dice "17/04/95" debe leerse "25/09/95".

CONTRIBUCIONES (Col. 1)

En esta columna se consignará el monto adeudado en concepto de contribuciones al Régimen de la Seguridad Social -SIJP (Ley Nº 24.241), INSSJP (Ley Nº 19.032), ANSSAL, Asignaciones familiares y Fondo Nacional de Empleo- determinado en el F. 542/6, CUADRO III, Col. 7.

APORTES LEY Nº 19032 (Col. 2) y APORTES ANSSAL (Col. 3)

En cada renglón de estas columnas se consignará la deuda que pudiera registrar por dichos conceptos correspondiente a los períodos julio de 1994 a junio de 1995, ambos inclusive, determinada en las columnas 7 de los CUADROS I y II respectivamente del F.542/6.

TOTAL APORT. Y CONTRIB. (Col. 4):

Es el resultado de la suma de los montos consignados para cada período en las columnas 1, 2 y 3.

INTERESES/MULTAS (Col. 5):

Se trasladará el monto obtenido en la Col. 7 del CUADRO V del F.542/6, para cada uno de los períodos que se informan.

RENGLON "TOTALES"

Se consignará en este renglón, para cada columna, la sumatoria de los montos en ellas indicados.

RUBRO II - AGENTES DE RETENCION

NUMERO DE INSCRIPCION (Col. 1):

Se informarán el/los números de inscripción que correspondan para cada convenio de corresponsabilidad gremial en los que se actúe como agentes de retención.

RETENCIONES (Col. 2):

Se consignará la sumatoria de las retenciones efectuadas y adeudadas que pudieren corresponder a los períodos 12/94 a 06/95, ambos inclusive, determinadas en la Col. 7 - CUADRO III del F.542/6

INTERESES Y MULTAS (Col. 3):

Se trasladará el monto obtenido en el CUADRO V, Col. 7 del renglón "RETENCIONES TOTALES" del F.542/6.

RUBRO III.- EMPLEADORES - DEUDA CON EL REGIMEN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

CODIGO (Col. 1) y DENOMINACION (Col. 2):

En esta columna se detallarán por orden creciente el número de código y la denominación correspondiente a cada una de las obras sociales por las cuales registra deuda en concepto de aportes, contribuciones y/o intereses y multas.

PER. HASTA 06/94 (Col. 3):

En cada renglón de esta columna se consignará la deuda por aportes y contribuciones no prescripta hasta el período junio de 1994, inclusive, correspondiente a la obra social codificada en Col. 1, determinada al 25/09/95.

A tal efecto se utilizará el formulario F. 542/1 y la metodología de cálculo detallada en sus instrucciones.

Tanto este formulario y sus instrucciones, donde dice "02/07/93" debe leerse "25/09/95".

PER. 07/94 A 06/95 (Col. 4)

En cada renglón de esta columna se consignará la deuda por aportes y contribuciones por los períodos julio de 1994 a junio de 1995, inclusive, correspondiente a la obra social codificada en Col. 1, determinada al 25/09/95.

A tal efecto se utilizará el formulario F. 542/6, CUADROS III, IV y V -anulando los CUADROS I y II- y la metodología de cálculo detallada en sus instrucciones.
Tanto en este formulario como en sus instrucciones, donde dice "17/04/95" debe leerse "25/09/95".

El monto a consignar resultará de sumar los importes indicados en CUADRO III, Col. 7 y CUADRO V, Col. 7.
TOTAL (Col. 5)

Es el resultado de la suma de:

Col. 3 + Col. 4

RENGLON "TOTALES"

Se consignará en este renglón, para cada columna, la sumatoria de los montos en ellas indicados.

Nota:

Las deudas correspondientes a este rubro se determinarán, en forma individual para cada una de las obras sociales con la que se registre deuda, debiendo el contribuyente conservar los formularios F. 542/1 y F. 542/6 que hubiere utilizado a tal efecto.

RUBRO IV.- TRABAJADORES AUTONOMOS - DEUDA CON EL REGIMEN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CAT. (Col. 1)

Consigne en esta columna la categoría de revista que corresponda para la/s actividad/es desarrolladas en cada uno de los períodos preimpresos por los que declare deuda.

APORTES 11% (Col. 2), APORTES 16% (Col.3) y LEY 19.032 (Col. 4)

En cada una de las columnas deberá consignarse el monto que corresponda para la categoría de revista indicada en Col. 1 según las siguientes tablas, conforme se trate de trabajadores autónomos o beneficiarios de prestaciones previsionales que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma.

IMPORTES A TRIBUTAR POR LOS BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES PREVISIONALES QUE INGRESEN, REINGRESEN O CONTINUEN EN LA ACTIVIDAD AUTONOMA PARA LAS DISTINTAS CATEGORIAS

CATEGORIA	RENTA IMPONIBLE	S.I.J.P. 11 %	APORTES 16 %	TOTAL
A	216,00	23,76	34,56	58,32
B	265,00	29,15	42,40	71,55
B' (B PRIMA)	265,00	37,10	42,40	79,50
C	354,00	38,94	56,64	95,58
C' (C PRIMA)	354,00	49,56	56,64	106,20
D	531,00	58,41	84,96	143,37
D' (D PRIMA)	531,00	74,34	84,96	159,30
E	886,00	97,46	141,76	239,22
E' (E PRIMA)	886,00	124,04	141,76	265,80
F	1239,00	136,29	198,24	334,53
G	1770,00	194,70	283,20	477,90
G' (G PRIMA)	1770,00	247,80	283,20	531,00
H	2656,00	292,16	424,96	717,12
I	3541,00	389,51	566,56	956,07
J	4320,00	475,20	691,20	1.166,40

IMPORTES A TRIBUTAR POR LOS TRABAJADORES AUTONOMOS AFILIADOS AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LAS DISTINTAS CATEGORIAS

CATEGORIA	RENTA IMPONIBLE	S.I.J.P. 11 %	APORTES 16 %	INSSJP 5 %	TOTAL
A	216,00	23,76	34,56	10,80	69,12
B	265,00	29,15	42,40	13,25	84,80
B' (B PRIMA)	265,00	37,10	42,40	13,25	92,75
C	354,00	38,94	56,64	17,70	113,28
C' (C PRIMA)	354,00	49,56	56,64	17,70	123,90
D	531,00	58,41	84,96	26,55	169,92
D' (C PRIMA)	531,00	74,34	84,96	26,55	185,85
E	886,00	97,46	141,76	44,30	283,52
E' (E PRIMA)	886,00	124,04	141,76	44,30	310,10
F	1239,00	136,29	198,24	61,95	396,48
G	1770,00	194,70	283,20	88,50	566,40
G' (G PRIMA)	1770,00	247,80	283,20	88,50	619,50
H	2656,00	292,16	424,96	132,80	849,92
I	3541,00	389,51	566,56	177,05	1.133,12
J	4320,00	475,20	691,20	216,00	1.382,40

TOTAL (Col. 5)

Es el resultado de la suma de:

Col. 2 + Col. 3 + Col. 4

INTERESES/MULTAS (Col. 6)

Se consignará el resultado de sumar los montos correspondientes a intereses resarcitorios y de corresponder, el de intereses punitorios y multas.

Los intereses resarcitorios (0,1 % diario) y punitorios (0,15 % diario) serán determinados al 25/09/95.

RENGLON "TOTALES"

Se consignará en este renglón, para cada columna, la sumatoria de los montos en ellas indicados.

RUBRO V - EMPLEADORES - CUOTAS VENCIDAS DTO. 314/95

Los empleadores y agentes de retención podrán incluir en este rubro:

1. Las cuotas vencidas impagas, total o parcialmente, que correspondan a alguno de los planes de facilidades establecidos en los TITULOS I y II del Decreto Nº 314/95 y en el Artículo 17 del mismo decreto.

2. Las cuotas 1 a 6 correspondientes a presentaciones de alguno de los planes citados en 1. que se efectúen por primera vez.

3. Los montos resultantes de la diferencia entre el importe de las nuevas cuotas determinadas por presentaciones rectificativas de los planes citados en 1. y el de cada una de las cuotas del plan original que hubieren sido abonadas.

Cuando no se hubiere ingresado una cuota del plan original, se incluirá el monto total de la nueva cuota determinada.

VENC (Col.1):

En estas columnas se indicarán las fechas de vencimiento que correspondan a cada una de las cuotas adeudadas del plan respectivo.

MONTO (Col. 2):

Se informarán los importes adeudados por cada una de las cuotas

INTERESES (Col. 3):

Se informarán los importes que, en concepto de intereses resarcitorios (0,1 % diario), se hubieren devengado al 25/09/95.

TOTAL (Col. 4):

Es el resultado de sumar:

Col. 2 + Col. 3

RENGLON "TOTALES"

Se consignará en este renglón, para cada columna, la sumatoria de los montos en ellas indicados.

RUBRO VI - AUTONOMOS - CUOTAS VENCIDAS DTO. 314/95

Los trabajadores autónomos y los beneficiarios de prestaciones previsionales que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma, podrán incluir en este rubro:

1. Las cuotas vencidas impagas, total o parcialmente, que correspondan al plan de facilidades establecido en el TITULO III del Decreto Nº 314/95.

2. Idem RUBRO V, punto 2.

3. Idem RUBRO V, punto 3.

VENC (Col.1), MONTO (Col. 2), INTERESES (Col. 3), TOTAL (Col. 4) y RENGLON «TOTALES»:

Idem RUBRO V

RUBRO VII - EMPLEADORES - CUOTAS VENCIDAS DTO. 1.829/94

Las asociaciones sindicales de trabajadores y obras sociales podrán incluir en este rubro:

1. Las cuotas vencidas impagas, total o parcialmente, que correspondan al plan de facilidades establecido en el Decreto Nº 1829/94.

2. Idem RUBRO V, punto 2.

3. Idem RUBRO V, punto 3.

VENC (Col.1), MONTO (Col. 2), INTERESES (Col. 3), TOTAL (Col. 4) y RENGLON «TOTALES»:

Idem RUBRO V.

RUBRO VIII - RESUMEN DE DEUDA CONSOLIDADA

Se trasladarán los montos en concepto de DEUDA CAPITAL (Col. 1) y DEUDA INTERESES (Col. 2) determinados en los respectivos rubros, consignado en DEUDA TOTAL (Col. 3), el resultado de la suma de ambas.

RUBRO IX - DETERMINACION DE LA CUOTA PROPUESTA

El monto de la cuota se determinará mediante la aplicación de la fórmula indicada en el ANEXO I del Decreto Nº 314/95, que se transcribe:

1. Fórmula para determinar las cuotas del plan de facilidades de pago.

$$C = \frac{V.i\,(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

donde:

C = Importe de la cuota.

V = Importe de la deuda original.

n = Número de cuotas solicitadas.

i = Tasa de interés.

2. Fórmula para determinar el capital correspondiente a la primera cuota:

$$M = C - (V\,.\,i)$$

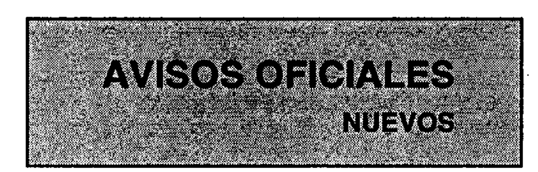
donde:

M = Monto capital de la primera cuota.

C = Importe de la cuota.

V = Importe de la deuda original.

i = Tasa de interés.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 U$S 12,95 Nros. 10.012.427, 10.023.623, 10.040.742, 10.041.292, 10.041.414, 10.041.438, 10.041.789, 10.042.159, 10.042.776, 10.043.595, 10.043.831 y 10.043.949; de U$S 129,50 Nros. 12.169.655, 12.170.076, 12.173.609/610, 12.177.403/406, 12.177.558, 12.179.478/480, 12.183.335/337, 12.186.188, 12.189.738/739 y 12.207.477, de Bonos Externos 1984 y los cupones Nº 8 de U$S 14,01 Nros. 91.098, 91.137, 92.420, 92.424/426, 187.939 y 300.340/341, de Bonos Externos 1989. Esc. Rosa Muñiz de León. Bs. As. 25.11.93. Bs. As. 02/12/93. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista - Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 15/8 Nº 38.583 v. 13/9/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 2/8/95

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción y/o delito encuadrados en los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 Código Aduanero), sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004 - Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.).— Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO - Administrador - Aduana de Formosa.

APELLIDO Y NOMBRES	SUMARIO Nº	ARTICULOS	MULTA MINIMA
DOMINGUEZ, Ignacio	SA24-646/92	985/987	$ 564,15
PERNOCHI, Mario	SA24-647/92	985/987	$ 839,93
VERA, María Esther	SA24-346/93	985/987	$ 125,64
GAMARRA, Cristina	SA24-350/93	985/987	$ 380,22
NUÑEZ BARGAS, Amancio	SA24.035/94	985/987	$ 1.033,90
ESPINOLA, Ríos	SA24-025/95	985/987	$ 419,76
BRIZUELA, Alfonso	SA24-095/95	985/987	$ 196,20
CATEBEKE, Pablo Crecencio	SA24-092/95	985/987	$ 160,67

e. 15/8 Nº 2489 v. 15/8/95

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 2/8/95

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción y/o delito encuadrados en los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 Código Aduanero), sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004 - Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.). — Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO - Administrador - Aduana de Formosa.

APELLIDO Y NOMBRES	SUMARIO Nº	ARTICULOS	MULTA MINIMA
RUIZ DIAZ, Cecilio	SA24-124/90	985/987	$ 2.945,00
PEREZ, Rubén	IDEM	IDEM	Solidaria
AVILA, José	IDEM	IDEM	Solidaria
ROMERO, Eduardo	SA24-127/90	985/987	$ 288.423,00 Solidaria.
CORDOBA, Víctor Osvaldo	SA24-047/91	985/987	$ 3.467,87
RODRIGUEZ, David	IDEM	IDEM	Solidaria.
DIEZ, Yolanda Araceli	SA24-108/92	985/987	$ 1.471,82 Solidaria.

La presente vista es independiente de las causas judiciales que se tramitan por los delitos.

e. 15/8 Nº 2490 v. 15/8/95

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1.013 Inc. H) del Código Aduanero

La Quiaca 4/8/95

Se cita a las personas más abajo enumeradas, para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presuntas infracciones a los arts. que se detallan del Código Aduanero (ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana. (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. — Fdo.: JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Subadministrador a cargo de la Aduana de La Quiaca, sita en Avda. La Madrid 555 La Quiaca.

SA34	INTERESADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
155/95	Dionicia Flores Mamani	947	$ 2.266,24	$ 463,12
156/95	Cleofe Rodríguez Gutiérrez	987	$ 3.329,81	$ 1.440,81
157/95	Gorky Pérez Hinojosa	987	$ 2.094,12	$ 848,12
158/95	Cristina Romero	947	$ 153,72	$ 33,06
159/95	Walter Anze	987	$ 385,06	$ 155,06
162/95	Rossemery Teófila Ferreira Zambrana	987	$ 1.545,22	$ 695,22
170/95	Norma Tolaba	987	$ 377,32	$ 162,32
175/95	Edmundo Mamani	987	$ 645,00	$ 645,00
175/95	Lucio Heredia	987	$ 645,00	$ 645,00
175/95	Isidora Mamani	987	$ 645,00	$ 645,00

e. 15/8 Nº 2491 v. 15/8/95

ADUANA DE LA RIOJA

Art. 1013 Inc. H) C.A.

Se cita a Andrés SUAREZ (DNI. Nº 12.178.157) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA79-13/94, a presentar su defensa y ofrecer prueba, por presunta infracción al art. 986 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana, bajo apercibimiento del art. 1004. Monto Mínimo de la Multa (arts. 930/2 C.A.) pesos doscientos veintiocho c/ cuarentiun cvs. ($ 228,41), debiendo al mismo tiempo, hacer abandono de la mercadería a favor del Estado (art. 931 C.A.). La Rioja, 30 de junio de 1995. — Fdo.: Dr. JUSTO J. MARCIAL, Administrador Aduana de La Rioja.

e. 15/8 Nº 2492 v. 15/8/95

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 2/8/95

Para conocimiento y notificación se hace saber al ciudadano NELSON KLEIN que en el expte. EA54 Nº 899/94 se ha dictado la Disposición Nº 012/94, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "San Javier, 21 de septiembre de 1994... VISTO... CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA SAN JAVIER DISPONE: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia interpuesta conforme a lo establecido por el art. 1040 inc. b) del C.A. ARTICULO 2º: DEVOLVER total y definitivamente las mercaderías de figuración en autos al Sr. NELSON KLEIN DNI. Nº 92.336.116, domiciliado en Paraje Arroyo Naranjera El Soberbio (Mnes.); quien deberá retirar las mismas dentro de los diez (10) días hábiles de notificado la presente disposición, bajo apercibimiento de seguir el procedimiento reglado en la Secc. V Tít. II del C.A. ARTICULO 3º: REGISTRESE, notifíquese... —Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador Int. de la Aduana de San Javier.

e. 15/8 Nº 2493 v. 15/8/95

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 2/8/95

Para conocimiento y notificación se hace saber al ciudadano ERVINO EDUARTE que en el expte. EA54 Nº 403/94 se ha dictado la Disposición Nº 004/94, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "San Javier, 12 de agosto de 1994... VISTO... CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA SAN JAVIER DISPONE: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia interpuesta conforme a lo establecido por el art. 1040 inc. b) del C.A. ARTICULO 2º: DEVOLVER total y definitivamente las mercaderías de figuración en autos al Sr. ERVINO EDUARTE DNI. Nº 13.002.560, domiciliado en Km 1235, Ruta Nac. 14, Dos de Mayo (Mnes.); quién deberá retirar las mismas dentro de los diez (10) días hábiles de notificado la presente disposición. ARTICULO 3º: REGISTRESE, notifíquese... —Fdo.: LUIS ANTONIO VEGA, Subadministrador de la Aduana de San Javier.

e. 15/8 Nº 2494 v. 15/8/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 2/8/95

Listado de constancia definitiva de no retención del Impuesto a las Ganancias - Artículo 28 Resolución General Nº 2.784 y sus modificaciones.

Dependencia: Región Mendoza.

Código: 631.

Número de Constancia	C.U.I.T.	Contribuyente Peticionario
11	30-53088493-3	AGROINDUSTRIAS MOLTO S.A.

Total Constancias: 1

Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica A/C Región Mendoza - D.G.I.

e. 15/8 Nº 2495 v. 15/8/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 31/7/95

Listado de constancia definitiva de no retención del Impuesto a las Ganancias - Artículo 28 Resolución General Nº 2.784 y sus modificaciones.

Dependencia: Región Mendoza.

Código: 631.

Número de Constancia	C.U.I.T.	Contribuyente Peticionario
7	30-65572582-9	FALABELLA S.A.
8	30-58623734-5	I.E.F. LATINOAMERICANA S.A.
9	30-50146646-4	INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A.I.C. y F.
10	30-64713478-1	X NET CUYO S.A.

Total Constancias: 4

Cdor. Púb. PEDRO DIAZ DALESIO, Jefe Int. Div. Fiscalización Externa - A/C Región Mendoza.

e. 15/8 Nº 2496 v. 15/8/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 1/8/95

Listado de constancia definitiva de no retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones.

Dependencia: Región Tucumán.

Código: 942.

Número de Constancia	C.U.I.T.	Contribuyente Peticionario
06-942-95	30-51119023-8	S.A. SAN MIGUEL AGICI Y F

Total de Constancias: Una (1)
C.P.N. GERMAN ENRIQUE ROMANO, A/C Región Tucumán.

e. 15/8 Nº 2497 v. 15/8/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784
Código: 010

Número de Constancia	C.U.I.T.	Contribuyente Peticionario
260-010	30-63474583-8	ANDERSEN CONSULTING

Total Constancias: 1 (una)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.
e. 15/8 Nº 2498 v. 15/8/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 797/95

S/ Finalización funciones, traslado y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Región nº 1.

Bs. As., 8/8/95

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región nº 1 propone dar por finalizadas las funciones de jefe de la División Fiscalización Externa nº 3 "A" de su jurisdicción, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Alfredo Héctor SOSA y designar en el carácter de Jefe Interino de la citada División al Contador Público D. José Luis D'IPOLITO.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona VI - Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de la División Fiscalización Externa nº 3 "A" de la Región nº 1, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Alfredo Héctor SOSA (legajo nº 10.179/96).

ARTICULO 2º — Asignar al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 1 Jefe División de 1ra.), la Función 3 (Asesor Ppal. de 2da.), de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo, en virtud de lo establecido en el punto 3.2. del artículo 56 del Laudo nº 15/91.

ARTICULO 3º — Trasladar al Contador Público D. José Luis D'IPOLITO (legajo nº 26.139/33), a la División Fiscalización Externa nº 3 "A".

ARTICULO 4º — Designar Jefe Interino de la División Fiscalización Externa nº 3 "A", al Contador Público D. José Luis D'IPOLITO.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lic. HUGO GAGGERO, Director General.
e. 15/8 Nº 2499 v. 15/8/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 798/95

Designación de Representantes del ESTADO NACIONAL en autos caratulados "CURTO, ALICIA EDIT c/ D.G.I. s/ DESPIDO". Expte. Nº 010-000766/95.

Bs. As., 8/8/95

VISTO la Resolución Nº 800 del 4 de julio de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que por dicha Resolución se autorizó a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a designar letrados de esta Repartición para que asuman la representación y defensa del ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) en los juicios de carácter laboral y/o administrativo, ajenos a la materia tributaria o previsional, en los que el mismo revista el carácter de codemandado con este Organismo, que tramiten por ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, en todo el Territorio Nacional.

Que por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 25, Secretaría Unica, tramita la causa caratulada "CURTO, ALICIA EDIT c/ D.G.I. s/ DESPIDO", en la cual se verifica el supuesto mencionado en el primer considerando de la presente.

Que resulta necesario proveer las medidas conducentes a hacer efectiva la mencionada representación en dichos autos.

Que la División Contencioso Administrativo Laboral ha formulado las propuestas pertinentes al efecto.

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y la citada Resolución Nº 800/94 (M.E. y O.S.P.) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar a los abogados de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA María Cristina CUERVO (Legajo Nº 30.130/75), Martín Adolfo ESCOBAR ALDAO (Legajo Nº 26.107/74), Alejandro FOUNBURG (Legajo Nº 29.888/81), Jorge Alberto MARINI (Legajo Nº 24.196/44), Cristian Mario MORASSO (Legajo Nº 90.625/31), Jesús María OLAVARRIA Y AGUINAGA (Legajo Nº 26.485/75), Claudia Graciela ROSSON (Legajo Nº 24.398/88) y María Cristina Marta SIMON de PEREZ (Legajo Nº 24.430/48) para que asuman la representación del ESTADO NACIONAL en los autos caratulados "CURTO, ALICIA EDIT c/ D.G.I. s/ DESPIDO", Expte. Nº 010-000766/95, que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 25, Secretaría Unica.

ARTICULO 2º — Los representantes del ESTADO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos y/o el Jefe de la División Contencioso Administrativo Laboral.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.
e. 15/8 Nº 2500 v. 15/8/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 800/95

Designación de Agentes Judiciales Interinos para actuar en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de la Agencia Nº 50.

Bs. As., 8/8/95

VISTO que por Resolución Nº 759/95 de fecha 31 de julio de 1995, los Abogados Rosa Cristina ACIAR VIERA y Daniel Carlos IMAZ fueron designados Agentes Judiciales Interinos para actuar en dependencias de Capital Federal y Gran Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso aludido se hace necesario otorgar poder para intervenir en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de la Agencia Nº 50.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Facúltase a los Agentes Judiciales Interinos Abogados Rosa Cristina ACIAR VIERA (Legajo Nº 90.006/51) y Daniel Carlos IMAZ (Legajo Nº 91.528/60) quienes se desempeñan en jurisdicción de la Agencia Nº 50, para que actúen en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en todos aquellos juicios que se le encomienden en los que se persiga el cobro judicial de deudas en concepto de recursos del régimen de seguridad social, como consecuencia de la asignación de competencias en dicha materia a este Organismo, dispuesta por Decreto Nº 507/93 de fecha 24 de marzo de 1993.

ARTICULO 2º — Los Agentes Judiciales Interinos indicados deberán ajustar su gestión a las normas procesales que regulen la ejecución de los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

ARTICULO 3º — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona V Metropolitana o el Jefe de la Agencia Nº 50.

ARTICULO 5º — La representación que se atribuye a los Agentes Judiciales Interinos designados mediante Resolución Nº 759/95 no modifica la personería otorgada, en materia de recursos de la seguridad social, a funcionarios cuya designación se encuentre vigente en las mencionadas jurisdicciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.
e. 15/8 Nº 2501 v. 15/8/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 807/95

Designación de representantes del FISCO NACIONAL (DGI) en juicios impositivos y no impositivos y previsionales en jurisdicción de Reg. Mendoza.

Bs. As., 9/8/95

VISTO las necesidades funcionales de la Región Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y por el Artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatorio el Decreto Nº

969/81 reglamentario de la Ley N° 17.516, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4°, 6° y 9° de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Designar a los abogados Claudio Alejandro FERRER (Legajo N° 32.418/90), Adrián Gerardo ISERN (Legajo N° 60.491), Elba Estela PEREZ (Legajo N° 24.332/52) y María Mónica PICCOLO (Legajo N° 28.044/91), de la Región Mendoza, para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 2930/70 publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70, y en su ampliatoria Disposición N° 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se le dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto N° 411/80 con la modificación del Decreto N° 969/81.

g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse en las causas de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

Art. 2° — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Mendoza.

Art. 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como Representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 15/8 N° 2518 v. 15/8/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución N° 809/95

Designación de representantes del FISCO NACIONAL (DGI) en juicios impositivos y no impositivos y previsionales en jurisdicción de Reg. Tucumán.

Bs. As., 10/8/95

VISTO las necesidades funcionales de la Agencia Salta, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar en la Agencia mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y por el Artículo 1° del Decreto N° 411/80 y su modificatorio el Decreto N° 969/81 reglamentario de la Ley N° 17.516, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4°, 6° y 9° de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Designar a los abogados María Cristina RODRIGUEZ (Legajo N° 23.649/63) y Gloria Viviana MANRESA (Legajo N° 90.552/29), de la Agencia Salta, para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 2930/70 publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70, y en su ampliatoria Disposición N° 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se le dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto N° 411/80 con la modificación del Decreto N° 969/81.

g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse en las causas de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

Art. 2° — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Tucumán.

Art. 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como Representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 15/8 N° 2519 v. 15/8/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución N° 138/95

Bs. As., 1/8/95

VISTO: El Expediente ENRE N° 874/95, y

CONSIDERANDO: Que la empresa "NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A." ha presentado ante el correspondiente concesionario del servicio público de transporte de energía eléctrica, "TRANSENER S. A.", una solicitud de acceso y ampliación del Sistema de Transporte para la futura Estación Transformadora ATUCHA II, en la cual se conectará la Central Nuclear ATUCHA II;

Que el acceso a la capacidad de transporte de energía eléctrica solicitado fue resuelto en forma favorable, a través de la resolución ENRE N° 81/95 de fecha 25 de abril de 1995;

Que con relación a la ampliación, y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 11 de la ley 24.065, el 30 de mayo de 1995 se celebró, en las oficinas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, la Audiencia Pública oportunamente convocada, con el fin de considerar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación a la capacidad de transporte solicitada por "NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.";

Que dicho proyecto contempla la construcción de la Estación Transformadora ATUCHA II, seccionando la actual línea de 500 kV Rosario Oeste - General Rodríguez, para posibilitar el acceso al Sistema de Transporte de la Central Nuclear ATUCHA II de 745 MW de potencia instalada;

Que durante el transcurso de la audiencia pública no se recibieron más presentaciones ni pruebas que manifestaran interés alguno en dicho proyecto, más allá de las concernientes a la solicitud de ampliación;

Que la mencionada ampliación fue solicitada bajo la modalidad de "Ampliación de la Capacidad de Transporte por Contrato entre Partes" que son remuneradas exclusivamente según el régimen vigente para instalaciones existentes; no pudiendo, bajo ningún concepto, transferirse costos de amortización a los usuarios;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo establecido por los artículos 11 y 63 inciso g) de la ley 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1. — Aprobar la solicitud presentada por "NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A." para la ampliación de la capacidad de transporte de energía eléctrica, mediante la construcción de la Estación Transformadora ATUCHA II, seccionando la actual línea de 500 kV Rosario Oeste - General Rodríguez, propiedad de Transener S. A., para posibilitar el acceso al Sistema de Transporte de la Central Nuclear ATUCHA II de 745 MW de potencia instalada; y otorgar en consecuencia, el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación solicitada, según lo prescripto por el artículo 11 de la Ley 24.065.

ARTICULO 2. — Notifíquese a "NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.", "TRANSENER S. A." y a "CAMMESA".

ARTICULO 3. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 15/8 N° 2520 v. 15/8/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución N° 140/95

Bs. As., 3/8/95

VISTO: Los Expedientes ENRE N° 350/93, 360/94, 361/94 y 471/94, y

CONSIDERANDO: Que en los artículos 1, 2, y 3 de la Resolución ENRE N° 161/94, del 18 de octubre de 1994, el Directorio resolvió rechazar las causales de fuerza mayor invocadas por "EDESUR S. A." en los expedientes ENRE N° 350/93, 360/94 y 361/94, con relación a las

interrupciones del servicio ocurridas los días 23 y 30 de diciembre de 1993 en la Subestación Carlos Pellegrini y en las cámaras transformadoras Nº 84.179, 84.262 y 81.056, todas de la Capital Federal, por las causales invocadas en los dictámenes anexos a la mencionada resolución;

Que en el artículo 4 de la misma resolución se formularon cargos a la distribuidora por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 inc. a) del Contrato de Concesión respecto de las interrupciones del servicio público de electricidad a que se refiere el Considerando precedente;

Que en el artículo 5 de dicha resolución se ordenó notificar a "EDESUR S. A." la formulación de cargos y emplazarla para que, en el término de diez días, presentara todas las circunstancias de hecho y de derecho que hicieran a su descargo;

Que a fojas 1035 y siguientes del Expediente ENRE Nº 471/94 obran los descargos formulados por la distribuidora, presentados el 3 de noviembre de 1994;

Que respecto de los siniestros objeto de los Expedientes ENRE Nº 360/94 y 361/94, los descargos formulados por la distribuidora no hacen sino reiterar argumentos expuestos en ocasión de examinar las causales de fuerza mayor invocadas en cada uno de ellos, sin aportar nuevos elementos de juicio que permitan modificar el criterio sustentado en la Resolución ENRE Nº 161/94 y en los dictámenes que dieron fundamento a la misma;

Que con referencia al siniestro objeto del expediente 350/93, pese a que a fojas 94 del citado expediente el Instructor había clausurado el período de prueba y tenido por desistida la prueba pericial pendiente de producción, la distribuidora, al formular sus descargos, solicitó como medida de mejor proveer una pericia técnica, la que fue presentada el día 22 de diciembre de 1994 en el expediente 350/93;

Que la pericia referida al siniestro ocurrido el 23 de diciembre de 1993 en la subestación Carlos Pellegrini de esta Capital, fue analizada por personal técnico del Ente a fojas 156/57 del expediente 350/93 y ampliada por la distribuidora en su presentación del 30 de mayo de 1995;

Que analizados los documentos citados en el Considerando precedente, se concluye que, si bien en la pericia presentada por la Distribuidora, el técnico que la suscribe afirma taxativamente que no existe la posibilidad técnica de que el fuego pueda haberse iniciado por sobrecalentamiento debido a sobrecarga o falla de aislación, esta tajante afirmación se contradice con las numerosas constancias obrantes en el expediente 350/93 (declaraciones de fojas 46, 61, 65, 84, 85, 93; informe técnico del Ing. Andribet de fojas 156/7), así como con los propios dichos de la distribuidora quien en su última presentación en este expediente reconoce que existen otros "posibles" factores de generación del siniestro además de los por ella sustentados;

Que, según se afirma en el informe técnico del Ente antes mencionado, en toda instalación electromecánica es factible que sucedan anormalidades relacionadas con fallas dieléctricas o mecánicas que provoquen sobrecargas o cortocircuitos;

Que las aclaraciones formuladas por "EDESUR S. A." en su última presentación, respecto de la pericia inicial, no agregan nuevos elementos de juicio que permitan modificar los criterios sustentados por el Area Legal en su dictamen de fojas 97/99; por el contrario, la agregación, a la primera pericia, de un documento que luego resultó no corresponder al material en examen, no condice con la "solidez" que la distribuidora atribuye a esta prueba;

Que corresponde desestimar, por infundada, la afirmación contenida en la nota de "EDESUR S. A." del 30 de mayo de 1995, de que su percepción de los hechos fue "en su momento compartida por el ENRE";

Que la distribuidora no ha logrado acreditar la existencia de fuerza mayor en el origen del siniestro acaecido en la subestación Carlos Pellegrini, tanto si se lo atribuye a causas mecánicas —ante la posibilidad, reconocida por ella misma, de que el incendio haya sido provocado por fallas en las instalaciones;

Que no se ha demostrado fehacientemente que este fenómeno fuera imprevisible ni, muchos menos, inevitable, no constituyendo previsión suficiente el hecho de que en el mes de julio de 1993 se hubieran practicado inspecciones en la mencionada subestación, considerando que el siniestro se produjo a fines de diciembre de ese año;

Que la posibilidad de que los autores fuesen dependientes de la distribuidora no pasa de meras presunciones, avaladas sólo con la presentación de panfletos, y se contradice con el resto de la prueba producida en autos;

Que, en definitiva, conforme resulta de las constancias de autos, examinadas en forma circunstanciada en los dictámenes del Area Legal que forman parte de la Resolución ENRE Nº 161/94, "EDESUR S. A." no ha probado en modo alguno haber adoptado las previsiones necesarias para evitar el acaecimiento del hecho;

Que el satisfacer toda la demanda y mantener los niveles de calidad establecidos en el contrato de concesión constituyen dos de las más importantes obligaciones asumidas por la distribuidora;

Que el deber de la concesionaria de suministrar el servicio a los usuarios con continuidad, uniformidad, generalidad y determinados niveles de calidad constituye, desde el punto de vista jurídico, una obligación de resultado;

Que es de la esencia de la obligación de resultado la presunción de culpa en caso de incumplimiento, sin perjuicio del derecho de justificarse demostrando la existencia de caso fortuito o fuerza mayor;

Que las penalidades correspondientes a cada uno de los expedientes mencionados en el VISTO han sido calculadas por la ex-Area Técnica a fojas 1012/13 del expediente 471/94, V cuerpo;

Que el Area Legal ha emitido el correspondiente dictamen.

Que por lo expuesto corresponde aplicar a "EDESUR S. A." las sanciones establecidas en el punto 3.1 del Subanexo 4 del contrato de concesión, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 inc. a) de dicho contrato, con relación a las interrupciones del servicio público de distribución de electricidad a que se refiere el primer Considerando de esta resolución;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 incisos a) y o) y en el artículo 63 inciso g) de la ley 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1. — Sancionar a "EDESUR S. A." por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 inc. a) del Contrato de Concesión, con relación a las siguientes interrupciones del servicio de distribución de electricidad: día 23 de diciembre de 1993, incendio de la subestación Carlos Pellegrini de Capital Federal, expediente ENRE Nº 350/93; día 30 de diciembre de 1993, incendio en las cámaras transformadoras Nº 84.179, sita en la calle Bogotá 2917 y Nº 84.262, sita en la calle Tres Arroyos 3544, ambas de Capital Federal; día 30 de diciembre de 1993, salida del equipo de maniobra de media tensión ubicado en la cámara transformadora Nº 81.056, sita en las calles Humboldt y Padilla de la Capital Federal; con una multa total de $ 693.680 (SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS), conforme al detalle que figura en el Anexo que integra la presente resolución.

ARTICULO 2. — El importe de la multa establecida en el Artículo 1 precedente deberá ser acreditado sobre la facturación de los usuarios que hayan resultado afectados, conforme lo establecido en las normas legales y contractuales correspondientes.

ARTICULO 3. — "EDESUR S. A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los quince días de notificada la presente, los procedimientos mediante los cuales dará cumplimiento a la presente resolución.

ARTICULO 4. — Notifíquese a "EDESUR S. A.".

ARTICULO 5. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE 140/95

INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO - Período Set/93 Feb/94

Excluidas Causas de Fuerza Mayor Indicadas en Anexo 5 e Interrupciones Menores de 3 Minutos
Incluyendo interrupciones 21, 22 y 23 del 23/12/93 (EXPTE 350);
320 y 327 del 30/12/93 (EXPTES 360 y 361)

EDESUR - Indices de Interrupciones - INTERNAS				
	FMIT	TTIT	FMIK	TTIK
Acumulado 1º sem.	3.952	13.967	2.743	8.042
Límite	3.000	12.000	1.900	7.000
Penalización	2427.84	1419.39	1828.93	771.08
EXPTES. 350/60/61	0.095	0.566	0.118	0.676
Acumulado	4.047	14.533	2.861	8.718
Penalización	2713.10	1827.81	2166.98	1271.32
Diferencia	285.26	408.42	338.05	500.24

Valores de penalización en Miles de $.

e. 15/8 Nº 2521 v. 15/8/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 145/95

Bs. As., 8/8/95

VISTO: El expediente ENRE Nº 1262/95

CONSIDERANDO: Que dicho expediente fue iniciado por el representante de "YACYLEC S. A.", ante este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, a fin de solicitar autorización para reformar el Estatuto Social de dicha sociedad;

Que "YACYLEC S. A." es la sociedad a cargo de la operación y mantenimiento de la interconexión eléctrica en 500 kV entre la CENTRAL HIDROELECTRICA YACYRETA y la Estación Transformadora Resistencia;

Que la reforma solicitada está fundada en la necesidad de aumentar el capital social a los fines de efectuar la emisión de acciones preferidas con el objeto de cancelar mediante capitalización, parte de los créditos otorgados a la Sociedad por la International Finance Corporation (IFC);

Que el solicitante presentó un proyecto de Acta de Asamblea General Extraordinaria que los socios de "YACYLEC S. A." firmarán de manera unánime, en donde se considera y resuelve reformar el Artículo Cuarto de los Estatutos Sociales en virtud del aumento de capital oportunamente contemplado;

Que el aumento de capital de la sociedad, de $ 5.000.000, con una emisión de 50.000.000 acciones preferidas Clase "B" Categoría B6 sin derecho a voto, produciría una alteración en las proporciones correspondientes a las acciones Clase "A" y Clase "B";

Que por ello dicha asamblea propone efectuar la conversión de 25.500.000 acciones ordinarias, nominativas, no endosables Clase "B", categorías B1, B2, B3, B4, B5, en acciones Clase A, las que mantendrán esas mismas características y serán instrumentadas y entregadas a los accionistas en la proporción de sus respectivas participaciones en dicha Clase;

Que la reforma de estatuto solicitada no altera la prohibición establecida en el artículo 32.1 del Contrato de Electroducto, ya que no existe transferencia de acciones que conformen el Paquete Mayoritario (Acciones Clase "A"), ni tampoco se alterará las proporciones de acciones existentes entre Clase "A" y Clase "B"

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo establecido por el artículo Cuarto de los Estatutos Sociales de "YACYLEC S. A.".

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1. — Autorizar a "YACYLEC S. A." a modificar el Artículo Cuarto de sus Estatutos Sociales disponiendo el aumento del capital social de dicha sociedad a la suma de $ 45.000.000, en los términos y condiciones del proyecto de Acta de la Asamblea General Extraordinaria, obrante en el expediente ENRE Nº 1262/95.

ARTICULO 2. — Los accionistas de "YACYLEC S. A." deberán incrementar la garantía de ejecución de las obligaciones de operación y mantenimiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 40.1. inciso b) del Contrato de Electroducto del Sistema de Transmisión Yacyretá y Estación Transformadora Resistencia, celebrado el 15 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3. — Notifíquese a "YACYLEC S. A.".

ARTICULO 4. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 15/8 Nº 2522 v. 15/8/95

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 147/95

Bs. As., 3/8/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 552/94, y

CONSIDERANDO: Que a fojas 1/65 se presenta "CENTRAL COSTANERA S. A." solicitando la intervención de este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ante el supuesto desconocimiento, por parte de la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA (COOPELECTRIC) y de la "EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES S. A." (ESEBA), del contrato a término que tiene firmado, con "CANTERAS CERRO NEGRO S. A.", agente del MEM en carácter de Gran Usuario;

Que dicho desconocimiento estribaría en que, a pesar de que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 124/94 (B. O. Nº 27.896) reconoce el carácter de Gran Usuario a "CANTERAS CERRO NEGRO S. A." a partir del 1 de mayo de 1994 y, consiguientemente, desde esa fecha otorga vigencia al antes citado contrato a término, el 1 de junio de 1994 COOPELECTRIC emitió contra "CANTERAS CERRO NEGRO S. A." una factura por venta de energía y potencia correspondiente al mes de mayo, cuya copia obra agregada a fojas 34, siendo que la energía fue suministrada por "CENTRAL COSTANERA S. A." y el contrato incluido por CAMMESA en la programación estacional definitiva de mayo/octubre de 1994;

Que el citado contrato a término no sólo era, obviamente, de conocimiento de COOPELECTRIC sino que, inclusive, "CANTERAS CERRO NEGRO S. A." y la misma habían acordado y comunicado a la SECRETARIA DE ENERGIA una tarifa de peaje por la Función Técnica de Transporte del orden de $ 8.20 /MVH (véanse copias de notas de fojas 27 a 31 agregadas por la reclamante);

Que la actitud de COOPELECTRIC habría sido una consecuencia de la de ESEBA, a cuyas líneas está conectada, la que le ha facturado a ella la energía suministrada por "CENTRAL COSTANERA S. A." a "CANTERAS CERRO NEGRO S. A."

Que a fojas 68/70, se presenta "CANTERAS CERRO NEGRO S. A." que informa sobre la producción de hechos nuevos, cuales son: a) que en lo que corresponde a los meses de mayo a julio de 1994 la situación denunciada por "CENTRAL COSTANERA S. A." ha sido zanjada en virtud de que ESEBA ha rectificado las facturaciones por suministro mencionadas en el considerando anterior; b) pero que, sin embargo, a pesar que "CANTERAS CERRO NEGRO S. A." solicitó a ESEBA una cotización del peaje correspondiente al tramo en que ella cumple la FTT; ésta le facturó unilateralmente determinadas sumas por "transporte de energía" en los meses de mayo a julio; c) que dichas sumas no concuerdan con las que corresponderían en base a la Resolución S. E. Nº 159; d) que incluyen los montos por peaje que corresponden a la FFT que cumple COOPELECTRIC; y e) que todo ello implicaría desconocer la metodología de liquidación establecida por lo que el presentante denomina el O. E. D.;

Que en resguardo de las normas del debido proceso, a fojas 123 se corrió traslado de las actuaciones a ESEBA y a COOPELECTRIC;

Que conforme a las constancias de fojas 174, el Area Legal del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD abrió una instancia conciliatoria, a la que comparecieron todas las partes involucradas pero cuyo resultado fue negativo;

Que a fojas 180/1, ESEBA contestó el traslado conferido manifestando: a) que la facturación efectuada a "CANTERAS CERRO NEGRO S. A.", a que se refieren estas actuaciones, lo fue en concepto de "Servicio de Transporte" y ajustándose a lo prescripto en la Resolución Nº 66/94 del ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (EPRE); y b) que ello fue así porque ESEBA actúa dentro del área y condiciones de la concesión que le fuera conferida por el Decreto 2783/90 del Poder Ejecutivo de dicha Provincia y porque la mentada Resolución fue dictada por el EPRE en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Provincial Nº 2536/93;

Que a fojas 182 lo hace COOPELECTRIC que manifiesta: a) que ratifica su aceptación del contrato a término firmado entre "CENTRAL COSTANERA S. A." y "CANTERAS CERRO NEGRO S. A."; b) que ratifica el valor del peaje pactado con esta última en la suma de $ 8.20/MWh monómico; y c) que en virtud de que la Provincia de Buenos Aires ha adherido parcialmente a la Ley 24.065 sólo reconoce, como órgano competente para la dilucidación del conflicto planteado, al ENTE REGULADOR ENERGETICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (EPRE) y no a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD;

Que las constancias posteriores del expediente se limitan a acreditar la persistencia, mes a mes, de la descripta situación de hecho existente entre las partes involucradas respecto de la facturación del servicio correspondiente a la Función Técnica de Transporte, habiendo desaparecido la inicial conducta de ESEBA que desconocía a "CENTRAL COSTANERA S. A." como suministradora de la electricidad que consume "CANTERAS CERRO NEGRO S. A.", por lo que esta cuestión ha devenido abstracta y no merecerá la consideración de este Directorio;

Que, por último, cabe consignar que a fojas 208/248 COOPELECTRIC solicita se dé pronto despacho a estas actuaciones y se reconozca el precio del peaje que tiene acordado con "CANTERAS CERRO NEGRO S. A.";

Que así planteadas las posiciones de las partes, aparecen como cuestiones a resolver por este Directorio, las siguientes; a) ¿Es competente este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD para resolver los conflictos planteados?; b) ¿Quién y bajo qué parámetros se debe determinar el precio del peaje que debe abonar "CANTERAS CERRO NEGRO S. A." por la prestación de la FTP que con relación a ella cumple ESEBA?; c) ¿Cuál es el monto del peaje que debe abonar "CANTERAS CERRO NEGRO S. A." por la prestación de la FTT que con relación a ella cumple COOPELECTRIC?; y, por último, d) ¿ Quién debe liquidar, facturar, acreditar y debitar, según el caso, los precios de los peajes mencionados?

Que la cuestión de la incompetencia del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD para resolver los conflictos ha sido planteada por COOPELECTRIC con pretendido fundamento en que la Provincia de Buenos Aires sólo ha adherido a los artículos 40 y 41 de la Ley 24.065;

Que la circunstancia de que la Provincia de Buenos Aires sólo haya adherido a los mencionados artículos de la Ley 24.065 no obsta a la aplicación plena, sin requerimiento de adhesión Provincial alguna, de todas las normas de naturaleza federal contenidas en la misma al universo de las relaciones jurídicas que se generen entre generadores, transportistas, distribuidores y grandes usuarios que actúan en el Mercado Eléctrico Mayorista que dicha ley crea y regula a través de sus propias normas y de las que se dictan en su consecuencia, tal como se desprende de su artículo 98;

Que es al amparo del derecho constitucional de libre comercio garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional regulado, en el caso particular, por la Ley 24.065 y sus normas reglamentarias, que "CENTRAL COSTANERA S. A.", como generador, y "CANTERAS CERRO NEGRO S. A.", como gran usuario, firmaron el contrato a término de provisión de energía eléctrica que los une, sin que su validez haya recibido impugnación alguna en estas actuaciones;

Que la ejecución de ese contrato está físicamente condicionada, de manera esencial, al transporte que hagan, hasta el establecimiento de "CANTERAS CERRO NEGRO S. A.", de la electricidad vendida por "CENTRAL COSTANERA S. A." y captada a través del SADI, en forma concatenada y sucesiva, las empresas ESEBA S. A. y COOPELECTRIC, que a tal fin asumen el rol de Prestadores de la Función Técnica de Transporte en el Mercado Eléctrico Mayorista previsto por los artículos 1º y 5º de la Resolución 159/94 dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA en ejercicio de las atribuciones conferidas por normas federales de las Leyes Nº 15.336 (art. 37) y Nº 24.065 (Arts. 35, 36 y 85) a las cuales están sujetas, sin ambigüedad alguna, en cuanto pretendan seguir vinculadas, directa o indirectamente, según el caso de cada una, al Sistema Argentino de Interconexión, devengando los beneficios que ello les reporta;

Que en el caso particular, el hecho de que "CENTRAL COSTANERA S. A." se encuentra en la Capital Federal y, "CANTERAS CERRO NEGRO S. A.", en la Provincia de Buenos Aires agrega un argumento más, el del "comercio Interprovincial", al carácter federal de las relaciones jurídicas existentes entre todas las partes involucradas en el presente expediente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional;

Que siendo así, ninguna duda puede caber sobre la aplicabilidad del artículo 72 de la Ley 24.065 en cuanto somete a la jurisdicción obligatoria previa del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD a controversias del tipo de las suscitadas entre las partes de estos actuados a raíz de relaciones jurídicas de carácter federal como las que han sido traídos a consideración de este Ente por "CENTRAL COSTANERA S. A." y "CANTERAS CERRO NEGRO S. A.";

Que por todo lo expuesto en los considerandos anteriores, que corroboran el derecho federal aplicable al caso en examen, la impugnación de la competencia del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD para avocarse a su resolución carece de todo fundamento constitucional y legal y debe ser desechada de plano;

Que con relación a la segunda de las cuestiones a resolver, ello es: el precio del peaje que "CANTERAS CERRO NEGRO S. A." debe pagar a ESEBA y quién debe fijarlo, siendo ambas partes agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, resulta de ineludible aplicación el artículo 25 de la Ley 24.065 de donde surge que dicho precio, siendo una de las condiciones de prestación del servicio requerido, debe ser fijado de común acuerdo por las partes y que no mediando éste la cuestión puede ser sometida a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD;

Que, en consecuencia, no puede aceptarse la actitud unilateral de ESEBA que reconoce haber fijado, por sí y ante sí, el precio del peaje en base a las pautas de una Resolución del ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que ninguna autoridad tiene para regir las transacciones que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista, las cuales, como se ha dicho más arriba con suficiente respaldo constitucional y legal, se encuentran sometidas a la jurisdicción federal y a la regulación de las autoridades de la Nación (véanse artículos 10 de la Ley 24.065 y 10 y 35 del Decreto Reglamentario Nº 1398/92);

Que, por ello, no existiendo acuerdo entre las partes, corresponde a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD determinar el precio del peaje en examen, para lo cual lo más apropiado resulta disponer, en esta instancia y dada la urgente necesidad de superar la situación de incertidumbre obligacional existente entre las partes, que se haga en base a los parámetros establecidos por la Resolución S. E. Nº 159/94, de generalizada aplicación a todos los agentes del MEM que se encuentran en similares condiciones que las partes de este conflicto;

Que la tercera cuestión a considerar es la referida a cuál es el precio del peaje que corresponde a COOPELECTRIC por la prestación de la FTT que realiza a favor de "CANTERAS CERRO NEGRO S. A." desde el punto de conexión con ESEBA hasta el establecimiento del Gran Usuario;

Que de las constancias del expediente, aportadas y aceptadas por ambas partes, surge que oportunamente acordaron un precio de $ 8.20 /Mwhora monómico y que ello fue comunicado a la SECRETARIA DE ENERGIA y a CAMMESA;

Que si bien la conducta posterior de ambas partes, con relación al reconocimiento de dicho precio, fue alternativamente errática e imprecisa, de las constancias aportadas se desprende que ello ocurrió así como fruto de las presiones ejercidas por el ambiguo contexto jurídico e institucional en que se desenvolvió la relación por causas ajenas a las partes, más que por una voluntad rescisoria que en ningún momento se ha expresado con las formalidades que el Código Civil exige para que la resolución de un contrato sea jurídicamente válida;

Que, por lo tanto, clarificado dicho contexto, lo que corresponde es mantener y respetar el acuerdo libremente pactado por "CANTERAS CERRO NEGRO S. A." y COOPELECTRIC, lo que así se dispondrá;

Que, finalmente, dada la actitud asumida por ESEBA de facturar por sí misma a "CANTERAS CERRO NEGRO S. A." el servicio de transporte y, no sólo ello, sino además, de subsumir en dicha facturación, sin derecho alguno, el precio del peaje que corresponde a COOPELECTRIC, corresponde considerar quién es el órgano responsable de fijar la metodología de liquidación del peaje y de efectuar las acreditaciones y debitaciones correspondientes;

Que al respecto el artículo 35 de la Ley 24.065 delegó en la SECRETARIA DE ENERGIA la determinación de las normas que debe aplicar en su funcionamiento el órgano encargado del Despacho Nacional de Cargas, el que conforme al Decreto Nº 1192/92 es la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S. A. (CAMMESA), normas muy precisas que se encuentran pacíficamente vigentes y que no pueden ser ignoradas por ningún agente del MEM;

Que, además, la Resolución SEE Nº 61/92 dispone que todos los propietarios de instalaciones de transporte o distribución independientes del Estado Nacional reconocidos como agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, tal el caso de ESEBA, adquieren el compromiso de operar de acuerdo a la metodología establecida por las normas mencionadas.

Que, en consecuencia, la conducta de ESEBA que estamos analizando debe considerarse violatoria de dichas normas y de dicho compromiso por lo que debe ser rectificada, con carácter retroactivo al 1 de mayo de 1994, instruyéndose a CAMMESA para que lleve adelante todas las medidas necesarias para su ejecución;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por los artículos 56, inciso 1º, 72 y concordantes de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1. — Rechazar la incompetencia invocada por la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA con relación a este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

ARTICULO 2. — Ordenar a la "EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES S. A." (ESEBA) que se abstenga en el futuro de facturar a "CANTERAS CERRO NEGRO S. A." suma alguna por el servicio que cumple de Prestador de la Función Técnica de Transporte, con relación al contrato a término que une a ésta con "CENTRAL COSTANERA S. A.", bajo apercibimiento de hacerse pasible de las sanciones que prevé el marco regulatorio vigente.

ARTICULO 3. — Determinar que la remuneración que debe percibir "ESEBA S. A." por la prestación a que se refiere el artículo anterior es, hasta tanto el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD disponga una metodología definitiva, la que corresponda de conformidad a las bases establecidas por la Resolución S. E. Nº 159/94 y sus modificatorias.

ARTICULO 4. — Determinar que la remuneración que debe percibir la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA por el servicio que cumple de Prestador de la Función Técnica de Transporte con relación al contrato a término vigente entre "CANTERAS CERRO NEGRO S. A." y "CENTRAL COSTANERA S. A." es de PESOS OCHO CON VEINTE CENTAVOS por MW/hora ($ 8.20/Mwh) monómica.

ARTICULO 5. — Instruir a CAMMESA a que adopte las medidas pertinentes, en el marco de las normas vigentes, a fin de que la liquidación de las transacciones económicas a que se refiere la presente Resolución se efectúe de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4, con carácter retroactivo al 1 de mayo de 1994.

ARTICULO 6. — Notifíquese a "CENTRAL COSTANERA S. A.", a "CANTERAS CERRO NEGRO S. A.", a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA, a la "EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES S. A.", al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO de la Provincia de Buenos Aires y a CAMMESA.

ARTICULO 7. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 15/8 Nº 2523 v. 15/8/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE MINERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA-INTEMIN

EL ESTADO SELECCIONA

Convócase a Selección en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa para la cobertura de los cargos vacantes que a continuación se detallan:

DENOMINACION DEL PUESTO	NIVEL	VACANTES	SISTEMA DE SELECCION
1) Preparador de muestra minerales y auxiliar del analista químico.	E	1	General
2) Auxiliar de campaña	E	1	General
3) Auxiliar de Laboratorio del Area Vidrios	E	1	General
4) Auxiliar Administrativo Contable	D	2	General
5) Asistente de Laboratorio Químico de Minerales	D	1	General
6) Asistente de Laboratorio del Area Vidrios	D	1	General
7) Asistente de Laboratorio del Area Cerámicos	D	1	General
8) Responsable de Atención al Cliente	C	1	General
9) Evaluador Juniors de Proyectos Mineros	C	1	Abierto
10) Analista del Area de Procesamiento de Minerales	C	1	Abierto
11) Responsable del Area de Recursos Humanos y Organización	C	1	Abierto

SISTEMA GENERAL: Sólo podrán presentarse quienes revistan en plantas permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

SISTEMA ABIERTO: Podrán presentarse postulantes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

REMUNERACION: Nivel C: $ 980; Nivel D: $ 700; Nivel E $ 420.

Los postulantes seleccionados para ocupar los cargos identificados con los Nº 1, 3, 9 y 10 podrán percibir el adicional por Función Específica correspondiente al Agrupamiento Científico Técnico, consistente en una suma equivalente al 40 % de la asignación básica en los del nivel E;y al 30 % en los del nivel C.

El Responsable del Area de Recursos Humanos y Organización seleccionado podrá percibir el adicional por Mayor Capacitación consistente en una suma equivalente al 25 % de la asignación básica del Nivel.

INFORMACION COMPLEMENTARIA E INSCRIPCION: En el horario de 9 a 16 hs. en Parque Tecnológico Miguelete, Avda. Gral. Paz, entre Avda. De Los Constituyentes y Albarellos, San Martín, Pcia. Buenos Aires, Código Postal 1650, Casilla Correo 327, Tele-fax: 754-4070/754-9232 al 9236. Los aspirantes que residan a más de 50 kms. podrán inscribirse por correspondencia, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo, o por fax.

FECHA DE INSCRIPCION: Del 28 de agosto al 1º de setiembre.

e. 14/8 Nº 2488 v. 15/8/95

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hace saber por Tres publicaciones, a los efectos legales correspondientes en el Boletín Oficial de la Nación y un diario local, que el Martillero José de Jesús Fernández, Rematará día 19 de agosto de 1995, a las 10 horas en Calle Donovan Nº 145, Resistencia, de conformidad con el procedimiento del Art. 39 Ley 12.962 y Art. 24 Ley 19.551 los siguientes bienes: 1) Una rectificadora de cigüeñales, marca BLM. industria Argentina, año de fabricación 1979, chasis Nº 2.07.0024, modelo TC-260, con motores eléctricos marcas: INDUSTREC de 1 HP. Nº 0219; INDUSTREC de 1 HP. Nº 0218 y CORRADI de 2 HP. Nº 877680 -valor BASE $ 12.352; 2) Una rectificadora, marca BLM. industria Argentina, año de fabricación 1980, chasis Nº 427, modelo RSP- 1.700, de superficie plana. Con motores eléctricos, marcas COFAMHYA de 4,5 HP. Nº 272 y CORRADI de 1,5 HP. Nº 959.359- valor BASE: $ 12.352; 3) Una alesadora, marca W.D.W., industria Argentina, año de fabricación 1978, chasis Nº 214, modelo PL2, de bielabancada, con motores eléctricos marca MOTORMECH de 1/2 HP. Nº 055802 y Nº 374100 DE 1 HP. valor BASE: $ 12.352; 4) Una alesadora bancada, marca W.D.W. industria Argentina, año de fabricación 1979, chasis Nº 285, modelo BL2, con motores eléctricos marca: MOTORMECH de 1/2 HP. Nº 332166 y Nº 375132 de 1 HP. valor BASE: $ 12.352; 5) Una alesadora de cilindros, marca BERCO, industria Italiana, año de fabricación 1978, Serie 732-B, chasis Nº 17.124, modelo AC-750, tipo T.2.C. con motores eléctricos marcas: CORRADI de 1,5 CV Nº 1365279 y PELLIZARI de 0,4 CV. Nº 1374183 valor BASE $ 12.352; 6) Una alesadora de cilindros, marca BLM. industria Italiana, año de fabricación 1978, chasis Nº 5009, Modelo AC-260, con motores eléctricos marca CORRADI de 2,4 CV. Nº 951286 y 0,75 CV Nº 288569 valor BASE: $ 12.352; 7) Una bruñidora de cilindros, marca BERCO, industria Italiana, año de fabricación 1978, chasis 657A, modelo D-33, motor eléctrico de 4 HP., marca PELLIZZARI, Nº 522668 valor BASE $ 12.352; 8) Una empernadora, marca FADESPO, industria Argentina, año de fabricación 1976, chasis Nº 275, modelo AP-275, con motores eléctricos marca CORRADI de 1,5 CV. Nº 2251274 y Nº 2154623 valor BASE: $ 12.352; 9) Una rectificadora de cigüeñales, marca BLM., industria Argentina, año de fabricación 1979, chasis Nº 2.07.0029, modelo TC-260, con motores eléctricos marca: APALUDI de 4 HP. Nº 5338, marca EBBENS de 1 HP Nº 22466, COFAMHYA de 1 HP. Nº 0372 valor BASE $ 12.352; 10) Una Alesadora de bancada, marca W.D.W., industria Argentina, año de fabricación 1979, chasis Nº 065, modelo BL5, con motor eléctrico MOTORMECH de 1 HP. Nº 0827227, modelo 105405 valor BASE $ 12.352; 11) Una rectificadora, marca W.D.W.,

industria Argentina, año de fabricación 1978, chasis Nº 323, modelo RB3 -combinada de bielas-motor marca MOTORMECH de 0,5 HP. eléctrico Nº 538869, modelo 105403, valor BASE: 12.352; 12) Un torno marca OMA-25, industria Argentina, año de fabricación 1979, chasis Nº 365, modelo 25, motor eléctrico marca ADAS de 4 HP. Nº 11278, modelo 3F. valor BASE: $ 12.352; 13) Un torno marca WECHECO, T-28, industria Argentina, año de fabricación 1980, chasis 2.07.0006, modelo t-28, con motor eléctrico marca SIAM DI TELLA de 7,5 CV. serie Nº 074 valor BASE: $ 12.352. Todos al contado y mejor postor. Comisión: 10 % cargo comprador. Todos los pagos en dinero en efectivo y/o cheque certificados Banco Nación. Los bienes se encuentran instalados y funcionando en el lugar de la subasta y del cual deberán ser retirados por el comprador, siendo a cargo exclusivo de este el desarme, manipuleo, traslado, transporte y todo acto a realizarse para el cumplimiento de esa tarea una vez obtenido la conformidad de la venta por parte del Banco Nación. El retiro, obligatoriamente deberá hacerlo el comprador dentro de los cinco (5) días posteriormente a la subasta; y no admitiéndose reclamo alguno una vez efectuado el remate del estado general y particular de cada bien. Queda aclarado que los bienes se rematarán en el estado de uso, conservación, mantenimiento y marcha que se encuentran. Bienes correspondientes a los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Mellidense S.A. s/Concurso Especial" -Expte. 796, años 1995, Juzgado Civil y Comercial de la Octava Nominación de Resistencia. Si fracasare el remate por falta de ofertas que cubran la base de cada bien, transcurrida media hora se efectuara una segunda subasta con la base reducida en un cincuenta por ciento (50%), o sea cada bien al valor BASE: $ 6.176, cada uno; y si fracasare ésta por falta, nuevamente de postores, transcurrida otra media hora, saldrán a la venta SIN BASE. Los bienes puede se revisados desde el día 14 de agosto de 1995, en el horario de 15 a 17 horas. Informes: Banco Nación, Sucursal Resistencia Av. 9 de julio 101 T.E. 0722-44070/76 o Martillero José Fernández Av. Laprida 5.385, Barranqueras. El Remate no se suspende por lluvia. Todos los impuestos, seguro de traslado, gastos en general e IVA si correspondiere son a cargo del comprador.

e. 11/8 Nº 38.350 v. 15/8/95



MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL cita para acreditar su carácter de presuntas beneficiarias por haber de pensión a las señoras ETENA FELISA CARMONA, MARIA DEL CARMEN VALDES, AGUSTINA DELGADO y MONICA ADRIANA ITABEL, por el plazo de DIEZ (10) días, a partir de la presente publicación.

e. 14/8 Nº 2475 v. 16/8/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber a la Sra. Elonora Graciela Deluchi y al Sr. Antonio Ricardo Russo, y/o terceros interesados, que se ha dictado la siguiente Resolución: "Buenos Aires, 31/3/95. Visto: ... Considerando: ... Se Resuelve: 1º Rescindir el contrato hipotecario AE 0830-00-03098 oportunamente suscripto entre Deluchi, Eleonora y Otro y el B. H. N. 2º Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 31.3.95 asciende al monto total de $ 46.696,00 ... 3º Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la notificación de la presente, para efectivizar la citada cancelación. 4º Vencido el plazo referido en el punto 3º, sin cancelación de la deuda iniciar el trámite de ejecución de la garantía (art. 44 de la carta orgánica del B. H. N.). 5º Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89. Resolución Nº 613. Fdo.: Dr. FRANCISCO ROBERTO AUDIA, Gerencia de Operaciones, p/Gerente, Sr. JUAN L. BALESTRIERE, Gestión de Mora".

e. 14/8 Nº 2476 v. 15/8/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional cita y emplaza al Sr. MANZANELLI, TOMAS DAVID, DNI 5.472.347, titular de la operatoria Nº Hº HN 1001-07/00674 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional — Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada. — 14156 MARIA ROSA BERTOLA, A. O. Sec. Inmobiliario - Jefe. — 15578 - DANIEL E. OYOLA, Sub-Jefe - Area Operativa. — Dra. MARIA CRISTINA ZULETA ARAVENA, Asesor Legal, Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba.

e. 11/8 Nº 2459 v. 15/8/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional cita y emplaza al Sr. MANSILLA, OSCAR DANTE, DNI 7.973.420, titular de la operatoria Nº Hº HN 1001-07/00427 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional — Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada. — 14156 MARIA ROSA BERTOLA, A. O. Sec. Inmobiliario - Jefe. — 15578 - DANIEL E. OYOLA, Sub-Jefe - Area Operativa. — Dra. MARIA CRISTINA ZULETA ARAVENA, Asesor Legal, Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba.

e. 11/8 Nº 2460 v. 15/8/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional cita y emplaza al Sr. DIAZ, FRANCISCO RICARDO, DNI 11.053.007, titular de la operatoria Nº Hº HE 2000-07/00308 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional — Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada. — 14156 MARIA ROSA BERTOLA, A. O. Sec. Inmobiliario - Jefe. — 15578 - DANIEL E. OYOLA, Sub-Jefe - Area Operativa. — Dra. MARIA CRISTINA ZULETA ARAVENA, Asesor Legal, Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba.

e. 11/8 Nº 2461 v. 15/8/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional cita y emplaza al Sr. BARRETO, MIGUEL ANGEL, DNI 10.243.721, titular de la operatoria Nº Hº AN 0755-43/00217 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional — Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada. — 14156 MARIA ROSA BERTOLA, A. O. Sec. Inmobiliario - Jefe. — 15578 - DANIEL E. OYOLA, Sub-Jefe - Area Operativa. — Dra. MARIA CRISTINA ZULETA ARAVENA, Asesor Legal, Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba.

e. 11/8 Nº 2462 v. 15/8/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional cita y emplaza al Sr. DE ANQUIN, MARIO ANTONIO, DNI 4.567.890, titular de la operatoria Nº Hº HN 3852-07/00156 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional — Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada. — 14156 MARIA ROSA BERTOLA, A. O. Sec. Inmobiliario - Jefe. — 15578 - DANIEL E. OYOLA, Sub-Jefe - Area Operativa. — Dra. MARIA CRISTINA ZULETA ARAVENA, Asesor Legal, Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba.

e. 11/8 Nº 2463 v. 15/8/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional cita y emplaza al Sr. AIME, NORBERTO RENE, DNI 16.484.435, titular de la operatoria Nº Hº AN 0755-26/00286 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional — Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada. — 14156 MARIA ROSA BERTOLA, A. O. Sec. Inmobiliario - Jefe. — 15578 - DANIEL E. OYOLA, Sub-Jefe - Area Operativa. — Dra. MARIA CRISTINA ZULETA ARAVENA, Asesor Legal, Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba.

e. 11/8 Nº 2464 v. 15/8/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional cita y emplaza al Sr. MONSO ABELARDO SEBASTIAN, DNI 2.113.631, titular de la operatoria Nº Hº HN 1001-07/01382 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional — Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada. — 14156 MARIA ROSA BERTOLA, A. O. Sec. Inmobiliario - Jefe. — 15578 - DANIEL E. OYOLA, Sub-Jefe - Area Operativa. — Dra. MARIA CRISTINA ZULETA ARAVENA, Asesor Legal, Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba.

e. 11/8 Nº 2465 v. 15/8/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional cita y emplaza al Sr. OLMOS, ANGEL ALBERTO, DNI 14.132.333, titular de la operatoria Nº Hº DN 9671-26/00181 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional — Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada. — 14156 MARIA ROSA BERTOLA, A. O. Sec. Inmobiliario - Jefe. — 15578 - DANIEL E. OYOLA, Sub-Jefe - Area Operativa. — Dra. MARIA CRISTINA ZULETA ARAVENA, Asesor Legal, Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba.

e. 11/8 Nº 2466 v. 15/8/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional cita y emplaza al Sr. SVAGUSA, JUAN CARLOS, DNI 6.559.242, titular de la operatoria Nº Hº HN 9671-26/00087 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional — Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada. — 14156 MARIA ROSA BERTOLA, A. O. Sec. Inmobiliario - Jefe. — 15578 - DANIEL E. OYOLA, Sub-Jefe - Area Operativa. — Dra. MARIA CRISTINA ZULETA ARAVENA, Asesor Legal, Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba.

e. 11/8 Nº 2467 v. 15/8/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional cita y emplaza al Sr. SUHR, LUIS ENRIQUE, DNI 8.116.297, titular de la operatoria Nº Hº AN 0755-02/00305 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional — Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada. — 14156 MARIA ROSA BERTOLA, A. O. Sec. Inmobiliario - Jefe. — 15578 - DANIEL E. OYOLA, Sub-Jefe - Area Operativa. — Dra. MARIA CRISTINA ZULETA ARAVENA, Asesor Legal, Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba.

e. 11/8 Nº 2468 v. 15/8/95

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional cita y emplaza al Sr. MIROLO, DANTE, DNI 6.680.611, titular de la operatoria Nº Hº DN 0755-07/01633 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional — Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada. — 14156 MARIA ROSA BERTOLA, A. O. Sec. Inmobiliario - Jefe. — 15578 - DANIEL E. OYOLA, Sub-Jefe - Area Operativa. — Dra. MARIA CRISTINA ZULETA ARAVENA, Asesor Legal, Banco Hipotecario Nacional, Delegación Córdoba.

e. 11/8 Nº 2469 v. 15/8/95